



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

**INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR**

MODALIDAD: SEMIPRESENCIAL

TEMA:

**“CULTURA TRIBUTARIA Y SU IMPACTO EN LA EVASIÓN FISCAL EN
IBARRA EN EL PERIODO JULIO 2021 A ENERO 2022”**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales
de la República del Ecuador.**

AUTORA:

Dafne Samantha Guacán Puentes

DIRECTOR:

Abg. Hugo Patricio Torres Andrade MSc.

Ibarra, septiembre de 2024

IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	100500872-5		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Dafne Samantha Guacán Puentes		
DIRECCIÓN:	Barrio El Olivo		
EMAIL:	dsguacanp@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	s/n	TELF. MOVIL	0960122783

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	Cultura Tributaria y su Impacto en la Evasión Fiscal en Ibarra en el periodo Julio 2021 a enero 2022
AUTOR (ES):	Dafne Samantha Guacán Puentes
FECHA: DD/MM/AAAA	25 de septiembre de 2024
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
CARRERA/PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> GRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador.
ASESOR/DIRECTOR:	Abg. Hugo Patricio Torres Andrade MSc.

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 25 días del mes de septiembre de 2024

EL AUTOR:

Dafne Samantha Guacán Puentes

REPÚBLICA DEL ECUADOR



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
Acreditada Resolución Nro. 173-SE-33-CACES-2020
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS



CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 25 de julio de 2024

Abg. Hugo Patricio Torres Andrade MSc.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del Trabajo de Integración Curricular de la estudiante Dafne Samantha Guacán Puentes, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



HUGO PATRICIO TORRES ANDRADE

Abg. Hugo Patricio Torres Andrade MSc.

DIRECTOR
C.C.: 1714508700

Activar Windo
Ve a Configuración

REPUBLICA DEL ECUADOR

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

Acreditada Resolución Nro. 173-SE-33-CACES-2020

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS**APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR**

El Comité Calificado del Trabajo de Integración Curricular "*Cultura Tributaria y su Impacto en la Evasión Fiscal en Ibarra en el periodo julio 2021 a enero 2022*" elaborado por **Dafne Samantha Guacán Puentes**, previo a la obtención del título del Abogada, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:

Abg. Hugo P. Torres Andrade MSc.

C.C.: 1714508700

Abg. Luis Adrián Chiliquinga C. Mgs.

C.C. 1003841812

DEDICATORIA

A Dios, el cual es mi pilar fundamental para todo.

A mis padres, quienes con amor y esfuerzo me han apoyado en esta ardua trayectoria.

A mi hermano, quien es mi razón de lucha y por quien me motivo a ser mejor cada día.

A mi familia, la cual siempre me apoya.

Y finalmente, a mis amigos y amigas quienes me han acompañado en cada paso.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a Dios por mi vida y por cada adversidad, pues, gracias a los obstáculos en mi camino aprendí que solo la oración, la humildad, la disciplina, la dedicación y la constancia son la clave del éxito.

Agradezco a familia, quienes sin importar motivo, razón o circunstancia me han apoyado e impulsado para que siga adelante. A mi padre, quien me ha enseñado que la perseverancia es primordial para conseguir lo que me proponga, y, a mi madre quien con dedicación y amor ha hecho de mí una persona alegre, soñadora y luchadora, con principios que me acompañarán siempre y los que también serán fundamentales en mi profesión.

A mi tutor, a quien le estaré eternamente agradecida por impartir sus conocimientos conmigo, también por brindarme su apoyo y consejos para culminar una fase importante para mi vida profesional.

Y, por último, agradezco la oportunidad que la vida me brindó de conocer a personas grandiosas y valiosas, amigos, amigas que me acompañaron a lo largo de mi carrera y a mis profesores quienes con sus conocimientos me inculcaron granitos de pasión por mi profesión.

RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo de investigación surge del análisis sobre el comportamiento los sujetos pasivos en relación al cumplimiento de sus responsabilidades, obligaciones ante la Administración Tributaria, y las consecuencias de su conducta. La cultura tributaria se basa en el conocimiento de la normativa existente, como es el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y el Reglamento de Aplicación para la Ley de Régimen Tributario Interno, entre otros. Por lo que, este estudio evidencia y analiza el fenómeno de la evasión fiscal en 36.014 sujetos pasivos del cantón Ibarra, que fueron contribuyentes activos económicamente entre los meses de julio de 2021 a enero de 2022. El objetivo general de este trabajo es analizar el impacto de la cultura tributaria de los contribuyentes y su incidencia en la evasión fiscal durante el periodo mencionado. Para lograr este objetivo, se examinaron los casos ingresados durante el periodo de investigación, resultando en 10 causas por presunción del delito de defraudación tributaria. Estos casos verifican la existencia de evasión fiscal. Cabe mencionar que los resultados obtenidos fueron suficientes para entender lo siguiente: la Administración Tributaria, haciendo uso de sus facultades determinadoras y sancionadoras, logró la devolución de los saldos a favor del fisco. Sin embargo, por la vía penal, no hubo impulso procesal, ya que, aunque la administración debe informar sobre los hallazgos que evidencian un delito, no es de su interés principal que los sujetos pasivos enfrenten penas privativas de libertad. Como resultado, la Fiscalía aceptó el archivo de 3 causas por falta de suficientes elementos de convicción, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en Ibarra declaró la extinción por prescripción de 2 causas debido al paso del tiempo, y los otros 5 casos siguen en investigación previa.

Palabras claves: Cultura Tributaria, Declaración de Impuestos, Evasión Fiscal.

ABSTRACT

This research work arises from the analysis of how taxpayers comply with their responsibilities and obligations before the Tax Administration, and the consequences of their behavior. The tax culture is based on the knowledge of the existing regulations, such as those established in the Tax Code, the Internal Tax Regime Law and its Regulations, among others. This study evidences and analyzes the phenomenon of tax evasion in a specific group of taxpayers in the canton of Ibarra, who were economically active taxpayers between July 2021 and January 2022. The general objective of this work is to analyze the impact of taxpayers' tax culture and its incidence on tax evasion during the aforementioned period. To achieve this objective, the cases filed during the research period were examined, resulting in 10 cases for presumption of the crime of tax evasion. These cases verify the existence of tax evasion. It is worth mentioning that the results obtained were sufficient to understand the following: the Tax Administration, making use of its assessment and sanctioning powers, obtained the refund of the balances in favor of the tax authorities. However, in the criminal proceeding, there was no procedural impulse, since, although the administration must report the findings that evidence a crime, it is not in its main interest that the taxpayers face prison sentences. As a result, the Prosecutor's Office accepted the filing of 3 cases for lack of sufficient evidence, the Judicial Unit of Criminal Guarantees based in Ibarra declared the extinction of 2 cases due to the passage of time, and the other 5 cases are still under preliminary investigation.

Keywords: Tax Culture, Tax Returns, Tax Evasion.

Índice

IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA.....	2
DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTO	6
RESUMEN EJECUTIVO	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN	11
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	11
Tema.....	11
Planteamiento del Problema.....	11
Antecedentes	12
Justificación de la investigación.....	13
Objetivos:	15
CAPÍTULO I	16
MARCO TEÓRICO.....	16
1.1 Cultura Tributaria	16
1.2 Evasión Fiscal.....	31
CAPÍTULO II.....	40
MARCO METODOLÓGICO	40
2.1 Tipo de investigación.....	40
2.2 Instrumentos o Herramientas de investigación.....	40
2.3 Pregunta de investigación.....	41
2.4 Procedimiento y análisis de datos.....	41
CAPÍTULO III.....	42
ANÁLISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN	42
3.1 Revisión Documental y Análisis de Casos.....	42

	10
3.2	Discusión 119
3.3	Logro de los objetivos 124
3.4	Respuesta a la pregunta de investigación 126
3.5	Limitaciones y alcance de la investigación 126
CAPÍTULO IV..... 129	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 129	
4.1	Conclusiones..... 129
4.2	Recomendaciones 130
Referencias Bibliográficas 131	

Índice de tablas

Tabla 1	Revisión del informe 1 42
Tabla 2	Revisión del informe 2 46
Tabla 3	Revisión del informe 3 50
Tabla 4	Revisión del informe 4 54
Tabla 5.	Revisión del informe 5 60
Tabla 6.	Revisión Caso 1 67
Tabla 7	Revisión Caso 2 85
Tabla 8.	Revisión Caso 3 93
Tabla 9.	Revisión Caso 4 100
Tabla 10.	Revisión caso 5 110
Tabla 11.	Acciones competentes a la Administración Tributaria. 119
Tabla 12.	Acciones Fiscalía Provincial de Imbabura..... 122

Índice de Ilustraciones

Ilustración 1	Tabla de cálculo de IR 2021 27
Ilustración 2.	Noticias del delito de Defraudación Tributaria por año y mes de registro, según el estado procesal 128

INTRODUCCIÓN

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

Tema

“Cultura Tributaria y su Impacto en la Evasión Fiscal en Ibarra en el periodo julio 2021 a enero 2022”

Planteamiento del Problema

El Servicio de Rentas Internas (SRI) es la entidad rectora del Sistema Tributario ecuatoriano y forma parte del Gobierno Central, también se le conoce como la Administración Tributaria. El SRI supervisa a todas las personas inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), quienes, a efectos de este trabajo de investigación, serán denominadas como contribuyentes, usuarios o sujetos pasivos.

El Impuesto a la Renta es uno de los impuestos más importantes, porque, contribuye de forma directa y significativamente a la recaudación tributaria. Este impuesto se paga mediante una declaración anual que lleva el mismo nombre y que incluye toda la información sobre los ingresos y egresos de un contribuyente durante el año. Gracias a esta declaración, la Administración Tributaria puede detectar posibles casos de evasión fiscal.

En este trabajo, el problema de investigación surge del análisis sobre el comportamiento los sujetos pasivos en relación al cumplimiento de sus responsabilidades, obligaciones ante la Administración Tributaria, y las consecuencias de su conducta. La cultura tributaria parte de la conciencia personal, ya que la normativa existe, y está contenida en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, entre otras normativas, en donde se establece las reglas a seguir. Sin embargo, estas normativas permiten la existencia de brechas que muchos contribuyentes aprovechan. En el presente trabajo de investigación, se evidenciará este fenómeno mediante el análisis dirigido al un grupo de los 36.014 sujetos pasivos del Cantón Ibarra que fueron contribuyentes activos económicamente en el periodo de julio de 2021 a enero de 2022 y el factor en el que inciden para la evasión fiscal.

Asimismo, se analizarán las acciones que realiza el Servicio de Rentas Internas para presentar una denuncia formal ante la Fiscalía, con el fin de comprender cómo actúa la Administración frente a las acciones que realiza los sujetos pasivos. Esto es especialmente

relevante cuando, a través de un seguimiento por cruce de información, se presume una infracción grave de evasión fiscal.

Antecedentes

Se llevará a cabo un estudio teórico y conceptual de carácter bibliográfico, basado en la investigación de la cultura tributaria y la evasión fiscal. Se considerará el concepto fundamental de tributo y la importancia de declarar adecuadamente. Para este trabajo de investigación, se desarrollarán dos antecedentes: el primero, el concepto de cultura tributaria; y el segundo, el concepto de la evasión fiscal, tipificada en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal como Defraudación Tributaria.

Cultura Tributaria

La cultura tributaria se refiere a cómo los ciudadanos perciben los impuestos establecidos en la ley. Es una obligación para todos los sujetos pasivos que cuentan con unas actividades económicas formales. Como contribuyentes, están comprometidos a contribuir al Estado por las actividades que realizan, lo que ayuda a mantener la economía y propiciar mejoras en el país. Además, la cultura tributaria abarca la ética y la moral de cada persona.

Otros autores han afirmado lo siguiente:

La cultura Tributaria es la interrelación existente entre el conocimiento de los tributos, la importancia de su cumplimiento y la necesidad de valorar principios éticos que propendan el buen vivir en comunidad; todos estos traducidos en una conducta que implica manifiesta responsabilidad ciudadana para el mejoramiento de la atención social que el Estado debe brindar a la colectividad. (Visión Emoresarial, 2019)

Por tanto, considerando que la conciencia de las personas es amplia y basta para saber lo que está bien y mal, siempre es necesario estimular a la misma, ya que, a pesar de ser una obligación el pagar impuestos, la forma obtención para los mismos en el Ecuador es mediante realizando una declaración de impuestos tributarios, la cual, se realiza en la página virtual del Servicio de Rentas Internas (SRI), sin embargo, este no es un sistema tan rígido con el cual se cree conciencia social, puesto que la evasión fiscal sigue existiendo.

La conciencia de un contribuyente debe tener clara la idea de lo que es un tributo y dejar a un lado la idea de ¿por qué debo pagarle al Estado por algo que yo hago?, es una pregunta muy común y la respuesta es contradictoria a la ley, tratando así el tema de la evasión fiscal.

Evasión fiscal

La evasión va muy ligada a la cultura tributaria, pues, las personas crean conciencia al cumplir sus obligaciones, sin embargo, en muchos casos se evidencia la omisión, ocultamiento, simulación o falsificación de datos ingresados en el sistema sin saber que a largo o corto plazo el Servicio de Rentas Internas puede requerir información personal o a terceros, para rendir cuentas acorde a sus declaraciones y de lo que se refleja en el sistema; tratando el proceso con la justificación de los datos que han sido reportados en el momento de declarar.

Para Mejillones la evasión tributaria consiste en lo siguiente:

La evasión tributaria es la acción que realiza la persona natural o jurídica con el fin de evadir todo tipo de pago, en este caso los impuestos, siendo este un delito tributario ante el estado, que queda evidenciado mediante la aplicación de degradaciones y las injustificadas subvenciones, ingresos ocultos por parte de quien maneje los procesos, exageración en los gastos ejecutados con el objetivo de evadir pagos de contribuciones que de acuerdo con la ley le corresponden. (Mejillones, Universidad Estatal Península de Santa Elena, 2022)

Es así que, en concordancia con el Art. 298 del Código Orgánico General de Procesos se reconoce la Defraudación Tributaria y menciona que:

(...) La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionado con pena privativa de libertad (...) acorde el numeral considerado para el caso. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Justificación de la investigación

Este trabajo de investigación tiene el objeto de abastecer puntos necesarios que se deben considerar cuando se habla de cultura tributaria y evasión fiscal, con el fin de que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones y tenga en cuenta la responsabilidad que

tiene por la omisión que realiza a conciencia o no al momento de emitir su declaración, siendo así el caso de que la principal razón por la cual existe evasión fiscal es el hecho de que no se tiene conocimiento de todas las opciones y posibilidades que hay para declarar impuestos sin necesidad de siempre pagar el mismo.

Es necesario considerar que no solo es cuestión de tener esta conciencia tributaria personal, sino que, también es necesario que el Estado cree políticas más claras, imparta talleres por ejemplo: que profesionales en contabilidad den un asesoramiento sobre estos temas trascendentales con el fin de que los entendidos en el tema tributario impartan su conocimiento a la sociedad en general marcando aspectos necesarios para que el contribuyente no carezca de conciencia tributaria y así conozca lo importante que es declarar correctamente.

El tema de la cultura Tributaria se engloba netamente al cantón Ibarra en el periodo de julio 2021 a enero 2022 a razón de evidenciar que a pesar de delimitarse a un espacio reducido y específico se puede demostrar el impacto que tiene la misma en la evasión fiscal, pues detrás de un presunto delito se deben evidenciar que existe o no fidelidad a la ley y demás normativa mencionada, para que, los contribuyentes conozcan lo que esta manda, prohíbe o permite.

El sistema del Servicio de Rentas Internas es eficiente y organiza la información de las declaraciones de impuestos de cada usuario, es así que, al enfocarnos en un cantón como el de Ibarra se puede evidenciar de forma más factible el nivel de incidencia que esta población tiene dentro del presunto delito de evasión fiscal, pues, justamente para el periodo considerado en el trabajo de investigación surgieron situaciones por las que la Administración Tributaria fue más rígida, y el gobierno de turno tomó medidas estrictas en normativa tributaria con el fin de incrementar ingresos del mismo a través de los impuestos, multas e intereses.

A causa de la pandemia se dio la reforma del Régimen Impositivo para Microempresas (RIM) al que según Servicio de Rentas Internas (2021) “pertenecen las personas naturales, sociedades y emprendedores que cumplan con las condiciones de microempresas mismas que pagarán el 2% del Impuesto a la Renta (IR) sobre los ingresos”.

Esto se deduce a que, el Estado consiguió significativamente su objetivo que era la obtención de ingresos que permita al país mantenerse estable económicamente, pues menciona Primicias (2021) en concordancia con lo mencionado por Marisol Andrade, exdirectora de la entidad que “El Servicio de Rentas Internas (SRI) ha recaudado USD 76 millones por el impuesto del 2% sobre los ingresos netos de las microempresas”.

Sin embargo, tras algunos cuestionamientos de parte de los usuarios el Presidente de la República propuso la sustitución del impuesto mencionado en líneas anteriores y del RISE por un nuevo impuesto que unifica a estos, por lo que, en el CAPÍTULO V de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal (2021) se reconoce al “Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE)” mismo que consta dentro del Registro Oficial Suplemento 587 de 29-nov.-2021.

Considerando lo antes mencionado, es necesario establecer que la normativa legal del país permite la creación y derogación de los impuestos o sus formas de cuanto sea factible el ingreso del capital, siendo necesario destacar las transformaciones, lo que implicó ciertos cambios que limitaron a los contribuyentes a seguir con sus actividades, ya que, a razón de este nuevo método de obtención de impuestos, muchos cerraron su RUC o declaraban parte o nada de sus ingresos gravados.

Objetivos:

Objetivo General.

- Realizar una investigación con el objetivo de analizar el impacto de la cultura de los contribuyentes y determinar su incidencia en la evasión fiscal durante el periodo de julio de 2021 a enero de 2022 en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

Objetivos Específicos.

- Realizar un estudio de la normativa, políticas públicas e información del Servicio de Rentas Internas para verificar los elementos necesarios y comprender la cultura tributaria en el cantón Ibarra.
- Verificar la existencia de evasión fiscal mediante el análisis de casos y documentación emitida por el Servicio de Rentas Internas ante la Fiscalía.
- Determinar, a partir de los resultados obtenidos en el trabajo de investigación, el impacto de la cultura tributaria en la evasión fiscal durante el periodo de julio de 2021 a enero de 2022 en el cantón Ibarra.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Cultura Tributaria

De acuerdo con la revista Visión Empresarial de la Universidad Politécnica del Carchi la cultura versa en lo siguiente:

Es la interrelación existente entre el conocimiento de los tributos, la importancia de su cumplimiento y la necesidad de valorar principios éticos que propendan el buen vivir en comunidad; todos éstos traducidos en una conducta que implica manifiesta responsabilidad ciudadana para el mejoramiento de la atención social que el Estado debe brindar a la colectividad. (2019, ps. 47-48)

Esta actitud refleja cómo una persona responde a sus obligaciones establecidas por la ley, las cuales aplican a todos los ecuatorianos, pero se activan una vez que comienzan a ejercer una actividad económica. Estas obligaciones implican contribuir al Estado, lo que ayuda a mantener la economía y promover mejoras en el país. Además, la cultura tributaria está estrechamente relacionada con la ética y moral de cada individuo.

A lo largo de la historia de Ecuador, han existido diversas formas de obtener tributos, lo que ha influido en la conciencia tributaria de las personas. La creación de medidas tributarias para la recaudación de fondos ha variado como una estrategia estatal para fomentar esta conciencia. Esto permite satisfacer la necesidad de recaudación presupuestaria.

En el Ecuador el tributo tuvo sus inicios en el período comprendido entre 1830 a 1859, con el tributo estatal de la Contribución de Indígenas, que consistía en que todo indígena hombre, por ser definido como indio por los colonizadores debía pagar este impuesto o tributo al Estado ecuatoriano. Así mismo en el año 1837 se instauró el tributo “Contribución General” que el año 1925 pasó a llamarse Impuesto a la Renta. (Calle R y otros, 2017, p. 157)

De esto se entiende que la tributación es tan antigua como la cultura misma, ya que surgió de la necesidad de administrar y equilibrar una economía social para el bienestar del pueblo y del gobierno. Cabe recordar que, antes del año 1830, la recaudación se destinaba principalmente a la iglesia, ya que la religión sometía a todos. Los tributos se dirigían a los

líderes o autoridades eclesiásticas y gubernamentales, siendo un sistema utilizado con el fin de obtener ingresos para la clase dominante de la época.

Por esta razón, la idea de pagar tributos no siempre fue bien recibida, ya que el tributo en sí es justo, pero su administración no siempre lo fue. A nivel mundial, se establecieron sistemas tributarios con las primeras leyes, por ejemplo, Mesopotamia en donde el tributar se daba a través de trabajos físicos, como el servicio militar, o, en tiempos más antiguos, mediante sacrificios. En América Latina, las culturas indígenas pagaban tributos con animales, cereales, vegetales o lo que estuviera a su alcance, mientras que, en Europa, los tributos se dirigían a la Iglesia Católica mediante el diezmo, desde el enfoque religioso.

En la década de los sesenta Ecuador entró en una etapa de bonanza fiscal con el descubrimiento de petróleo en el Oriente ecuatoriano, según Arias:

En la década de los ochenta, el país enfrentó una crisis de deuda junto con la caída del precio del petróleo, lo que provocó una escasez de recursos para el fisco. Además, la evasión y elusión fiscal eran prácticas comunes y no controladas, debido en gran parte al desconocimiento de los ciudadanos sobre sus obligaciones hacia el Estado. La reforma de 1989 trazó a líneas ligeras cambios hasta el año de 1998 cuando el sistema tributario ecuatoriano dio un giro con la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI). (2020, p.5)

1.1.1 La Administración Tributaria

La Administración Tributaria se encarga de manejar parte los impuestos que ingresan al presupuesto estatal, su control se basa en la normativa y el sistema tributario el cual opera mediante el Servicio de Rentas Internas, misma que, es la entidad encargada de controlar todo, sin embargo, esta cumple sus deberes en razón de lo que se establece en el Art. 103 del Código Tributario en su numeral 1.- “Ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de este Código y a las normas Tributarias aplicables (...)” y siguientes numerales.

El proceso que se debe aplicar en cualquier caso va en conjunto con los principios tributarios, y los métodos de obtención de dinero se encuentran mencionadas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de Aplicación y demás resoluciones que se dicten para cumplir con su objetivo.

Según Castillo es importante considerar que:

Las exenciones y deducciones son fundamentales a la hora de establecer la suficiencia recaudatoria, la eficiencia y la equidad en un sistema tributario, ya que directamente afectan a la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta. En lo referente a las exenciones, estas guardan relación con el universo de ingresos que no se consideraría para que forme parte de la base imponible ya que sirve como un instrumento para aliviar la carga fiscal, mientras que las deducciones son consideradas como aquellos gastos que pueden disminuir la base imponible que sirven para generar los ingresos. (2013)

1.1.2 Servicio de Rentas Internas

En concordancia con la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, y su art. 2 menciona las facultades entendiendo que:

Debe ejecutar la política tributaria aprobada por el Presidente de la República, efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad, conocer y resolver las peticiones, reclamos, recursos y absolver las consultas que se propongan de conformidad con la Ley, entre otras atribuciones. (2021, p.1)

Objetivos Estratégicos.

Acorde al Plan Estratégico Institucional de 2020-2021 reflejado en la página web del Servicio de Rentas Internas (s/f), enmarca como objetivos:

1. Incrementar el cumplimiento voluntario a través de la asistencia y capacitación al ciudadano. 2. Incrementar la efectividad en los procesos legales de control y cobro. 3. Incrementar las capacidades y conocimientos de la ciudadanía acerca de sus deberes y derechos fiscales. 4. Incrementar la Eficacia Operacional del SRI. 5. Incrementar el uso eficiente del presupuesto del SRI. 6. Incrementar el desarrollo del talento humano en el SRI.” (p. 68-71)

1.1.3 Sistema Económico en el Ecuador

El Estado ecuatoriano tiene a su cargo al sistema económico como prioridad para contemplar las actividades que permitan lograr uno de sus objetivos principales que es el de recaudación, su intención es satisfacer a otro de sus objetivos que es buscar el bien común

social permitiendo así lograr el desarrollo de los principios constitucionales de las Finanzas Públicas y de la Tributación.

Se menciona en el Art. 308 de la Constitución de la República del Ecuador que este sistema tendrá la finalidad de “preservar los depósitos y atender el financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, el consumo social y ambientalmente responsable”.

Es por esto que debe existir un sistema tributario adecuado que no relacione las condiciones sociales o económicas de la población y la función del Estado frente a las mismas. Acorde a lo mencionado en Constitución de la República del Ecuador (2008) este sistema contempla a “una política económica que debe asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional”, así como políticas fiscales que aseguran el financiamiento de “servicios, inversión, bienes públicos, la redistribución del ingreso mediante transferencias, tributos o subsidios adecuados y la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía, la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables”.

El Servicio de Rentas Internas (SRI) recauda los ingresos tributarios que representan un porcentaje del total de ingresos del Presupuesto General del Estado (PGE) que, según el artículo 292 de la Constitución del Ecuador sobre el Presupuesto General del Estado menciona que es el “instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, incluye todos los ingresos y egresos del sector público, excepto los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”.

Principios Constitucionales Tributarios.

Estos son considerados como aquellos que garantizan el cumplimiento de los derechos y que se dé el valor superior que los mismo tienen, pues en la Constitución en su artículo 300 párrafo primero establece que “el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria”.

Para la autora Estrella los principios tributarios se basan en:

➤ Principio de generalidad

Las Leyes Tributarias son expedidas y aplicadas de forma general y para todo caso, pues es dictada para todo contribuyente. “Las normas Tributarias deben ser expedidas de forma general y abstracta, es decir, no pueden referirse en concreto a determinadas personas o grupo de personas”. (2015)

➤ Principio de progresividad

“Consiste en que conforme aumenta la capacidad económica del contribuyente debe aumentarse de manera progresiva el gravamen en el pago de tributos. Por tanto, la base crece conforme el tributo”. (2015)

Es decir, los impuestos directos tienen una recaudación mayor a los impuestos indirectos con el fin de que el sistema tributario cumpla con su principal objetivo que es la recaudación.

➤ Principio de eficiencia

“La optimización de los recursos públicos para obtener el máximo resultado de ingresos posibles al mínimo costo. Este diseño debe ser aplicado tanto para el impuesto como para la recaudación de parte de la Administración Tributaria”. (2015)

➤ Principio de simplicidad administrativa

Este principio ayuda a que la Administración Tributaria cree mecanismos de fácil entendimiento para el contribuyente, así como el acceso al mismo, “relativos a los tributos y a las consecuencias derivadas de ellos, de forma tal que se logre reducir al máximo la presión fiscal indirecta, producto de egresos locales adicionados con el sujeto pasivo para cumplir con el estado de sus tributos”.

➤ Principio de equidad

Teniendo en cuenta la capacidad de pago de los individuos se puede atribuir el pago de impuestos de acuerdo a criterios de equidad vertical que es cuando un contribuyente tiene una economía más alta debe tributar con mayor impuesto, o, una equidad

horizontal que es cuando los contribuyentes con economía igual deben tributar de la misma forma. (2015)

➤ Principio de transparencia

Es imprescindible que la Administración Pública sea transparente en sus gestiones, al ser de carácter público y debe estar al tanto de todas las personas a menos que la información sea de carácter personal, es decir, puede esta ser información privada, pues, lo de cada usuario no es de conocimiento general. (2015)

➤ Principio de suficiencia recaudatoria.

Este principio “impone al Estado el deber de asegurarse que la recaudación de tributos será siempre suficiente para financiar el gasto público, por lo que el sistema tributario debe ser flexible a la necesidad de los contribuyentes”. (2017)

Y para otros autores, se entiende la existencia de principios como:

➤ Principio de irretroactividad

La irretroactividad está estrechamente vinculada con la seguridad jurídica que el Estado le debe a todo ciudadano, porque éstos tienen derecho a saber las consecuencias de sus actos. “En el ámbito tributario, tal conocimiento ha de posibilitar la planificación económica y financiera de la actividad del individuo. El oportuno conocimiento de la ley tendrá otra finalidad en el ámbito tributario como lo es la optimización e implementación de medios lícitos para pagar lo justo, ni más ni menos. (Abg. Miguel Ángel Saltos Orrala, 2017)

1.1.4 Política Tributaria

Una política Tributaria puede tener varios objetivos, y puede utilizar diferentes tipos de impuestos para lograr dichos objetivos. Entre estos objetivos pueden estar el financiamiento del Estado, el desincentivo del consumo de ciertos bienes, o la redistribución de los ingresos para lograr una mayor equidad. El tema principal es la disyuntiva entre equidad y eficiencia. Usualmente, los impuestos directos, como el Impuesto a la Renta están en el lado de la equidad en el debate, y los indirectos del lado de la eficiencia. (Baidal G. C., 2017)

Entendiendo así que, la política pública es creada por el gobierno de turno con la intención de diseñar y gestionar las necesidades de las personas realizando actividades que abastezca las mismas y así poder conseguir su objetivo que es encontrar una armonía entre Estado-sociedad, es decir, estas son creadas por la Administración Pública con la intención de emitir respuesta al uso de estrategias que controlan los problemas del país.

Por lo que, la Política Tributaria se entendería como aquella que intenta complementar la necesidad del Estado mediante la sociedad, es decir que, el gobierno crea principios para la recaudación de impuestos que abastece al Presupuesto General y así poder retribuir al pueblo lo dado. En el artículo 300 párrafo segundo de la Constitución se menciona que “La política Tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”.

En el Consejo Nacional de Planificación en la Alineación al Plan Nacional de Desarrollo de 2017-2021 se desarrolló el Eje 2 que trata sobre: Economía al servicio de la sociedad cuyo objetivo es “Consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario y afianzar la dolarización”. Y de este objetivo se derivan 10 políticas creadas para el cumplimiento del mismo, sin embargo, para el caso la política 4.4 menciona que es necesario: “Incrementar la recaudación, fortalecer la eficiencia y profundizar la progresividad del sistema tributario, la lucha contra la evasión y elusión fiscal, con énfasis en la reducción del contrabando y la defraudación aduanera”. (Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida, 2017)

1.1.5 Jurisdicción Tributaria

La Administración Tributaria se regula por un conjunto de normas y leyes que se han creado a lo largo de los años con el fin de controlar la tributación y recaudación de impuestos, principalmente se considera que:

En el Ecuador el tema de tributación es importante y necesario ya que abarca una parte necesaria del Presupuesto General del Estado, es así que en la Constitución de la República del Ecuador consta en sus artículos 300 y 301 que este régimen estará basado en “los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria”. Y solo la “Función Ejecutiva mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos (...)”.

Acorde al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (RLRTI) en el artículo 218 menciona la incorporación de contribuyentes en el Régimen Simplificado, que menciona:

Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RUC podrán incorporarse voluntariamente en el Régimen Simplificado, siempre y cuando reúnan las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y presente su declaración anticipada de impuestos a la renta por la parte del período fiscal sujeto al Régimen General. Y también en el artículo 238 del RLRTI establece que el Régimen General se comprenderá a las obligaciones y deberes formales establecidos para todos los contribuyentes no acogidos al Régimen Simplificado (...). (2020)

Así mismo en el Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 97.1 establece que “el Régimen Simplificado que comprende las declaraciones de los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado, para los contribuyentes que se encuentren en las condiciones previstas en ese título y se obtendrá éste voluntariamente (...)”. De esta se conoce en el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación para Ley de Régimen Tributario Interno (2021) que “la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos”. “No serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos (...)”.

Por otra parte, en el artículo 97.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2021) menciona que el crédito Tributario es “el IVA pagado por los contribuyentes del Régimen Simplificado en sus compras no les genera en caso alguno crédito tributario (...)”.

1.1.6 Tributo

Al tratar de ingresos, se estima que estos son dados como bienes o valores que recibe el Estado y que le permiten financiar el gasto público, de aquí se desprende el tema principal que es sobre el tributo el cual se entiende como una de las exigencias que tiene el Estado o la Administración Tributaria con los ciudadanos. El valor y período de pago de los tributos se determinan dentro de la Ley de Régimen Tributario Interno y su incumplimiento puede llevar a sanciones monetarias y/o la cárcel.

1.1.6.1 Contribuciones especiales.

Hay que aclarar la diferencia entre los conceptos de ingreso público, contribución e impuesto. Cuando nos enmarcamos a ingresos públicos, se hace referencia a todas las percepciones del Estado, pudiendo ser éstas tanto en efectivo como en especie o servicios. Respecto a una contribución, estas son una parte integrante de los ingresos públicos, incluyen aportaciones de particulares como los pagos por servicios públicos, de donaciones, multas, etc. En tercer lugar, los impuestos que forman parte de las contribuciones y los cuales dan partida al ingreso público.

Existen variados conceptos sobre lo que son las contribuciones especiales, para Albi E., (2015) expresa su definición mencionando que estas “Son definidas como aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o la ampliación de servicios”.

Es decir, una contribución especial o de mejoras es un tributo que paga un ciudadano o grupo de ciudadanos por obtener un beneficio que será representada por ejemplo mediante una obra pública, o servicios públicos. El beneficio que reciben las persona, a través de lo que el Estado les proporciona es lo que garantiza las contribuciones y son cobradas en otros casos por medio de una plusvalía o de una ventaja económica de cualquier tipo.

1.1.6.2 El impuesto.

Los impuestos son considerados parte importante de los ingresos fiscales, y no es más que el tributo exigido por el Estado que los ciudadanos pagan y considerados por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado. Así mismo, Baidal G. C. (2017) menciona que “el impuesto es un tributo cobrado por el Estado en razón de la existencia de una ley y cuyos ingresos le permitirán satisfacer las necesidades colectivas de los ciudadanos, es importante resaltar que debe existir el hecho imponible que obliga a la persona al pago del impuesto”.

Es prudente mencionar que existen diversas clases de impuestos, cada uno con el objetivo de cumplir diferentes expectativas. A nivel estatal, los impuestos se recaudan para satisfacer las necesidades del Estado, financiando servicios públicos a través de la recaudación de dinero. Además, algunos impuestos tienen finalidades extrafiscales, es decir, buscan obtener

beneficios específicos más allá de los ingresos estatales. Un ejemplo de esto es el impuesto a las bebidas alcohólicas.

Menciona otro autor que:

Los impuestos se deducen a tres tipos: según la base (Directo e Indirecto), Impuestos según la relación tasa-base (progresivos, proporcionales y regresivos), impuestos objetivos y subjetivos y los impuestos reales y los impuestos personales. De estos se determinan elementos generales y que todos los tipos de impuesto tienen; siendo: Hecho imponible, sujeto pasivo, sujeto activo, base imponible, tipo de gravamen, cuota Tributaria y deuda Tributaria. (Roldán, 2022)

Para tal efecto, Mejillones considera que:

Los impuestos personales son gravados de acuerdo a la capacidad impositiva o económica que genere el contribuyente, los impuestos ordinarios ya están establecidos de acuerdo en el presupuesto general del Estado, los impuestos extraordinarios se convierten en excepción cuando alguna autoridad pública lo establezca. (2022)

Los impuestos considerados importantes dentro de este trabajo de investigación son los impuestos directos que forman parte de los impuestos según la base tributaria. Por lo que para el caso se debe tener claro que esta clase de impuestos se relaciona con los ingresos gravados del sujeto pasivo, pues, la Administración Tributaria y el contribuyente se conectan de forma directa.

El sujeto activo que es el Estado, este es el ente que percibe los ingresos y por tanto el sujeto pasivo según lo mencionado en el artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno son “las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley” y “Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el impuesto a la renta en base de los resultados que arroje la misma”.

Impuestos indirectos

Según Estrella, (2015) “Son aquellos en los que el contribuyente establecido en la Ley recibe la carga del impuesto y puede trasladarlo a una tercera persona. Aquí todos tiene el mismo tratamiento”. Pues de este impuesto todos los contribuyentes tienen un mismo trato,

pues en esta su situación económica no es relevante, por ejemplo, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que equivale al 12% y es pagado por todos los ciudadanos.

Impuestos directos

Estrella, (2015) insiste en que “el contribuyente establecido en la Ley recibe la carga del impuesto siendo imposible trasladarlo a una tercera persona. Son generalmente impuestos que pagan los contribuyentes por los ingresos que reciben y en base a situaciones particulares de cada contribuyente”. El más claro ejemplo es el Impuesto a la Renta (IR).

En el Ecuador existen dos tipos de impuestos directos que son: Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado con los que prolíferamente la Administración ha recaudado, según Flore, (2019) “son considerados como la columna vertebral de todo el sistema tributario debido a su principio de la capacidad de pago ya que genera ingresos para el fisco y a su vez crear un sistema de distribución de las rentas”.

Impuesto a la Renta (IR)

Este impuesto es aquel tributo que más aporta a la Recaudación Tributaria, ya que resulta ser un impuesto que es al estar relacionado de forma directa con la actividad de las personas es evidente el cobro directo de este, es por ello por lo que la evasión de este impuesto afecta directamente la recaudación, perjudica el sistema fiscal, genera disminución en los ingresos del Estado y provoca escasez de los recursos.

El impuesto a la renta debe gravar la totalidad de las rentas obtenidas por las personas, cualquiera sea su procedencia o destino sin distinción alguna, atendiendo a la situación personal del sujeto con tasas progresivas que hagan más fuerte la carga relativa a medida que mayor sea la renta total. (Flore, 2019)

Es decir, este es una obligación impositiva para los ciudadanos que tienen que pagar sobre sus ingresos o las rentas que generen como producto de las actividades comerciales que se realicen por parte de una persona natural o jurídica, además cuando superen los montos establecidos de ingresos y gastos según las normas Tributarias deberán pagar un tanto por ciento de la base imponible por ello debe considerar las deducciones fiscales, las mismas que se deben ser presentadas en el periodo del ejercicio impositivo que va del 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

Según se menciona en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, (2021) el objeto de este impuesto es establecer “el impuesto a la renta global para que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley” (pág.1)

De esto es necesario mencionar que, la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno Codificación 26, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 17 de noviembre de 2004, se le hicieron reformas mismas que se incluyeron hasta el 02 de Julio de 2021. En dichas reformas consta en su artículo 16 que “en general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos”, además en el artículo 36 de la misma ley menciona que, “para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla de ingresos”.

Ilustración 1

Tabla de cálculo de IR 2021

AÑO 2021 - En dólares			
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto Fracción Excedente
0	11.212,00	0	0%
11.212,00	14.285,00	0	5%
14.285,00	17.854,00	154	10%
17.854,00	21.442,00	511	12%
21.442,00	42.874,00	941	15%
42.874,00	64.297,00	4.156	20%
64.297,00	85.729,00	8.440	25%
85.729,00	114.288,00	13.798	30%
114.288,00	En adelante	22.366	35%

Nota. Fuente. Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000077 publicada en el 2S.R.O. 359 de 29/12/2020.

Elaboración. Servicio de Rentas Internas.

Así mismo, en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno menciona que la renta puede ser:

1. Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies

o servicios; y 2. Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la misma Ley. (2021)

Y por último en el artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (2021) establece que la cuantificación de

Los ingresos obtenidos a título gratuito o a título oneroso, tanto de fuente ecuatoriana como los obtenidos en el exterior por personas naturales residentes en el país o por sociedades, se registrarán por el precio del bien transferido, del servicio prestado o por el valor bruto de los ingresos generados por rendimientos financieros o inversiones en sociedades. (p.1)

Por lo que, el Impuesto a la Renta es el que calcula la base imponible que resulta de la diferencia entre los ingresos gravados y percibidos durante un año fiscal, menos las deducciones permitidas por la ley y su reglamento.

Impuesto a la Renta en el Régimen Impositivo para Microempresas

En el Art. 253.18 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno (2021) menciona que:

Base Imponible. - Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta para microempresas se considerarán los ingresos brutos gravados provenientes de la actividad empresarial sujetos a este régimen, para el efecto a estos ingresos se restarán las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que consten en el mismo comprobante de venta o nota de crédito, adicionalmente se sumarán o restarán, según corresponda, los ajustes de generación y/o reversión por efecto de aplicación de impuestos diferidos declarados atribuibles a los ingresos en el ejercicio fiscal. (p.227)

Además, dentro del Art. 253.19 del mismo Reglamento (2021) se menciona:

La tarifa del impuesto a la renta se da cuando los contribuyentes sujetos a este régimen determinarán de forma obligatoria el impuesto a la renta aplicando la tarifa del 2% sobre los ingresos previstos en el Artículo anterior del respectivo ejercicio fiscal. (p.228)

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Según el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2021) aclara lo siguiente:

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé la Ley. (p.69)

De acuerdo al artículo 53 y siguientes de la misma Ley “se debe entender que no solo se abala el 12% pues también existe la tarifa 0%, es decir, solo algunos productos y ciertas actividades son consideradas para que se cobre el 12% de IVA, caso contrario pagan un impuesto fijo” (2021, p.69-72)

Por ejemplo: A una persona que presta servicios profesionales cobra el 12% de IVA y le retienen el 100% del total del valor cobrado, además realiza declaraciones mensuales. En otros casos como en el servicio de transporte estas tienen una tarifa de IVA 0%, por tanto, sus ingresos no varían en relación a lo que cobran e igualmente realizan mensualmente sus declaraciones. Y para los casos como de las personas que tienen un RISE son contribuyentes que deben realizar la declaración del Impuesto a la Renta al finalizar el año y pagan un valor acorde a sus ingresos sin necesidad de una declaración mensual o semestral.

Es por esto importante estar registrado, ya que la recaudación fiscal se constituye como una política de Estado obligatoria para todo ciudadano, nativo o extranjero, que tenga una actividad dentro del país. Pues el pago de impuestos es una obligación legalmente amparada y regulada con reglamentos generales y especiales, y en caso de no cumplir las obligaciones se encuentra tipificado el no pago de los mismos como un delito.

1.1.6.2.1 Clases de Regímenes en el Ecuador en el periodo julio 2021 a enero 2022

El Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE)

El Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE), tiene como objetivo principal, la simplificación del pago de los impuestos de un sector de contribuyentes y se basa en la cancelación de cuotas mensuales. Este sistema, reemplaza el pago del IVA y del Impuesto a la Renta a través del pago de dichas cuotas, su implementación tiene

como finalidad promover la cultura Tributaria en el país y se encuentra vigente desde el 1 de agosto de 2008. (Baidal, 2017)

En materia Tributaria existe una gran cantidad de contribuyentes, y entre ellos se encuentran una parte de los servidores públicos, que no conocen que se pueden beneficiar del pago de sus impuestos ya que no muchos conocen sobre el crédito tributario, esto repercute al país, pues entre tantas facilidades que existen el hablar de la posibilidad de una declaración en 0 también estimula la evasión fiscal pues la poca conciencia de las personas y al desconocer los beneficios del declarar acarrea la inestabilidad financiera del país o en este caso de una ciudad la cual cuenta con muchos contribuyentes.

Este régimen no necesita una declaración mensual ni semestral, no declara Retención a la Fuente, no necesita llevar contabilidad, solo debe emitir comprobantes de venta no necesariamente factura. Según el Art. 97.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2021) a este régimen se acogieron “las personas naturales que inicien actividades económicas, las que desarrollaron actividades de producción, comercialización y transferencia de bienes o prestación de servicios a consumidores finales, perciban ingresos en relación de dependencia y además desarrollan actividades económicas de forma independiente”, siempre y cuando “sumados los ingresos brutos generados por la actividad económica no superen los USD 60,000 y que para el desarrollo de su actividad no necesiten contratar a más de 10 empleados”.

El Régimen Impositivo de Microempresas (RIM)

Este régimen consta en el Título Cuarto-A de la Ley de Régimen Tributario Interno, (2021) la cual menciona en su Art. 97.16 que el fin de este es “ser aplicable para los impuestos a la renta, valor agregado y a los consumos especiales para microempresas por lo que en este se incluyeron a emprendedores que cumplan con la condición de microempresas correspondiente del mismo”. Además, acorde al Art. 97.17 “se sujetan a este régimen los emprendedores y contribuyentes considerados microempresa (...)”, con ingresos de hasta USD 300.000 y se exceptúa a los contribuyentes que pertenecen al RISE.

En el portal del Servicio de Rentas Internas (2021) publicó la información sobre este régimen la cual destaca condiciones como:

Durante enero de 2021 y por única vez, los contribuyentes que pertenecieron al Régimen Impositivo para Microempresas tuvieron que declarar y pagar el Impuesto a

la Renta (IR) correspondiente al año 2020 en forma acumulada, a través del formulario 125. A partir del año 2021, los contribuyentes que pertenecieron a este régimen tuvieron que realizar la declaración y pago del IR del 2021 en forma semestral, en julio (primer semestre) y enero del año 2022 (segundo semestre), dentro de los plazos establecidos para la declaración del IVA conforme el noveno dígito del RUC, aun cuando el contribuyente hubiere seleccionado la declaración mensual de este impuesto. En las declaraciones semestrales se liquidará el Impuesto a la Renta respecto de las ventas netas provenientes de la actividad empresarial sujetas a este régimen, aplicando la tarifa del 2% de tales ventas, menos las retenciones en la fuente que le hubieren efectuado en el mismo período en relación a las actividades sujetas al régimen.

El Régimen General (RG)

Este comprende a personas naturales y personas jurídicas que generan rentas de tercera categoría, es decir, se ubican todos los contribuyentes que no cumplen las condiciones o requisitos para pertenecer en el RISE o RIM. Este régimen tributario involucra elaborar libros y registros contables, balance general entre otras obligaciones, por lo que es recomendable realizar las declaraciones respectivas con un profesional en contabilidad.

De acuerdo con el Servicio de Rentas Internas, (2021) “Las personas naturales que realizan alguna actividad económica están obligadas a inscribirse en el RUC, emitir y entregar comprobantes de venta autorizados por el SRI por todas sus transacciones y presentar declaraciones de impuestos de acuerdo con su actividad económica.”

Para ser más claros en este punto, se debe mencionar que en el régimen general se encuentran aquellas personas que cuentan con actividades como servicios profesionales, como empleadores de hasta 7 personas bajo relación de dependencia, construcción, la actividad de urbanización, lotización y similares, arrendamiento de inmuebles, servicio de transporte, y más.

1.2 Evasión Fiscal

De la mano del tema anterior se puede ahora esclarecer en este punto que la evasión no es un tema nuevo. La evasión fiscal es un tema tan controversial ahora que no solo implica la inconciencia e ignorancia de las personas pues en Ecuador se encuentra tipificado, es decir, es considerada un delito el realizarla ya que esta consiste en el hecho del no pago de un impuesto que la ley y la misma Constitución exigen.

De forma general se puede decir que la evasión fiscal es encubridora, ya que, las personas realizan acciones contemplando la conciencia creada por la moral, es decir, éstas acciones son deliberadas y se dan al actuar en contra de lo que la ley manda y muchas de las veces de una manera muy evidente; por ejemplo: el contrabando, es claro que para el caso existe ocultamiento de una actividad, pues no existen facturas o un registro de los productos que se están transportando, entonces esto da a entender que al hacerse de una actividad sin emitir comprobante es una forma muy “sínica” y obvia en la que un proveedor evita la paga de un impuesto que un usuario responsable sí lo haría.

Acorde a lo que menciona Mejillones, conceptualiza a la evasión tributaria como:

La acción que realiza la persona natural o jurídica con el fin de evadir todo tipo de pago, en este caso los impuestos, siendo este un delito tributario ante el estado, que queda evidenciado mediante la aplicación de degradaciones y las injustificadas subvenciones, ingresos ocultos por parte de quien maneje los procesos, exageración en los gastos ejecutados con el objetivo de evadir pagos de contribuciones que de acuerdo con la ley le corresponden. (2022)

Lo que quiere decir que, la evasión se liga a la cultura tributaria, pues, las personas deben tener esa conciencia de cumplir con sus obligaciones, para que, una vez que el Servicio de Rentas Internas un control de seguimiento y requieran de información, los contribuyentes no tengan problemas. Pues, la evasión fiscal abarca la pérdida de ingresos al fisco a razón de la inestabilidad en la carga tributaria con relación a los costos de comercialización y servicios.

Según Roberto, (2020) las causas de la Evasión Fiscal son:

1. Inconsistencia entre leyes Tributarias y políticas establecidas.
2. Desconocimiento del reglamento legal tributario.
3. Complejidad del sistema tributario.
4. Altos porcentajes de informalidad.

Según Rodríguez (2024), los tipos de evasión son:

1. Falta de Inscripción del contribuyente en la Administración Tributaria.

2. Falta de presentación de declaraciones.
3. Falta del pago del impuesto declarado o liquidado (omisión de pago)
4. Declaración Incorrecta (ocultamiento de la base imponible, deducciones) (pp. 35-39)

1.2.1 Procedimientos Tributarios

1.2.1.1 Procedimiento Administrativo Tributario

Para tratar el tema de evasión se debe comprender que como todo tiene un proceso a seguir, en el caso de Ecuador la Administración Tributaria mediante el Servicio de Rentas Internas llevan un proceso adecuado para así determinar la existencia o no de la misma. Dicho esto, se menciona en el artículo 75 del Código Tributario (2021) que “la funciones de la Administración Tributaria comprenden dos gestiones distintas siendo la una la Determinación y Recaudación de Tributos; y la segunda que va sobre La Resolución de Reclamos”.

Por lo que la Determinación y Recaudación de tributos es compete a este tema de investigación, ya que, el Servicio de Rentas Internas mediante esta función puede emitir al final un Informe de Presunciones Penales, una vez que se han detectado diferencias en las declaraciones y éstas no han podido ser justificadas ya que la información requerida o declarada fue ocultada, omitida o falsa.

Cruce de información

El Servicio de Rentas Internas tiene la facultad determinadora misma que le permite verificar la información existente tanto en las declaraciones del sujeto pasivo como la información del sistema informático que refleja los estados de cuenta, movimientos de dinero o hasta la información emitida por terceros, es decir, el sistema financiero se conecta con el Servicio de Rentas Internas por lo que en caso de existir diferencias entre lo declarado en ingresos y lo arrojado en el cruce de información automáticamente el SRI procede a notificar al sujeto pasivo las diferencias encontradas a favor del fisco.

Acorde al artículo 107-C de la Ley de Régimen Tributario Interno (2021) en su menciona:

Se comunicará al contribuyente que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor a veinte días. Si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el SRI procederá a emitir una "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración" o "Resolución de Aplicación de Diferencias"

y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva o la afección que corresponda a las declaraciones siguientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos. (p. 124)

Requerimiento de información

Esta es una solicitud por escrito que el Director General, Regional o Provincial dirige al contribuyente, ya sea persona natural o jurídica. El requerimiento puede abarcar información de hasta 7 años atrás, contados desde la fecha de la notificación. Los procesos de control de diferencias en las declaraciones que realiza el SRI se llevan a cabo después de verificar lo indicado mediante el cruce de información.

Liquidación de pagos por diferencia en las declaraciones

Esta acción procede cuando el sujeto pasivo no ha presentado la declaración sustitutiva para corregir las diferencias encontradas y que no han sido justificados con la información requerida por la Administración. En tal caso, el Director General, Regional o Provincial emitirá por escrito la respectiva liquidación de pagos por diferencias en las declaraciones, detallando los valores que deberán ser pagados a favor del fisco.

De la Determinación.

Según se menciona en el artículo 87 y 88 del Código Tributario, que la determinación es un proceso en el cual se verifica el acto o actos realizados por los sujetos pasivos, la obligación de estos es del hecho generador, la base imponible y la cuantía de un tributo. El sistema de determinar puede activar de cualquiera de las siguientes formas:

- Verificando la declaración realizada por el usuario.
- Por la misma Administración Tributaria.
- De forma mixta.

Forma Directa

Del primer punto desprende el hecho de que el contribuyente debe realizar su declaración por lo que anticipadamente es notificado para el cumplimiento de la misma, acorde a esto, la determinación directa acorde al artículo 91 del Código Tributario (2021):

Se realizará únicamente sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de la contabilidad o registros y demás documentos que posean como la arrojada en

documentos de terceros que tengan que ver con la actividad gravada o el hecho generador, así mismo, con los demás datos que la administración Tributaria posee como la generada por el sistema informático por el cruce de información. (p. 24)

Una vez analizado la base de las declaraciones el director que para este caso es el Director sea General, Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la orden de determinación con la que se da inicio del proceso, dando así paso a la notificación respectiva al sujeto pasivo en la que se detalla todo lo mencionado en el artículo 259 del Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno.

Dentro del procedimiento se realizan diligencias de inspección en donde un funcionario respectivamente analizará todos los datos arrojados, registros, contabilidad, movimientos de cuenta y demás que están asociados al tema tributario y una vez finiquitada la acción se debe hacer constar en actas la finalización del proceso y reflejar todas las anomalías encontradas para así notificar al sujeto pasivo correspondiente y que este tenga constancia de las diferencias que surgieron.

➤ *Acta borrador de determinación Tributaria*

Según el artículo 262 del Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno menciona que:

Concluido el proceso de verificación, cruce de información, análisis de las declaraciones, informes, sistemas, procesos y demás documentos se levantará la correspondiente acta borrador de determinación Tributaria, en la cual, en forma motivada, se establecerán los hechos que dan lugar a la determinación de valores a favor del Fisco por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos aplicables, o de valores a favor del sujeto pasivo. (Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno., 2021)

Para que el sujeto tenga constancia del acta, la Administración Tributaria mediante oficio notificará al contribuyente para que este comparezca el día y hora señalado a la respectiva revisión y constatación de la existencia del acta y de su contenido. Proseguido de esto, al siguiente día de la revisión el sujeto pasivo tendrá un plazo máximo de 20 días para subsanar las diferencias encontradas, aceptar las glosas y los valores determinados; realizando una declaración sustitutiva y presentando la información que justifique los valores de la nueva declaración.

➤ *Actas de determinación tributaria*

Una vez analizado por el mismo funcionario responsable de llevar el proceso toda la información presentada por el sujeto pasivo dentro de los 20 días siguientes de la revisión del acta borrador, este procede a realizar el acta de determinación final suscrita por el Director sea General, Regional o Provincial del SRI y notificando al contribuyente la razón de la misma.

En esta acta se detallará la conformidad del sujeto pasivo con la información y valores mencionados en el acta borrador, así como la subsanación de lo requerido y de ser el caso igualmente constarán las facilidades de pago que se le dé al sujeto pasivo en caso de que este las haya solicitado. El contenido de los requisitos de esta acta se especifica en el artículo 262, párrafo segundo del Reglamento y se exceptúa el numeral 14.

Sin embargo, si dentro del mismo proceso de revisión se denota que existe información que el contribuyente declaró o que la información entregada a fin de subsanar lo determinado en el acta borrador es falsa, adulterada, fue omitida y más, dentro del acta de determinación final se fundamentará en derecho la presunción de una infracción Tributaria en particular siendo esta la de Defraudación Tributaria, por lo que respectivamente el Servicio de Rentas Internas emite un informe de Presunciones Penales.

Forma Presuntiva

Del segundo punto se debe mencionar que, el siguiente paso que el SRI da cuando el contribuyente hace omisión a las notificaciones particulares; es que mediante la determinación presuntiva emite un documento por la falta de la declaración del sujeto pasivo por lo que según menciona el artículo 92 del Código Tributario dentro de este documento se “detallará los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos que permitan establecer la configuración de los requisitos base de una declaración”.

Esto se realiza con el fin de que el contribuyente cumpla con su obligación, caso contrario será sancionado según lo que requiera acorde a la Ley.

Determinación Mixta

Artículo 93 del Código Tributario establece: “Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos”.

Caducidad

Acorde al artículo 94 del Código Tributario (2021) se establece que:

1. Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria en el plazo de 4 años contados desde la fecha de la declaración realizada por el sujeto pasivo.
2. Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación Tributaria en el plazo de 6 años cuando el sujeto pasivo no haya realizado su declaración.
3. Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación Tributaria en el plazo de 1 año desde la respectiva notificación del acto de determinación practicado por el sujeto activo o de forma mixta. (pp. 24-25)

1.2.2 Procedimiento Penal Tributaria

Acorde al artículo 363 del Código Tributario (2021) se especifica que:

Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o en cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, y mediante un procedimiento sumario con notificación. (pp. 83-84)

Por tanto, una vez que el Director sea General, Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas aprueba la emisión del Informe de Presunciones Penales procederá ante Fiscalía Provincial a denunciar la presunción del cometimiento del delito de Defraudación Tributaria.

Defraudación Tributaria

Este es uno de los delitos en contra del Régimen de Desarrollo el cual es dinámico y es el que da estabilidad al sistema económico del país, así como también mantiene estable al régimen político, social, cultural y hasta ambiental. Este régimen engloba la parte sostenible de cada régimen que garantizan la existencia del Sumak Kawsay.

La Defraudación Tributaria consta en el Código Orgánico Integral Penal y se tipifica en el artículo 298 que menciona “la persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de terceros” será sancionado según el numeral. Pues, este artículo contiene veinte numerales de los cuales el numeral 6, el numera 15 y el numeral 18 son relevantes para este trabajo de investigación.

Art. 298 del Código Orgánico Integral Penal (2021):

Numeral 6 menciona que se considerará Defraudación cuando la persona “haga constar en las declaraciones Tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley (...)”. (p.91)

Numeral 15 del menciona que cuando la persona “(...) omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos (...)”. (p.92)

El numeral 18 “(...) exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para el hacerlo (...)” (p.92)

Así mismo, es importante mencionar que el numeral 7 hace referencia a la falsificación de documentos y si se verifica la existencia de esto es vinculante a al delito de Falsificación y uso de documentos falsos tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal.

Fiscalía General del Estado

Denuncia

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona que conozca de un delito, sin embargo, con el Servicio de Rentas Internas es distinto ya que al emitir un Informe de Presunción Penal el cual contiene los indicios de responsabilidad penal será remitido directa e inmediatamente a la Fiscalía General del Estado.

Investigación Previa

Se da inicio a la investigación previa una vez que conozca la denuncia sea esta verbal, escrita o sea remitido el informe efectuado por el órgano de control correspondiente. Procedente al conocimiento de esto fiscalía realizará actuaciones urgentes, se llamará a versiones a los implicados y demás acciones pertinentes.

➤ Duración de la Investigación

Independientemente de la presunción del cometimiento de un delito, la investigación previa tendrá una duración de un año para el caso de los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años. Para el caso de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de 5 años la investigación durará hasta dos años, según lo tipificado en el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal

➤ Archivo

El archivo solicita el fiscal siempre y cuando la duración de la investigación haya culminado y no existan elementos de convicción suficientes para formular cargos, cuando exista un obstáculo legal insubsanable o cuando los hechos no constituyan un delito. Acorde al Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal el Fiscal en un “plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción”.

La prescripción de la acción únicamente se da cuando ha transcurrido el tiempo del máximo de la pena privativa de libertad del tipo penal, es decir, en el caso del delito de Defraudación dependiendo el numeral por el que se configure el delito la pena prescribirá desde cinco años en adelante.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1 Tipo de investigación

Para el trabajo de investigación se realizó una Investigación Cualitativa, por lo que, este método se centra en los aspectos relacionados con la Evasión Fiscal exhibiendo la razón por la que esta es un delito. Además, se analizó la Cultura Tributaria en cada caso particular.

El enfoque cualitativo se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos, como la hermenéutica, la fenomenología y el método inductivo. (Popper, 2019)

Para el trabajo de investigación se realizó un Estudio de Casos Cualitativos, por lo que, este método permite investigar la Cultura Tributaria de las personas naturales y personas jurídicas que fueron contribuyentes del periodo julio 2021 a enero 2022. Así mismo se analizaron los casos denunciados por el Servicio de Rentas Internas ante fiscalía mediante el informe de “Presunción de Infracciones Graves”, la información fue observada con el fin de dar conocimiento a las causas, naturaleza y las consecuencias que configuran a la evasión fiscal.

2.2 Instrumentos o Herramientas de investigación

Análisis de casos: Para el trabajo de investigación se analizó 10 casos por el presunto delito de Defraudación Tributaria, partiendo desde la aceptación de la denuncia, la información proporcionada por el Servicio de Rentas Internas el cual detalló las acciones que realizó y el motivo por el que propone la presunción de responsabilidad penal del contribuyente, hasta la razón por la que algunos casos siguen en investigación previa y otros casos han sido solicitados para archivo. Para aplicar esta técnica se utilizó una ficha informativa, que permitió evidenciar los elementos más relevantes de cada caso.

Revisión documental: Se revisó la información administrativa que se proporcionó en los expedientes de Fiscalía como son los informes de presunción de responsabilidad penal o infracciones graves que permitió comprender el delito en donde se configura la evasión fiscal, los informes de cierre y los informes de Liquidación de pago en caso de existir. Para la

aplicación de esta técnica se utilizó la misma ficha informativa que se considera en el apartado anterior, la cual que permitió evidenciar los elementos más relevantes de cada informe.

2.3 Pregunta de investigación

¿Cuál fue el factor de la cultura tributaria que influyó en la evasión fiscal en el cantón Ibarra durante el periodo de junio de 2021 a enero de 2022?

2.4 Procedimiento y análisis de datos

- Análisis de casos: Se analizaron los 10 casos ingresados a Fiscalía con la denuncia formal por la presunción del delito de Defraudación Tributaria.
- Revisión documental: Se analizaron todos los informes declarados administrativamente por el Servicio de Rentas Internas que se encontraban en los expedientes de fiscalía por el presunto delito de Defraudación Tributaria (Art. 298 del Código Orgánico Integral Penal).

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Revisión Documental y Análisis de Casos.

Tabla 1

Revisión del informe 1

FICHA INFORMATIVA 1		
DELITO: DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	FECHA DE INVESTIGACIÓN: 18 de agosto de 2021	AGENTE INVESTIGADOR: Agente Policial
	INVESTIGACIÓN PREVIA: 100101821080221	CLASE DE CONTRIBUYENTE: Persona Natural
TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: Artículo 298 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal.	FISCALIA ASIGNADA: Fiscalía Provincial de Imbabura	ACTIVIDAD ECONÓMICA: Construcción

INFORME PARA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES GRAVES Nro. DZ1-GTRIPPC21-000000X-M. – Antecedentes: El proceso de control inició por las diferencias detectadas entre el valor declarado por el sujeto pasivo en el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014, frente a lo reportado en el Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF).

La Administración Tributaria inició el control con la emisión del Oficio de Comunicación de Diferencias debidamente notificado el 17 de diciembre de 2020 en el cual se informó las diferencias encontradas. **Fundamentos de hecho. – Ingresos:** Dentro del oficio de Comunicación de Diferencias se estableció un valor de ingreso realizado en efectivo a cuantas bancarias que son de propiedad del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo durante el proceso de control correspondiente al ejercicio fiscal 2014 no proporcionó a la Administración Tributaria información para establecer que la totalidad de los depósitos y transferencias registrados en sus cuentas bancarias no corresponden a un ingreso gravado para el ejercicio fiscal 2014 por lo que se consideró procedente la emisión y notificación de la LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2014. **Irregularidades detectadas:** Se concluye que dentro de las actividades económicas realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2014, existen indicios respecto a presunta defraudación Tributaria por omisión de ingresos cometidos en el periodo fiscal analizado, de acuerdo a lo tipificado en el numeral 15 del artículo 298 del Código Tributario.

LIQUIDACIÓN DE PAGO EN LAS DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2014. – Antecedentes: El Servicio de Rentas Internas en el procedimiento de verificación del cumplimiento y veracidad de las obligaciones Tributarias, del análisis de la información que dispone en medios físicos e informáticos, así como de la información reportada por terceros, detectó diferencias en la declaración original de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014, presentada según formulario y adhesivo, ya que existen rentas gravadas no declaradas por el sujeto pasivo. **Disposiciones generales:** 1. El sujeto pasivo deberá cancelar los valores establecidos en la presente Liquidación de Pago por Diferencias en la declaración de Impuesto a la Renta correspondientes al ejercicio fiscal 2014, dentro del plazo de 20 días hábiles a través de internet, bajo advertencia de ejecutar cobranza a través de la vía coactiva, de acuerdo a lo establecido en los artículos 157 y siguientes del Código Tributario; así como en el artículo 107-C de la Ley de Régimen Tributario Interno, a la que se agregará costas procesales que la cobranza implica. 2. Para realizar el pago de obligaciones, más multas, intereses se realizará por los medios de pago establecidos por la Administración Tributaria.

INFORME DE CIERRE. – Antecedentes: El Servicio de Rentas Internas en el procedimiento de verificación del cumplimiento y veracidad de las obligaciones Tributarias, del análisis de la información que dispone en medios físicos e informáticos, así como de la información reportada por terceros, detectó diferencias en la declaración original de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014, presentada según formulario y adhesivo, ya que existen rentas gravadas no declaradas por el sujeto pasivo. **Conclusiones y recomendaciones:** Por lo expuesto y el sujeto pasivo al no presentar la documentación que desvirtúe las diferencias detectadas por

la Administración Tributaria en la declaración de Impuesto a la Renta del año 2014, se procede a emitir el informe de cierre finalizado el proceso de control por análisis de riesgos y se recomienda realizar la apertura de un proceso de control extensivo.

PRESUNCIÓN PENAL: El artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente señala:

“Art. 298. – Defraudación Tributaria. - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...)

(...)6. Haga constar en las declaraciones Tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.

(...)15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.

(...) Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

(...) Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones Tributarias, así como del pago de los impuestos debidos”.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La determinación del bien jurídico protegido en el presente caso, debe basarse en el reconocimiento de la vulneración a los deberes propios que todos los ciudadanos ecuatorianos están obligados a cumplir, conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, el cual indica que son deberes y responsabilidades:

“(…) 15. Cooperar con el Estado y la comunicación en la seguridad social, y **pagar los tributos establecidos por ley (…)**”

INVESTIGACIÓN PREVIA: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como en el artículo 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3 artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

DILIGENCIAS FISCALÍA:

- Delegación al agente investigador
- Versión Sospechoso.
- Solicitud de Información a Instituciones
- Versiones Fiscalía

ANALISIS: El SRI tiene una facultad determinadora según lo menciona el Art. 68 del Código Tributario por lo que este puede solicitar y verificar que la información emitida en las declaraciones de los contribuyentes sea verídica, una de esas formas es con el cruce de información que se especifica en el art. 107-C de la LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, por lo que es más fácil constatar que la información brindada en dichas declaraciones sea válida. Al verificar que existe diferencias dentro de las declaraciones (Art. 273 del RLEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO) se procede a notificar al contribuyente para que justifique las diferencias encontradas, así como se menciona en el art. 274 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, caso contrario se procede a la Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones (Art. 275 LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO).

Es por esto que, considerando el informe emitido por el SRI se evidencia que el contribuyente omitió ingresos y utilizó valores de transacciones inexistentes para la determinación de su Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014, declarando una utilidad inferior a la detectada por la Administración Tributaria. Con esto se presume el presunto delito de defraudación Tributaria y da paso al proceso de coactiva para la devolución la diferencia encontrada, así mismo da paso a la respectiva denuncia ante fiscalía conjunto al informa de presuntas infracciones graves que emite el SRI.

Nota. Fuentes. Elaborado por la autora.

Tabla 2

Revisión del informe 2

FICHA INFORMATIVA 2		
DELITO:	FECHA DE INVESTIGACIÓN:	AGENTE
DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	12 de julio de 2021	INVESTIGADOR: Agente Policía
	INVESTIGACIÓN PREVIA:	CLASE DE
	100101821070092	CONTRIBUYENTE: Persona Natural
TIPO DE	FISCALIA ASIGNADA:	ACTIVIDAD
PRESUNCIÓN PENAL:	Fiscalía Provincial de Imbabura	ECONÓMICA:
Artículo 298 numeral 6 y 15 del Código Orgánico Integral Penal.		Venta al por mayor y menor de artículos de mercería

INFORME PARA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES GRAVES Nro. DZ1-GTRIPPC19-000000X-M. – Antecedentes: El proceso de control inició por las diferencias detectadas entre el valor declarado por el sujeto pasivo frente a lo reportado en el Anexo Reporte Operacional y Transferencias Económicas Financieras (ROTEF) por las Instituciones Financieras.

La Administración Tributaria inició el control con la emisión del Oficio de Comunicación de Diferencias en el cual se informó las diferencias encontradas.

Fundamentos de hecho. – Posible perjuicio para la Administración Tributaria: Omisión de ingresos en la declaración de impuesto a la renta del año 2013. **Ingresos:** Dentro del oficio de Comunicación de Diferencias se estableció un valor de ingreso considerando lo reportado por el Banco Capital y el Banco Pacífico.

Una vez analizada la información se evidenció que el contribuyente en el estado de cuenta registra un valor superior al comunicado, se procedió a justificar depósitos en cheque realizados por el mismo contribuyente de cuenta a cuenta, así como las acreditaciones que se identifica en el estado de cuenta como cheque protestado. Los demás

depósitos fueron identificados por el contribuyente como ventas y al ser estas tarifas 12% se justificó el impuesto al valor agregado cobrado mismo que se registra en las declaraciones.

En este contexto, se estableció un valor de \$ 782.331,72, correspondiente a las acreditaciones realizadas en la cuenta bancaria, así como rendimientos financieros en los que el contribuyente es el beneficiario final, y al constituir ingresos de fuente ecuatoriana consistentes en el dinero, en especie son considerados como renta, y por tanto debieron formar parte de la base imponible gravada con impuesto a la renta en la declaración del ejercicio fiscal 2013. **Irregularidades detectadas:** Se concluye que dentro de las actividades económicas realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2013, existen indicios respecto a presunta defraudación Tributaria por omisión de ingresos cometidos en el periodo fiscal analizado, de acuerdo a lo tipificado en el numeral 15 del artículo 298 del Código Tributario.

PRESUNCIÓN PENAL: El artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente señala:

“Art. 298. – Defraudación Tributaria. - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...)

(...)6. Haga constar en las declaraciones Tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.

(...)15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.

(...) Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

(...) Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones Tributarias, así como del pago de los impuestos debidos”.

INFORME DE CIERRE No. DZI-GTRICRI19-00000XXX-M. – Alcance de gestión: DIFERENCIAS EXTENSIVAS. Proceso de control efectuado: El proceso de control se gestionó inicialmente con la estrategia de análisis de riesgos para el año 2015, de la información verificada dentro del mismo se recomendó la apertura de los años anteriores, esto con la finalidad de que exista un arrastre correcto del crédito tributario para las declaraciones del impuesto al valor agregado, así como la verificación respecto a los ingresos registrados en renta en referencia con los depósitos y transferencias recibidos en sus cuentas bancarias. La apertura del proceso de control extensivo se realizó con la notificación del Oficio de Comunicación de Diferencias.

Se estableció un valor de ingresos para el año 2013 de \$782.331,72; dentro del papel de trabajo se realiza una proyección del valor a recaudar en función a los ingresos establecidos. Concluido e análisis y en cumplimiento de las resoluciones vigentes la determinación se realizó de forma directa.

Para lo cual se realizó una diligencia de comparecencia con la finalidad de solicitar al sujeto pasivo la presentación de declaraciones sustitutivas de renta e impuesto al valor agregado para el año 2013.

Dentro de esta el sujeto pasivo señaló que procederá con la presentación de las declaraciones sustitutivas acogándose al beneficio por sociedad conyugal.

Se realizó la verificación respecto a la actividad de la esposa del sujeto pasivo detectándose: La señora para el año 2013 no está inscrita en el RUC y tampoco trabaja bajo relación de dependencia.

Conclusiones y recomendaciones: Se verificó que el contribuyente procedió con la presentación sustitutiva para el año 2013 de conformidad a la información revisada

durante el proceso de control considerando el beneficio del 50% atribuible a sociedad conyugal.

Al verificarse que el contribuyente dio cumplimiento a los solicitado por la Administración Tributaria en el Oficio de Comunicación de Diferencias se procede a elaborar el informe de cierre finalizando el proceso de control extensivo detallado.

El sujeto pasivo realizó el pago de la declaración sustitutiva mediante formulario y adhesivo.

Respecto a la declaración presentada por su cónyuge mediante formulario y adhesivo, se solicitó facilidades de pago.

Finalmente, dentro del proceso de control se adjunta el informe de presunciones penales en atención a lo señalado en el Código Orgánico Integral Penal: Art. 75. – Prescripción de la pena, Art. 298. – Defraudación Tributaria considerado su numeral 15.

DENUNCIA. – En mérito de la relación circunstancial de la infracción expuesta y de la potestad legal de control y fiscalización de la Administración Tributaria, denuncio al sujeto pasivo y a la señora que prestó sus servicios profesionales como contadora, por las presuntas conductas tipificadas en los numerales 15 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La determinación del bien jurídico protegido en el presente caso, debe basarse en el reconocimiento de la vulneración a los deberes propios que todos los ciudadanos ecuatorianos están obligados a cumplir, conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, el cual indica que son deberes y responsabilidades:

“(...) 15. Cooperar con el Estado y la comunicación en la seguridad social, **y pagar los tributos establecidos por ley (...)**”

INVESTIGACIÓN PREVIA: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como en el artículo 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3 artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial con fecha 18 de agosto de 2021 se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

DILIGENCIAS FISCALÍA:

- Delegación al agente investigador
- Versión Sospechoso.
- Solicitud de Información a Instituciones
- Versiones Fiscalía

ANÁLISIS: Se puede analizar que, la Administración Tributaria inicia su control extensivo hasta establecer valores que favorecen al fisco, los cuales deben ser justificados, caso contrario se procede a la Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones acorde al Art. 275 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Aunque el particular en este caso se da en el Informe de Cierre donde se menciona en su parte pertinente que, el sujeto pasivo procederá con la presentación de las declaraciones sustitutivas acogiéndose al beneficio por sociedad conyugal. De lo cual, este es un beneficio que se da dependiendo el particular, en este caso se acoge al 50% porque los ingresos son imputados es para cada uno de los cónyuges en partes iguales, así lo menciona la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su Art. 5, y, en concordancia al Art. 71 numeral 3 del Reglamento para la Aplicación de la misma Ley.

De lo dicho, el proceso que se lleva a cabo iniciando por la omisión de los ingresos en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013 declarando una utilidad inferior a la detectada por la Administración Tributaria., lo cual, da paso a la presunción del delito de Defraudación Tributaria mismo que está tipificado en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

Nota. Fuentes. Elaborado por la autora.

Tabla 3

Revisión del informe 3

FICHA INFORMATIVA 3

DELITO:	FECHA DE	AGENTE
DEFRAUDACIÓN	INVESTIGACIÓN:	INVESTIGADOR:
TRIBUTARIA	12 de julio de 2021	Agente Policía

	INVESTIGACIÓN PREVIA: 100101821070026	CLASE DE CONTRIBUYENTE: Persona Jurídica
TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: Artículo 298 numeral 18 del Código Orgánico Integral Penal.	FISCALIA ASIGNADA: Fiscalía Provincial de Imbabura	ACTIVIDAD ECONÓMICA: Construcción

INFORME DE PRESUNCIONES PENALES. – Antecedentes: El Director Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas, entregó al Departamento Jurídico de la Dirección Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas, el Informe de Presunciones Penales por falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos en el que se evidenció los hallazgos respectivos.

Los artículos 17, 29, 30 y 89 del Código Tributario establecen:

“Art.17. – Calificación del hecho generador (...)”, “Art.29. – Otros responsables (...)”, “Art. 30. – Alcance de la responsabilidad (...)” y “Art. 89. – Determinación por el sujeto pasivo (...)”

Respecto a los valores constantes en las declaraciones, no existe constancia del pago o entrega de los mismos por concepto de impuestos retenidos o percibidos.

Petición. – Por los antecedentes legales expuestos, se solicita al Departamento Jurídico de la Dirección Zonal 1, de considerar que existen los elementos suficientes para presumir el cometimiento de un delito de defraudación Tributaria, inicie las acciones penales que corresponda por cuanto se evidencia la falta de entrega deliberada, total o parcial por parte del contribuyente sobre los impuestos retenidos o percibidos, antes detallados y que han sido objeto del inicio de acciones de coactivas.

TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: El artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

“Art. 298. – Defraudación Tributaria. - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para

dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...)

18. Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para el efecto (...)

En el caso de los numerales 18, 19 y 20, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (...)

Los representantes legales y el contador, respecto de las declaraciones u otras actuaciones realizadas por ellos, serán responsables como autores en la defraudación Tributaria en beneficio de la persona jurídica o natural, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno.”

DENUNCIA. – En mérito de la relación circunstancial de la infracción expuesta y de la potestad legal de control y fiscalización de la Administración Tributaria, se denuncia al sujeto pasivo, para efectos de la responsabilidad penal de la persona jurídica contemplada en el artículo 49 del COIP, a la representante legal, responsables por representación de conformidad con el artículo 27 numeral 5 del Código Tributario, por las presuntas conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 18 del artículo 298.

PETICIÓN DE LA DENUNCIA: El hecho denunciado atenta a la correcta ejecución de diligencias y procedimientos que forman parte del ejercicio eficaz, y adecuado, de las potestades de la Administración Tributaria, se solicita dar inicio a la Investigación Previa, a fin de determinar la responsabilidad de los Autores directos, mediatos, coautores, y cómplices del hecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 del Código Orgánico Integral Penal.

INVESTIGACIÓN PREVIA: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como en el artículo 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del

Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3 artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

DILIGENCIAS FISCALÍA:

- Delegación al agente investigador
- Versión Sospechoso.
- Solicitud de Información a Instituciones
- Versiones Fiscalía

ANALISIS: En este caso en particular, no existe un control extensivo ya que no hay montos omitidos, falsificados u ocultados por parte de la personas jurídicas, pero sí existió una falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de la misma y esto es grave ya que al ser agentes de retención o percepción debe emitir su respectivo comprobante dentro de un plazo no mayor a 5 días o dependiendo del particular, dentro de los plazos que establece el art. 50 de Ley de Régimen Tributario Interno o por mandato de la autoridad.

Es por lo mencionado que, únicamente se realiza el informe de presunciones penales mismo que es emitido de forma directa por el Director Zonal y lo envía al Departamento Jurídico, pues el contribuyente por medio de sus responsables, no entregó los impuestos retenidos o percibidos, dentro del plazo legal que tenía para hacerlo debiendo declarar y pagar los valores indicados, habiendo transcurrido en exceso los 10 días dados por la administración al contribuyente para hacerlo, conforme a los artículos 77 y 131 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 298 numeral 18 (Defraudación Tributaria) del Código Orgánico Integral Penal.

Nota. Fuente. Elaborado por la autora

Tabla 4*Revisión del informe 4*

FICHA INFORMATIVA 4		
DELITO: DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	FECHA DE INVESTIGACIÓN: 31 de agosto de 2021	AGENTE INVESTIGADOR: Agente Policía
	INVESTIGACIÓN PREVIA: 100101821070419	CLASE DE CONTRIBUYENTE: Persona Jurídica
TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: Artículo 298 numeral 18 del Código Orgánico Integral Penal.	FISCALIA ASIGNADA: Fiscalía Provincial de Imbabura	ACTIVIDAD ECONÓMICA: Venta al por mayor de productos diversos para el consumidor.

INFORME DE PRESUNCIONES PENALES No DZI-GTRIPPC20-0000000X-M. – Riesgos identificados. – El Servicio de Rentas Internas al revisar sus bases de datos en las que consta la información proporcionada por el sujeto pasivo encontró que de acuerdo a la información de Retenciones en la Fuente del impuesto a la renta reportadas en sus declaraciones del formulario 103 (Retenciones en la Fuente), frente a valores reportados por el propio contribuyente y sus proveedores en los anexos de información, presentaba las diferencias en sus declaraciones de Retenciones en la Fuente.

Las diferencias detectadas se originan de la información de retenciones emitidas a sus proveedores, así como las vetas realizadas por los mismos al sujeto pasivo.

De acuerdo a la información reportada por terceros mediante sus anexos transaccionales y que reposa en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, se constató que el sujeto pasivo, realizó adquisiciones superiores a las registradas por concepto de

Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta para los periodos fiscales febrero, abril, agosto, septiembre y noviembre del 2018.

Según la información revisada por la Administración Tributaria se determinó la existencia de otras adquisiciones; cabe señalar que el sujeto pasivo registró sus anexos en cero; la Administración para corroborar las diferencias reportadas por terceros en sus anexos procedió con la notificación de los requerimientos de información a terceros; dentro de estos se solicitó a los proveedores el detalle de las ventas realizadas para los meses de febrero, abril, agosto, septiembre y noviembre del 2018 conjuntamente con la presentación del comprobante de venta y retención.

Se establece un valor de Retenciones en la Fuente por Impuesto a la Renta para los meses de febrero, abril, agosto, septiembre y noviembre del 2018 de USD 54 259, 52.

Conclusión: Del análisis efectuado, se verificó que para los meses de febrero, abril, agosto, septiembre y noviembre del 2018 existió adquisiciones en las cuales el sujeto pasivo al ser agente de retención tenía a obligación de retener y pagar mediante formulario 103 Retenciones en la Fuente los valores retenidos, sin embargo, al verificar declaraciones del contribuyente existen diferencias, una vez verificados los comprobantes de venta y retención, por lo señalado se puede presumir que reúne los presupuestos establecidos para que configure el delito de defraudación Tributaria descrito y sancionado de acuerdo a la normativa penal, por la falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención de los impuestos retenidos, después de 10 días de vencido el plazo establecido en la norma.

Petición: Se solicita al Departamento Jurídico de la Dirección Jurídico de la Dirección Zonal 1, para que de considerar que existen los elementos suficientes para presumir el cometimiento de un delito de defraudación Tributaria, incide las acciones que correspondan sobre la contribuyente pasiva.

Se recomienda analizar jurídicamente los hechos relatados en el presente informe, para que de ser procedente se presente la respectiva denuncia e investigue si los presuntos delitos mencionados fueron consumados.

INFORME DE CIERRE No. DZI-GTRICRI19-000000XX-M. – Antecedentes: El proceso de control se asignó mediante correo electrónico el 26 de abril del 2019 en atención a los riesgos identificados dentro del control persuasivo por retenciones en la Fuente.

Las diferencias se detectaron en atención a las consultas de trazabilidad de los sistemas Infoview y Discover Viewer; donde se evidenció que tercero reportaron valores que le fueron retenidos y no fueron cancelados por el sujeto pasivo.

Dentro del control se emitieron requerimientos de información a todos los proveedores que se reportaban para los meses de febrero, abril, agosto, septiembre y noviembre de 2018 a los cuales se le solicitó detalles en medio magnético respecto a las ventas realizadas al sujeto pasivo donde se remita la información respecto al comprobante de venta, comprobante de retención y copias de los documentos señalados. **Infracciones o delitos detectados:** Dentro del proceso de control se emitió el Requerimiento de Información No. DZI-GTRORIC29-00000029-M mediante el cual se solicitó al sujeto pasivo el detalle de las adquisiciones realizadas para los periodos de febrero, abril, agosto, septiembre y noviembre del año 2018 así como información respecto a sus activos.

Una vez culminado el plazo del requerimiento de información el sujeto pasivo no presentó la información solicitada; dentro del control no se procedió con emisión de la preventiva de clausura ya que contaba con el informe de verificación de campo donde se señalaba que el domicilio del sujeto pasivo es NO UBICADO. **Detalles del proceso efectuado:** El Servicio de Rentas Internas al revisar su base de datos en la que consta la información proporcionada por el sujeto pasivo encontró que de acuerdo a la información de Retenciones a la Fuente del impuesto a la renta reportadas en sus declaraciones del formulario 103, frente a los valores reportados por el propio contribuyente y sus proveedores en los anexos de información, presentaba diferencias en sus declaraciones de retenciones en la fuente. **Conclusiones y Recomendaciones:** Las diferencias detectadas dentro del proceso de control nacen por las compras realizadas por el sujeto pasivo en las cuales en parte se realizó la retención correspondiente y esta no fue cancelada; y en otros casos no se realizó la retención teniendo la obligación de hacerla al ser agente de retención.

El contribuyente a la comunicación de diferencias no presentó información para justificar las mismas motivo por el cual se notificó la LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DE UNA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS PERIODOS FEBRERO ABRIL AGOSTO SEPTIEMBRE y NOVIEMBRE DEL 2018.

Por los antes expuesto se procede a emitir el informe de cierre finalizando el proceso de control semintensivo del sujeto pasivo.

Finalmente; dentro del análisis realizado al sujeto se detectó diferencias para el mes de diciembre de 2018 mismo que no fue asignado al inicio del control por lo que debe considerarse material su apertura se sugiere el inicio de un proceso de control.

LIQUIDACIÓN DE PAGO No. 102020065000XXXXX DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS PERIODOS FEBRERO, ABRIL, AGOSTO, SEPTIEMBRE y NOVIEMBRE DEL 2018. – **Antecedentes:** El Servicio de Rentas Internas en el procedimiento de verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones Tributarias efectuó cruces de datos, registros y en general se revisó la información Tributaria del sujeto pasivo luego de cuyo respectivo análisis detectó diferencias en sus declaraciones de Retención en la Fuente de impuesto a la renta en los periodos febrero, abril, agosto, septiembre y noviembre del 2018.

La Administración Tributaria con fecha 6 de noviembre de 2019 notificó al sujeto pasivo con la Comunicación de Diferencias No DZ1-GTROCDC19-000000XX-M en la que solicitó al sujeto pasivo la presentación de las declaraciones sustantivas de Retenciones en la Fuente del impuesto a la renta o las justificaciones de hacer del caso correspondientes a los periodos de febrero, abril, agosto, septiembre, noviembre del 2018. **Liquidación:** Sobre las diferencias detectadas por la Administración Tributaria en consideración a los fundamentos de hecho de hecho y de derecho, se procede a realizar la liquidación de retenciones fuente de impuesto a la renta correspondientes de los meses antes mencionados del año 2018.

Disposiciones generales: Para efectos de la liquidación del pago por diferencia de declaraciones de retención en la fuente de impuesto a la renta de los periodos febrero, abril, agosto, noviembre del 2018 se toma en cuenta:

1. El sujeto pasivo deberá cancelar los valores establecidos en la Liquidación de Pago por Diferencias en la declaración de retención en la fuente de impuesto a la renta de los periodos de febrero, abril, agosto, septiembre, noviembre del 2018 dentro del plazo de 20 días hábiles a través de internet bajo advertencia de ejecutar cobranza a través de la vida coactiva de acuerdo a las establecidas en el artículo 157 y siguientes del código tributario así como en el artículo 107-C de la Ley de Región Tributario Interno a la que se le agregará costos procesales que la cobranza implica.

-
2. Para realizar el pago sujeto pasivo deber acudir previamente el departamento de cobro de la dirección zona 1 del servicio de rentas internas

TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: El artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

“Art. 298. – Defraudación Tributaria. - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...)

18. Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para el efecto (...)

“En el caso de los numerales 18, 19 y 20, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años”

La referida norma, manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

“Los representantes legales y el contador, respecto de las declaraciones u otras actuaciones realizadas por ellos, serán responsables como autores en la defraudación Tributaria en beneficio de la persona jurídica o natural, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno.”

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La determinación del bien jurídico protegido en el presente caso, debe basarse en el reconocimiento de la vulneración a los deberes propios que todos los ciudadanos ecuatorianos están obligados a cumplir, conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, el cual indica que son deberes y responsabilidades:

“(...) 15. Cooperar con el Estado y la comunicación en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por ley (...)”

DENUNCIA. – El mérito de las circunstancias de la infracción expuesta y de la potestad legal de control y fiscalización de la administración Tributaria denuncia a la empresa para efectos de la responsabilidad penal de la persona jurídica contempla en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal por los periodos señalados por las presuntas conductas tipificadas del código orgánico integral penal en el numeral 18 del artículo 298.

INVESTIGACIÓN PREVIA N° 100101821070419: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como en el artículo 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3 artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial con fecha 31 de agosto de 2021 se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

DILIGENCIAS FISCALÍA:

- Impulso Fiscal
- Delegación al agente investigador
- Versión Sospechoso.
- Solicitud de Información a Instituciones
- Versiones Fiscalía

ANALISIS: Para el caso como tal se evidenció por parte de la Administración Tributaria que los meses exigidos para la presentación de información sobre las adquisiciones del sujeto pasivo no han sido justificadas debidamente, ya que, este no declaró en su momento a pesar de ser un agente de retención el cual tiene la obligación de retener y pagar mediante el formulario 103 (retenciones de una fuente), sin embargo, las declaraciones del contribuyente evidencian que existe diferencias una vez verificadas los comprobantes de venta y retención, así que, se presume el delito de defraudación Tributaria el cual es sancionado según el art. 298 en su numeral 18 del Código Orgánico Integral Penal, por la falta de entrega deliberada total o parcial por parte de los agentes de retención de los impuestos retenidos.

Nota. Fuente. Elaborado por la autora.

Tabla

5.

Revisión del informe 5

FICHA INFORMATIVA 5

DELITO: DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	FECHA DE INVESTIGACIÓN: 10 de diciembre de 2021	AGENTE INVESTIGADOR: Agente Policía
	INVESTIGACIÓN PREVIA: 100101821070093	CLASE DE CONTRIBUYENTE: Persona natural
TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: Artículo 298 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal.	FISCALIA ASIGNADA: Fiscalía Provincial de Imbabura	ACTIVIDAD ECONÓMICA: Transporte Terrestre de pasajeros por sistemas de transporte urbano

INFORME PARA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES GRAVES No DZI-GTRIPPC20-0000000X-M. – Antecedentes: El proceso de control inició por las diferencias detectadas entre el valor declarado en ingresos por el sujeto pasivo frente a los reportes por terceros específicamente en el Anexo de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF).

La Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo los documentos que a continuación se dataron a fin de obtener la información necesaria para realizar la verificación del cumplimiento y veracidad del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013, para que, el sujeto pasivo demuestre la existencia real de las transacciones económicas reportadas por terceros.

La composición de los ingresos del contribuyente según su declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013 presenta que el sujeto pasivo dentro del proceso de control presentó los documentos como respaldo de los valores comunicados como copias de los estados de cuenta, detalles en medios magnéticos de las ventas, una declaración juramentada donde se indica que el ejercicio fiscal 2013 en las cuentas bancarias se depositó valores de las ventas

producto de la actividad económica de su hermana y luego del análisis de dicha información se verificó valores que no fueron justificados por sujeto pasivo.

Fundamentos de Hecho: Posible perjuicio para la Administración Tributaria. – **Ingresos:** Por lo expuesto, al exigir ingresos que el sujeto pasivo no contabilizó en el año 2013 ni fueron declarados incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 41 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria determina el valor de USD 107.336,45 como ingresos adicionales gravados con Impuestos a la Renta correspondientes al ejercicio fiscal 2013 de conformidad con el artículo 2 de los numerales 1 y 10 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por lo tanto, la Administración Tributaria consideró el valor de USD 123,346.45 como total de ingresos gravados del sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2013 de conformidad al numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno. **Acciones Posteriores:** Durante el proceso de control el sujeto pasivo procedió a presentar tres declaraciones sustitutivas tendientes a justificar las diferencias establecidas por la Administración Tributaria.

Por lo que se procedió a realizar una llamada telefónica al sujeto pasivo con el objetivo de lograr el pago efectivo del valor pendiente a lo que manifestó que ingresará una facilidad de pago, posteriormente el sujeto pasivo presentó trámite solicitando facilidades por el pago de dicho valor. **Irregularidades detectadas:** Por lo anteriormente expuesto, se concluye que dentro de las actividades económicas realizadas por sujeto pasivo existen indicios respecto al presunto delito de defraudación tributaria por admisión de ingresos cometido en el período fiscal analizado de acuerdo a lo tipificado en el numeral 6 y 15 en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

Petición: Por los puestos se solicita el departamento jurídico de la dirección zona 1 para que considere que existen los elementos suficientes para presumir el cometimiento numérico de producción tributaria inicie las acciones que corresponda.

Se recomienda analizar jurídicamente los hechos relatados en el presente informe para que de ser procedente se presente la respectiva denuncia e investigue si los presuntos delitos antes mencionados efectivamente fueron consumados

COMUNICACIÓN DE DIFERENCIAS No. DZI-GTROCDC19-000000XX-M. – Según lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 659 del 12 de marzo de 2012 las entidades del Sistema Financiero Nacional deben presentar el Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), en el cual deben registrar de manera destacada la información de todas las operaciones y/o transferencias económicas efectuadas a nombre de sus clientes permanentes u ocasionales o de sus socios o terceros según sea el caso, a veces, de cualquier medio o mecanismo de pago ya sea que estas sean efectuadas dentro del territorio nacional o en el extranjero.

En este sentido la Administración Tributaria observó que el contribuyente en sus declaraciones de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2012 presentó los valores de ingresos de libre ejercicio profesional, sin embargo, al revisar la información que conste en la base de datos con la que cuenta el Servicio de Rentas Internas, la información reportada en el Anexo Reporte de Operaciones Y Transacciones Económicas Financieras se ha identificado que durante el período fiscal 2013 el contribuyente recibió acreditaciones en sus cuentas bancarias por valores que debieron haber sido consignados en sus declaraciones de Impuesto a la Renta en el período fiscal referido.

Por lo tanto, en amparo de la normativa la Administración Tributaria considera el valor de USB 832,317.28 como ingresos adicionales los cuales debieron incluirse dentro de la declaración impuesta a la renta del período fiscal 2013. **Diferencias detectadas:** En amparo de la normativa el Servicio de Rentas Internas comunica al contribuyente que se presentan las siguientes diferencias en su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente periodo fiscal 2013 sin perjuicio detectar diferencias adicionales a las comunicadas en el documento por el mismo impuesto.

Con los antecedentes de la Administración Tributaria y sus facultades legales le comunican que dispone de un plazo de 20 días hábiles para que presente las declaraciones sustitutivas de los impuestos a fin de regularizar las diferencias encontradas conforme lo dispuesto en el artículo 273 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; o, a su defecto presente los documentos que considere necesarios a fin de desvirtuar las diferencias encontradas conforme a lo dispuesto en la normativa legal referido en la Secretaría Nacional del Servicio de Rentas Internas haciendo referencia a la presente comunicación y diferencias.

Al respecto deberá considerar lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152 publicada en el Registro Oficial No. 733 de 14 de abril del 2016 en el cual el Servicio

de Rentas Internas comunica al sujeto pasivo que la información requerida puede ser entregada a través de medios ópticos (CDs, DVDs no regrabables, memorias extraíbles o discos externos).

De igual manera se le hace conocer al contribuyente que conforme lo señalado en el quinto inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el artículo 6 de la Resolución No. NACDGE ERCG160000448 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 873 de 31 de octubre 2016 cuando la enmienda se origina en procesos de control de la propia Administración Tributaria y si así esta lo requiere la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de 6 años siguientes de la presentación de la declaración y solamente sobre los rubros requeridos por la Administración Tributaria siendo inválida la declaración en la que se registran valores diferentes a los referido.

Para los fines legales correspondientes se le informa que si no se diera atención a los listados y vicio rentes internos procederá a emitir la correspondiente "LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN" de conformidad a lo establecido en el artículo 275 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La presente Comunicación de Diferencias no constituye un acto de determinación tributaria sino una comunicación que tiene como finalidad poner el tanto al sujeto pasivo sobre las diferencias que la administración tributaria ha detectado como consecuencia del análisis y los cruces de información respectivos.

Así mismo se advierte que en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal al referirse de la defraudación tributaria establece que la persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias o para dejar de pagar en todo en parte los tributos realmente debidos en provecho propio de terceros valiéndose de personas naturales interpuestas o personas jurídicas fantasmas o supuestas residentes en el Ecuador o en cualquier serán sancionadas con pena privativa de libertad.

INFORME DE CIERRE No. DZI-GTRICRI20-0000000X-M. – Alcance de la gestión: Tipo d control: DIFERENCIAS EXTENSIVAS. **Acciones realizadas por la Administración-Ejecución del procedimiento: Infracciones o delitos detectados:** Finalizado el proceso de control se procedió a emitir el informe de presunciones penales No.DZ1-GTRIPPC20-000000X-M, el cuál será dirigido al departamento jurídico a fin de que se proceda con el análisis que corresponda por cuanto el sujeto pasivo emitió en la declaración original de

impuesto a la renta del menor total de ingresos percibidos en el ejercicio fiscal 2013.

Verificación del cumplimiento. – Montos justificados: El sujeto pasivo en contestación al Oficio de Comunicación y Diferencias ingresó a trámite y dio a conocer como argumentos de las diferencias que en las transacciones bancarias efectuadas en el año 2013 en las instituciones financieras se incluyó los depósitos correspondientes a la venta de productos de la actividad económica que es hermana del sujeto pasivo y se adjunta una declaración juramentada como respaldo, en dicha declaración juramentada se indica que el propio sujeto pasivo depositaba en sus cuentas bancarias todo el dinero proveniente de los eventos negocio de la hermana por un valor de USD 677.276,73.

Se evidenció que el valor de los comprobantes de venta emitidos y anulados en el ejercicio fiscal 2013 mayor al valor declarado en el Impuesto del Valor Agregado y menor al valor declarado en el Impuesto a la Renta.

Para efectos del presente proceso de control se toma en cuenta los valores de las ventas registradas en el Impuesto a la Renta de recursos que busca el 2013 esto es USD 606.029,97 por otro lado y en complemento a los documentos de contribuyentes se verificó que las diferencias reportadas en ROTEF del contribuyente.

Finalmente, mediante trámite el sujeto pasivo informó que el valor de 16.001,00 corresponde a las ventas de su actividad económica servicio de transporte de pasajeros registradas en las declaraciones de IVA, impuesto a la renta fue depositado en las cuentas financieras en el ejercicio fiscal 2013 es importante mencionar que durante la diligencia de exhibición documental ordenada mediante oficio, expuesta en el párrafo anterior se verificó que el sujeto pasivo presenta un detalle de los ingresos diarios obtenidos por motivos de su actividad económica de transporte indicó que durante el ejercicio fiscal 2013, no emitió ningún comprobante de venta esto se corroboró en el sistema de facturación y confirmó que el sujeto pasivo no registro autorizaciones vigentes para el ejercicio fiscal 2013. **Montos no justificados:** Con lo indicado en los párrafos anteriores se presidió establecer el valor de los ingresos con respecto al monto no justificados por el sujeto que son USD 107.336,45. **Montos de cierre:** El sujeto pasivo mediante un formulario procedió a realizar la declaración sustitutiva de impuesto a la renta del ejercicio fiscal del 2013 registrando los valores de ingreso establecidos por la Administración Tributaria aplicando los factores de ajuste para la determinación del impuesto esto de conformidad a la resolución correspondiente.

DECLARACIÓN SUSTITUTIVA. – Resumen estadístico: El sujeto pasivo durante el proceso de control presidido realizar las declaraciones sustitutivas del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013.

Dentro del proceso de control se ha obtenido una recaudación total de USD 9.900,21 de la cual se encuentra como efectivo el valor de USD 7.736,39 y deuda generada de USD 2.163,82.

Se procedió a realizar una llamada telefónica al sujeto pasivo con el objetivo de lograr el pago efectivo del valor pendiente a lo que manifestó que ingresará una facilidad de pago precedentemente el sujeto presentó en trámite solicitando facilidades para dicho valor.

Conclusión: Analizando la fuente documental de revisión se desprende que de los valores comunicados del sujeto pasivo justificó la parte de ellos y sobre los pagos justificados realizó la declaración sustitutiva de Impuesto la Renta del ejercicio fiscal de 2013, en la declaración sustitutiva se verificó una diferencia inmaterial entre el valor declarado versus el valor establecido motivo por el cual se procede a cerrar el presente proceso de contralor extensivo.

TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: El artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente señala:

“Art. 298. – Defraudación Tributaria. - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...)

(...)6. Haga constar en las declaraciones Tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.

(...)15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.

(...) Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

(...) Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones Tributarias, así como del pago de los impuestos debidos”.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La determinación del bien jurídico protegido en el presente caso, debe basarse en el reconocimiento de la vulneración a los deberes propios que todos los ciudadanos ecuatorianos están obligados a cumplir, conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, el cual indica que son deberes y responsabilidades:

“(...) 15. Cooperar con el Estado y la comunicación en la seguridad social, **y pagar los tributos establecidos por ley (...)**”

DENUNCIA. – El mérito de la relación circunstancial de la infracción expuesta y de la potestad legal de control y fiscalización de la administración Tributaria denuncia al sujeto pasivo por las presuntas conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 15 del artículo 298.

INVESTIGACIÓN PREVIA N° 1001018210700XX: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como en el artículo 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3 artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial con fecha 31 de agosto de 2021 se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

DILIGENCIAS FISCALÍA:

- Impulso Fiscal
- Delegación al agente investigador
- Versión Sospechoso.
- Solicitud de Información a Instituciones
- Versiones Fiscalía

ANÁLISIS: El caso inició con el control por las diferencias detectadas entre el valor declarado en ingresos por el sujeto pasivo frente a los reportes por terceros específicamente en el Anexo de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), con

el cual se evidencia que en el ejercicio fiscal 2013 existen indicios respecto a una presunta Defraudación Tributaria por omisión dolosa de ingresos cometidos en el periodo fiscal analizado de acuerdo a lo tipificado número 15 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal vigente para el ejercicio fiscal 2013.

De lo dicho, es importante comprender que en este caso la presunción de un delito ante la Administración Tributaria se dio por la obtención de dinero vinculante al sujeto pasivo, es decir, las cuentas bancarias son personales y evidencia la circulación de dinero que ingresa por la o las actividades que el sujeto pasivo tiene. En este caso el usuario percibe dinero de su profesión en libre ejercicio y aparte tiene su RUC por la actividad de transporte, entonces, viene a comprenderse la simulación por aceptar la transferencia de dinero de terceros y una omisión por no reportar la realidad de sus ingresos.

El guardar dinero de terceros acarrea problemas como el descrito, ya que, la Administración Tributaria en potestad de sus facultades realiza los seguimientos respectivos al detectar la diferencia entre lo declarado y lo percibido por el sujeto pasivo, y el poder justificar los montos es una opción para el usuario, pero es una pérdida para la Administración, ya que, agota recursos y tiempo, aun así, este tipo de acciones aún no son sancionadas.

Nota. Fuente. Elaborado por la autora

Tabla 6.

Revisión Caso 1

FICHA INFORMATIVA 6

JUICIO Nro. 10281-2022-05768G

DELITO:	FECHA DE INVESTIGACIÓN:	AGENTE INVESTIGADOR:
DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	12 de julio de 2021	Agente Policía
	INVESTIGACIÓN PREVIA:	CLASE DE CONTRIBUYENTE:
	100101821070125	Persona natural

TIPO DE	FISCALIA ASIGNADA:	ACTIVIDAD
PRESUNCIÓN PENAL: Artículo 298 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal.	Fiscalía Provincial de Imbabura	ECONÓMICA: Todas las actividades de transporte en carretera, incluido camionetas de Troncos, refrigerado, carga pesada y más.

INFORME PARA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES GRAVES No DZI-GTRIPPC20-000000XX-M. – Antecedentes: El proceso de control inició por las diferencias detectadas entre el valor declarado por el sujeto pasivo frente a lo reportado en el Anexo de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF).

La comunicación de diferencias número fue notificada estableciendo un valor de ingresos de USD 4.395.254.77.

El contribuyente como uno de los argumentos principales para la justificación de los valores en atención al oficio de comunicación y diferencias señaló que dentro de los movimientos descritos en el Anexo de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) se manejan las actividades económicas de su esposa.

Por lo señalado dentro del control tanto por el sujeto pasivo y por su esposa se solicitó a las instituciones financieras la confirmación de los movimientos respecto al ejercicio fiscal 2013 con la emisión de requerimientos de información al BANCO PICHINCHA, BANCO DEL PACÍFICO y al BANCO INTERNACIONAL, mediante oficios de requerimiento los cuales fueron notificados respectivamente.

De la revisión efectuada a la información ingresada por las diferentes instituciones financieras se presentó un resumen detallado del depósito y transferencias reportadas de los mismos. A la información remitida por las instituciones financiera se realizó la revisión y justificación de las acreditaciones que corresponden a créditos, cheques devueltos y transferencias entre cuentas considerándose los valores a justificar por parte del sujeto pasivo, por lo que, en atención a los argumentos planteados por el contribuyente y a los documentos presentados estableció que la justificación de valores descritos corresponde a los mismos.

Dentro del proceso se justificó la totalidad de valores respecto a los movimientos bancarios registrados en las cuentas de ahorro del Banco Pichincha, Banco Pacífico y del Banco Internacional, mismos que, fueron validadas con los siguientes documentos presentados:

Facturación a detalle tanto al Contado y Crédito (por factura) por mes para todo el 2013.

Detalle en Excel respecto a los valores de venta relacionados a ROTEF.

Detalles de las cuentas por cobrar.

Detalle de los cierres de caja.

La información detallada fue verificada a nivel de detalle concluyéndose que se justifica el valor de las acreditaciones de USD 6.148. 418,56 considerando que los valores declarados por la contribuyente tanto en Impuesto al Valor Agregado como el Impuesto a la Renta del año 2013 son superiores.

Respecto a las acreditaciones registradas en la cuenta corriente del Banco Pichincha se justificó transacciones las cuales corresponden específicamente la identificación de los siguientes conceptos: ventas del año 2013, ventas del año 2012, ventas del vehículo y un préstamo por parte de su cónyuge; para el caso de las ventas se presentó comprobantes de venta y retención mismos que fueron validados que tengan coherencia de fecha y valores, del vehículo se adjuntó copias de los microfilms de las papeletas de depósito y de la identificación del mismo Anexo Reporte ROTEF respecto a los pagos que el sujeto pasivo realizó, y, para el préstamo se evidenció la acreditación de la cuenta del señor usuario con el ingreso, con la información proporcionada por la IFIS se corroboró que existió un cheque el cual fue objeto de esta transacción, no se demuestra la devolución, sin embargo, se justificó considerando que la cuenta ya está con valores dentro del análisis como ingresos de la esposa del contribuyente.

Por lo tanto, de lo antes señalado se estableció un valor de ingresos gravados adicionales por el sujeto pasivo con Impuesto a la Renta por USD 112.482, 32 que corresponden a las entradas de dinero a la cuenta corriente del Banco Pichincha mismos que constituyen ingresos gravados para el sujeto pasivo respecto al análisis de los depósitos y acreditaciones registrados en sus cuentas bancarias.

Fundamentos de Hecho: Posible perjuicio para la Administración Tributaria. – Omisión de ingresos en la declaración de impuesto a la renta del año 2013. **Ingresos:** De la

revisión de las bases de datos con las que cuenta la Administración Tributaria, se observó que el sujeto pasivo registró en su total de ingresos de la declaración original de impuesto a la renta del año fiscal 2013 presentada mediante formulario y adhesivo informativo.

Respecto a los valores no justificados documentalmente como ingresos no gravados de Impuesto a la Renta identificados como abonos realizados a créditos que se otorgaron con anterioridad y cancelación de anticipos de ventas 2012 y ventas 2013 así como acreditaciones no identificados.

Dentro de un detalle que anteceden los documentos presentados por el contribuyente dentro del proceso de control para lo cual se identificó un concepto general que indica el origen de la acreditación y en observaciones se detalla un número mismo que se describe para explicar el análisis realizado en atención a los documentos presentados:

1.- Se identificó a nivel de detalle por parte del contribuyente que corresponden abonos realizados por una señora a créditos que se otorgaron con anterioridad para lo cual mediante trámite e ingreso el sujeto pasivo presentó.

- Detalle denominado a créditos por pagar en el cual se detallan los débitos y créditos que existen con un total de débito por USD 184.884,84 y créditos de USD 554.989,32 y en el mismo se identificó préstamos a la misma señora de los cuales dentro de estos se dio la realización por parte del contribuyente y las transacciones que se demostraron.

Los documentos presentados no permiten evidenciar el otorgamiento del crédito por parte del sujeto pasivo a la señora; el registro contable por parte de la misma no demuestra la obtención del crédito ni el pago de estos valores, por lo tanto, el valor de USD 19.400,00 corresponde a las acreditaciones como un ingreso adicional en el ejercicio fiscal 2013.

2.- Se registra la acreditación a la cuenta por un valor de USD 17.000,00 para lo cual el sujeto pasivo indica que este movimiento corresponde a la cancelación de anticipos en donde se menciona *“se trata de la cancelación de dos anticipos realizados a un General subcontratista del proyecto”*

Así mismo el sujeto pasivo presentó información respecto a la entrega de los anticipos, es decir, los débitos de su cuenta bancaria mismos que corresponden: a las transferencias realizada por el sujeto pasivo por pago de transporte.

En atención a la justificación planteada por el contribuyente y en consideración de la información remitida por el Banco Pichincha se verificó que las transacciones antes detalladas sí se registran dentro de los débitos en la cuenta corriente.

Para la transacción realizada al Banco Pichinchan se confirmaron los datos de la transacción mismos que corresponden al sujeto pasivo.

En atención a los documentos presentados por el sujeto pasivo y la información remitida por la institución financiera no se pudo verificar que efectivamente confirió estos valores en calidad de anticipos y los mismos le fueron devueltos, ya que, no se presentó los documentos de respaldo, de forma adicional la transacción identificada por el sujeto pasivo para el otorgamiento del anticipo del acuerdo a la información remitida por el Banco Pichincha se registra que se establece un valor de USD 17.000,00 como ingresos adicionales para el año 2013.

3.- El sujeto pasivo identificó que el depósito correspondía a ventas del año 2012 en atención a un trámite el cual fue ingresado por el contribuyente, presentando así copias de los comprobantes de venta.

En conclusión al verificar que las facturas fueron emitidas en octubre del 2012 y la acreditación identificada por el sujeto pasivo de marzo del 2013 se establece un ingreso adicional de ISD 2.395,80, considerando que el contribuyente no presenta documentos adicionales que respalden el origen de la acreditación más aún cuando en la declaración de impuesto a la renta del año 2012 presentada por el sujeto pasivo mediante formularios y adhesivo no se registraron cuentas por cobrar a los clientes y que los valores recibidos en su cuenta bancaria podrían corresponder a ventas efectuadas en el año 2013.

4.- El sujeto pasivo identificó que los depósitos corresponden a ventas del año 2013.

Durante la diligencia de exhibición documental el sujeto pasivo presentó comprobantes de venta mismos que corresponden a la verificación realizada identificando lo siguiente:

Comprobante por un valor de USD 1.600,00 y las acreditaciones identificadas ascienden a USD \$1.700,00 por lo que existe una diferencia de USD 100, respecto a lo cual el contribuyente no identificó a qué corresponden.

El sujeto pasivo mediante trámite identificó que esta facultad fue cancelada por el cliente considerando acreditaciones como que, el valor de la factura al considerar la retención corresponde a USD 12.282,89 y las acreditaciones identificadas ascienden a USD 14.600,00,

por lo que se establece una diferencia de USD 2.317,11, que no ha sido identificada por el contribuyente.

De lo señalado se establece un valor de ingresos adicionales para el ejercicio fiscal 2013 de USD 2.417,11.

5.- Dentro de la cuenta corriente del Banco Pichincha C.A existen depósitos y transferencias que no fueron identificados por el sujeto respecto a los cuales no presentó documentos de respaldo alguno en tal razón se considera ingresos adicionales por USD 71.269,41.

Del análisis realizado se concluye que el sujeto pasivo obtuvo ingresos gravados con impuesto a la renta mismos que provienen de las acreditaciones en sus cuentas bancarias, transacciones que no han sido identificadas, por los documentos presentados por el contribuyente en donde muestra el origen de las acreditaciones.

Por lo expuesto, en los cuadros que anteceden se desprende que en el ejercicio fiscal 2013 existieron entradas de dinero a cuenta corriente del Banco Pichincha, mismas que, constituyen rentas gravadas relacionadas con la actividad del sujeto pasivo de conformidad al numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno por lo que debieron ser incluidas en su declaración del Impuesto a la Renta, ya que, no pudo demostrar que el valor de USD 112.482,32 corresponden a un ingreso exento; en consecuencia la Administración Tributaria considerará la información reportada por la institución financieras como un ingreso gravado dentro del proceso de control.

De forma adicional dentro del proceso de control se detectó ingresos gravados no declarados de la actividad económica para los cuales mediante oficio de exhibición documental se solicitó al sujeto pasivo los originales de los comprobantes de venta emitidos en el año 2013.

Durante la diligencia de exhibición documental el contribuyente presentó el detalle y los originales de los comprobantes de venta estableciendo un valor de ingresos de conformidad a los comprobantes de venta presentados de USD 2.044.801,36.

Se estableció una diferencia por USD 24.379,18 entre los ingresos registrados en la declaración original de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013 y el detalle de ventas verificado dentro del proceso de control por lo que dicho valor se considera como ingreso gravado para el contribuyente toda vez que el mismo se generó en las actividades económicas desempeñadas por el sujeto pasivo dentro del territorio ecuatoriano.

Con base en toda la información recabada, la Administración Tributaria determinó ingresos adicionales no declarados por el sujeto pasivo los cuales ascienden a USD 136.861,50.

Acciones posteriores: Considerando lo señalado la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades determinadora ha procedido con la elaboración y notificación de la LIQUIDACIÓN DE PAGOS POR DIFERENCIAS EN LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2013.

Irregularidades detectadas: Por lo anterior expuesto, se concluye que dentro de las actividades económicas realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2013 existen indicios respecto de presunta defraudación tributaria por omisión de ingresos cometidos en el período fiscal analizado de acuerdo a lo tipificado en el numeral 15 del artículo 298 del Código Tributario.

INFORME DE CIERRE No. DZI-GTRICRI20-000000XX-M. – Alcance de la gestión: Tipo de control: DIFERENCIAS PRESUNTIVAS. **Acciones realizadas por el sujeto pasivo: Trámites ingresados.** - el sujeto pasivo ingresó los trámites detallados del informe de cierre. **Trámites ingresados de terceros.** - las instituciones financieras ingresaron la información mediante los trámites descritos del informe de cierre. **Verificación del cumplimiento.** - **Ingresos establecidos por acreditaciones recibidas en las cuentas bancarias no justificadas.** - El sujeto pasivo registró el total de ingresos de la declaración de Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal 2013, dicho proceso de control inició con la finalidad de verificar el origen de las acreditaciones reportadas en el Anexo de Operaciones ROTEF, considerando que el mismo reportaba lo siguiente:

El contribuyente en atención al Oficio de Comunicación de Diferencias señaló que dentro de los movimientos descritos en el Anexo de Operaciones ROTEF se maneja la actividad económica de su esposa, y describe dentro del papel de trabajo que detalla lo siguiente:

- Se presentó la Declaración Jurada en donde la esposa señala que se dedica actividades económicas relacionadas con el transporte de carga, agricultura, ganadería y venta al por mayor de todo tipo de productos de consumo masivo por lo que supo indicar que el movimiento financiero de su RUC se registran distintas cuentas corrientes.

El argumento planteado dentro de la justificación presentada por el contribuyente corresponde a que en las cuentas corrientes comunicadas se manejó la actividad económica de dicha señora.

Considerando los argumentos planteados por el contribuyente se procedió a solicitar el Anexo ROTEF de la señora para el año 2013, que evidenció que la esposa del sujeto pasivo registra una sola cuenta en el Anexo de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) por un valor de USD 5.100,00 y registra en su declaración impuesto a la renta del año 2013 un valor de USD 6.456 926,92.

Considerando este particular dentro del proceso de control se emitió Requerimientos de Información de las Instituciones Financieras con la finalidad de verificar que los valores reportados en el anexo sean correctos, para eso se solicitó mediante oficio al Banco Pichincha, al Banco del Pacífico y al Banco Internacional la confirmación de las acreditaciones de las cuentas bancarias tanto del sujeto pasivo como de su esposa.

De la revisión efectuada de la información ingresada por las diferentes instituciones financieras se presentó a detalle los depósitos y transferencias reportados por las mismas.

La información remitida por las Instituciones Financieras en donde se realiza la revisión, justificación de las acreditaciones, cuyo origen corresponde a créditos, cheques devueltos y transferencias entre cuentas por lo que atendiendo y señalado la declaración jurada se evidencia que los valores que deben justificar el sujeto pasivo y su cónyuge corresponden a los movimientos en las cuentas corrientes.

Así se evidenció que de forma global se registran diferencias por el sujeto pasivo mismas que se analizan a detalle y respecto a su esposa se describe un análisis más específico de la comparación mensual en la cual no hay diferencias ya que la contribuyente declara un valor superior.

Las transacciones justificadas corresponden específicamente a la identificación de los siguientes conceptos: ventas del año 2013, ventas del año 2012, venta del vehículo y un préstamo por parte de sus cónyuges; para el caso de las ventas se presentó comprobantes de venta y retención mismos que fueron validados, que tengan coherencia en fechas y valores, del vehículo se adjuntó copias de los microfilms de las papeleras de depósitos o la identificación en el mismo Anexo Reporte ROTEF, respecto a los pagos de un tercero que fue comprador no se glosó como activo fijo ya que el contrato se celebró en una fecha distinta a la que se realizó

el control, mismos que, se confirmó en el sistema de vehículos y dentro del detalle de activos presentados y analizados pues no se registró este activo dentro de los valores que componen el balance para el préstamo. Se evidenció la acreditación de la cuenta del sujeto pasivo con el ingreso de la cuenta de la esposa y con la información proporcionada por las IFIS se corroboró que existe un cheque el cual fue de esta transacción no se demuestra la devolución, sin embargo, se justifica considerando en la cuenta corriente, ya que, está considerado estos valores dentro del análisis como ingresos de la esposa.

Respecto a los valores no justificados documentalmente como ingresos no gravados de Impuesto a la Renta identificados como abonos realizados por la esposa a créditos que se otorgaron con anterioridad cancelación, anticipos de un General en las ventas de 2012, ventas 2013, así como acreditaciones no identificados.

1. Se identificó a nivel de detalle que al contribuyente le corresponden abonos realizados de créditos que se otorgaron con anterioridad por lo cual mediante trámite que se ingresó el sujeto pasivo presentó:
 - Detalle de préstamo por pagar en el cual se detallan los débitos y créditos con un total de débitos por USD 184.884,84 y créditos de USD 554.989,32 en el mismo se identificó préstamos bancarios entre otros; dentro de este se resaltaron las transacciones que se detallaron en el informe.

Los documentos presentados no permiten evidenciar el otorgamiento del crédito por parte del sujeto pasivo a su esposa el registro contable, por parte de la esposa no demuestra la obtención de crédito ni el pago de estos valores por lo tanto el valor de USD 19.400,00 corresponde a las acreditaciones antes detalladas que se consideran como un ingreso adicional en el ejercicio fiscal 2013.

2. Se registra la acreditación de la cuenta por un valor de USD 17.000,00 por lo cual el sujeto pasivo indica que este movimiento corresponde a la cancelación de anticipos del General indicando lo siguiente *“se trata de la cancelación de dos anticipos realizados a un General subcontratista de proyectos”*.

La justificación planteada por el contribuyente y en consideración de la información emitida por el banco pichincha se verificó que las transacciones antes detalladas sí se registraron dentro de los débitos de la cuenta corriente ingresada.

Asimismo, para la transacción del banco pichincha confirmó los datos de transacción los cuales corresponden a un sujeto pasivo.

En atención a los documentos presentados por el sujeto pasivo y la información remitida por las instituciones financieras no se pudo verificar.

Otra transacción del Banco Pichincha confirmó los datos de transferencia mismos que corresponden al sujeto pasivo.

En atención a los documentos presentados por sujeto pasivo y la información remitida por las Instituciones Financieras no se pudo verificar que efectivamente que el sujeto pasivo confirió estos valores en calidad de anticipos y los mismos le fueren identificados o devueltos por parte del contratista, ya que, no presentó los documentos de respaldo; de forma adicional la transacción identificada por el sujeto pasivo por el otorgamiento del anticipo de acuerdo a la información remitida por el Banco Pichincha se registra, por lo indicado se establece un valor de USD 17.000,00 como ingresos de anticipo del año 2013.

3. El sujeto pasivo identificó que el depósito correspondía a ventas del año 2012.

En este sentido dentro del trámite el contribuyente presentó copias de los comprobantes de venta.

En conclusión al verificarse que las facturas fueron emitidas en octubre del 2012 y la acreditación identificada por el sujeto pasivo es de marzo de 2013, por lo que se establece un ingreso adicional de USD 2.395,80 considerando que el contribuyente no presenta documentos adicionales que respalden el origen de la acreditación más aún cuando en la declaración de Impuesto a la Renta del 2012 presentada por el sujeto pasivo con formulario y adhesivo no se registraron cuentas por cobrar a los clientes y que los valores recibidos en su cuenta bancaria podrían corresponder a ventas efectuadas en el año 2013.

4. El sujeto pasivo identificó que los depósitos corresponden a ventas del año 2013 por lo que durante la diligencia se exhibición documental el sujeto pasivo.

Durante la diligencia de exhibición documental el sujeto pasivo presentó los comprobantes de venta mismos que de la verificación realizada de los documentos presentados se verificó lo siguiente:

-
- El comprobante está por un valor de USD 1.600,00 y la acreditación por un valor de USD 1.700,00 por lo que existe una diferencia de USD 100,00 respecto al cual el contribuyente no identificó a que corresponde.
 - El sujeto pasivo mediante trámite identificó que esta factura fue cancelada por el cliente considerado dentro de las acreditaciones.
5. Dentro de las cuentas corrientes existen depósitos y transferencias que no fueron identificados a razón de que se consideren ingresos adicionales por USD 71.261,41.

Del análisis realizado se concluye que el sujeto pasivo tuvo ingresos gravados con Impuesto a la Renta mismos que provienen por el sujeto pasivo respecto a los cuales se presentó documentos razón que consideran ingresados adicionalmente por USD 71.269,41.

Por lo expuesto se antecede y se desprende que en el ejercicio fiscal 2013 existieron entradas de dinero a las cuentas corrientes mismas que constituyen rentas gravadas relacionadas con la actividad del sujeto pasivo de conformidad a numeral 1 del artículo 8 de Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que, debieron ser incluidos en la declaración del Impuesto a la Renta, ya que, no pudo demostrar que el valor de USD 112.482,00 corresponda a ingresos exentos; en consecuencia la Administración Tributaria considera la información reportada por las Instituciones Financieras como ingresos gravados dentro del proceso de control.

La declaración sustitutiva realizada no fue considerada válida, ya que, no se enmarca en lo señalado en el quinto inciso del artículo 101 respecto al registro de valores no notificados por la administración; sin embargo, el pago de USD 7.755,87 fue considerado para la imputación dentro de la elaboración de la liquidación de pago. **Montos justificados:** Dentro del proceso de control el sujeto pasivo justificó parcialmente las diferencias notificadas lo cual se describe dentro del presente informe para los valores no justificados se emitió la liquidación de pagos por Diferencias En las Declaraciones de Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal 2013. **Tipo de cierre aplicado:** aplicado el caso se cierra por la liquidación de pagos.

Conclusiones y Recomendaciones. – Las diferencias detectadas dentro del proceso de control corresponden inicialmente a los depósitos y transferencias reportados en el Anexo de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) mismo que se confirmaron con la acreditación registradas en los estados de cuenta presentados por las Instituciones Financieras.

El contribuyente a la comunicación de diferencias no presentó información para justificar la totalidad de diferencias notificadas por la administración mismas motivo por el cual se notificó la LIQUIDACIÓN DE PAGOS POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2013.

Por lo antes expuesto se procede a emitir el presente informe de cierre finalizando el proceso de control extensivo del sujeto pasivo.

LIQUIDACIÓN DE PAGOS No. 10202006500XXXXXX POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2013. Antecedentes. - En atención a lo dispuesto en el artículo 67, 68 y 87 del Código Tributario, y el artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el segundo numeral del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Administración Tributaria está facultada para ejecutar la determinación y control de la declaración y pago del Impuesto a la Renta.

El tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que los Directores Regionales (actualmente Directores Zonales de conformidad con la resolución número NAC- DGERCGC14-00313) y provinciales ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las funciones que el Código Tributario asigna el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Mediante resolución publicada en la página web institucional el Director Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas delega el Jefe Zonal del Departamento De Gestión Tributaria las facultades de expedir y suscribir el presente documento.

El Servicio de Rentas Internas en el procedimiento de verificación del cumplimiento y veracidad de las obligaciones tributarias, del análisis de la información que dispone en medios físicos e informáticos, así como de la información reportada por terceros, detectó diferencias en la declaración original de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013 presentada según formulario y adhesivo, ya que existen rentas gravadas no declaradas por el sujeto pasivo.

Documentación de soporte. - La Administración Tributaria, notificó el sujeto pasivo con las diligencias que se detallaron a fin de obtener la información necesaria para realizar la verificación de cumplimiento y veracidad del Impuesto a la Renta que corresponde al ejercicio fiscal 2013. **Comunicación de diferencias.** - Del análisis realizado a la información que consta en la base de datos con las que cuenta la Administración Tributaria, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 107-C de la Ley de Régimen Tributario Interno esta administración

emitió la comunicación de diferencias mismas que fue legalmente notificada al sujeto pasivo para que en el plazo de 20 días hábiles el mismo presente la declaración sustitutiva correspondiente los documentos que justifiquen las diferencias detectadas en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013.

La declaración sustitutiva que antecede no será considerada en la liquidación de pago debido a que la misma no se enmarca en lo señalado en el quinto inciso del artículo 101 “(...) Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia administración tributaria y si así esta lo requiere la declaración sustitutiva se podrá efectuar solamente sobre los rubros requeridos por la administración (...)”; sin embargo, el pago realizado será tomado en cuenta en la liquidación del impuesto a pagar. **Determinación por la administración tributaria: ingresos.** - De los antecedentes de Servicio de Rentas Internas al revisar la información que dispone en su base de datos respecto al propio contribuyente y de terceros identificó las siguientes diferencias: **Ingresos por acreditación bancaria no justificada.** - Artículo 17 del Código Tributario establece la calificación del hecho generador. **Ingresos establecidos por acreditaciones recibidas en las cuentas bancarias no justificadas.** - El sujeto pasivo registró el total de ingresos de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013 y la Administración Tributaria dentro de las facultades que le competen inicio el proceso de control de sujeto pasivo con la finalidad de identificar las diferencias existentes entre el valor de los depósitos y transferencias recibidas en sus cuentas bancarias y los valores declarados por el contribuyente, para lo cual fue necesario el análisis de cada una de las acreditaciones en sus cuentas bancarias y realizar una comparación de los valores registrados en su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013.

Del análisis realizado a los depósitos y transferencias recibidas en la cuenta bancarias y la información entregada por el sujeto pasivo la Administración Tributaria procedió a descontar los depósitos recibidos en razón de préstamos, transferencias entre cuentas, ingresos declarados por su esposa, ventas del vehículo, ingresos declarados del año 2012 para las cuales evidenció que no corresponden a ingresos de la actividad económica del sujeto pasivo, de forma adicional se justificó las acreditaciones en las cuales el sujeto pasivo identificó que corresponden a ingresos de su actividad económica que ya se encuentran considerados en la declaración de impuesto a la renta del año 2013.

En relación a los depósitos y transferencias no declaradas por el sujeto pasivo se observa el valor de USD 112.482,32 mismos que para la presente liquidación serán

considerados de acuerdo a la actividad económica del sujeto pasivo, toda vez que se toma en cuenta que el sujeto pasivo registró como actividad económica principal del ejercicio fiscal 2013 “TRANSPORTE REGULAR O NO REGULAR DE CARGA POR CARRETERA (...)”.

Conforme el análisis efectuado a los valores registrados en las cuentas bancarias al sujeto pasivo se identificaron depósitos y transferencias que no fueron justificados documentalmente como ingresos no gravados de Impuesto a la Renta debido a que, dichas acreditaciones al ser verificadas fueron identificadas como abonos realizados por una señora a créditos que se otorgaron con anterioridad cancelación de anticipos a un General coma ventas 2012, ventas 2013, así como acreditaciones no identificadas.

En atención a los documentos presentados por el sujeto pasivo y la información remitida por las instituciones financieras no se verifica que efectivamente el sujeto pasivo confirió dichos valores en calidad de anticipos y los mismos le fueron devueltos por parte de terceros ya que no se presentó los documentos de respaldo, de forma adicional la transacción identificada por el sujeto pasivo para el otorgamiento del anticipo de acuerdo a la información remitida por el Banco Pichincha se registra a nombre de otro sujeto pasivo por lo indicado se establece un valor de USD 17.000,00 con ingresos adicionales para el año 2013.

El valor total por concepto de intereses fijos generados por concepto de Impuesto a la Renta del 2013 asciende a USD 14.636,79.

El valor a pagar determinado que asciende la cantidad de USD 31.771,19 por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013, establecido en la presente liquidación de pago por diferencias en la declaración, generará intereses desde la fecha de exigibilidad acorde a la presente liquidación de pago, esto es hasta la fecha de pago de las obligaciones determinadas de conformidad con la dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario. **Disminución del saldo favor del contribuyente y utilización del mismo en años posteriores.** - Considerando la conciliación tributaria efectuada por la Administración Tributaria que se tarda por ejercicios fiscales posteriores al 2013 son efectuados por la disminución del saldo a favor del contribuyente en USD 8.102,81, por lo que, en aplicación al artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria dispone que el contribuyente realice las correspondientes declaraciones sustitutivas del Impuesto a la Renta de los ejercicios fiscales posteriores al año 2013 en los cuales utilizó este crédito tributario desconocido por la administración tributaria en la presente liquidación de pagos. **Recargo sobre el principal.** - Acorde al artículo 90 del Código Tributario en relación a la

determinación por el sujeto pasivo activo se menciona que “(...) *La obligación tributaria determina da causará un recargo del 20% sobre el principal (...)*”, es decir, en aplicación a la norma anteriormente citada el valor correspondiente al 20% de recargos sobre la diferencia pagar determinada en concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013, asciende a USD 6.354,24. **Valor a pagar.** –

1. valor a pagar por concepto de impuesto a la renta del año 2013 asciende a USD 31.771,19.
2. Intereses fijos calculados determinados en un total que asciende a USD 14.636,79.
3. Los intereses sobre el valor total del impuesto a pagar por USD 31.771,19 que serán calculados desde la nueva fecha de exigibilidad hasta la fecha de pago de la presente liquidación.
4. Recargo por la obligación determinada por el sujeto activo 20% sobre el principal da un total que asciende a USD 6.354,24

Disposiciones generales. - Para efectos de la presente LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN deberán tomarse en cuenta como disposiciones generales:

1. El sujeto pasivo deberá cancelar los valores establecidos en la presente liquidación de pago por diferencias en la declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013, dentro del plazo de 20 días a través de internet, bajo advertencia de ejecutar cobranza a través de la vía coactiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 y siguientes del código tributario, así como en el artículo 107-C de la Ley de Régimen Tributario Interno, a la que se agregan las costas procesales que la cobranza implica.
2. Para realizar el pago el sujeto pasivo deberá acudir previamente el departamento de cobro de la Dirección Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas a efectos de que se le calcule los intereses hasta la fecha de pago.

Para realizar el pago de sus multas e intereses puede utilizar los medios de pago establecidos por la Administración Tributaria, es decir, puede utilizar la opción de convenio de débito.

3. Se informa al sujeto pasivo que de no encontrarse de acuerdo con la presente liquidación podrá presentar su reclamo bien sea por vía administrativa ante la administración dentro del plazo de 20 días, contados desde el día hábil siguiente a

la notificación respectiva o por vía judicial dentro de los plazos previstos de la norma aplicable.

4. Notifíquese con el contenido de la presente Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta correspondientes al ejercicio fiscal 2013, al sujeto pasivo que, en el buzón del contribuyente de conformidad a lo establecido, utilizando cualquiera de las formas de notificación citadas en el artículo 107 del Código Tributario.

TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: El artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente señala:

“Art. 298. – Defraudación Tributaria. - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...)

(...)15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos. (...)

(...) Las penas aplicables al delito de defraudación son: En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La determinación del bien jurídico protegido en el presente caso, debe basarse en el reconocimiento de la vulneración a los deberes propios que todos los ciudadanos ecuatorianos están obligados a cumplir, conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, el cual indica que son deberes y responsabilidades:

“(...) 15. Cooperar con el Estado y la comunicación en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por ley (...)”

Deber armónico con las funciones del Régimen Tributario y sus políticas en pleno cumplimiento de los deberes primordiales del Estado para con la ciudadanía, por ello, que la

evasión de impuestos constituye no solo un perjuicio institucional sino un perjuicio para el estado ecuatoriano.

DENUNCIA. – El mérito de la relación circunstancial de la infracción expuesta y de la potestad legal de control y fiscalización de la Administración Tributaria denuncia al sujeto pasivo por las presuntas conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 15 del artículo 298.

INVESTIGACIÓN PREVIA N° 100101821070125: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como en el artículo 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3 artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial con fecha 31 de agosto de 2021 se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

DILIGENCIAS FISCALÍA:

- **Impulso Fiscal**
- **Delegación al agente investigador**
- **Versión Sospechoso.**
- **Solicitud de Información a Instituciones**
- **Versiones Fiscalía**

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE IBARRA. – **Lo dicho en audiencia por la/el juez/a:** “escuchadas las partes hay que acudir a la norma que dice que esta acción prescribirá o será en el mismo tiempo del máximo de la pena prevista en el tipo penal, en este caso es por el delito del art. 298 núm. 15, tiene una pena privativa de libertad de 5 a 7 años , entonces hasta la presente fecha ya está prescrita, conforme a lo manifestado por el Servicio de Rentas Internas ya está al día el investigado por lo que declaro la Prescripción de la Acción Penal y el Archivo de la Causa”. **Análisis al Caso en Concreto:** Fiscalía hace conocer que el hecho investigado data del 2013, pues, el delito que Fiscalía investigaba era por un presunto hecho de Defraudación Tributaria – numeral 15 “*Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos*”

debidos”, tipificado y sancionado en el Art. 298 del COIP, mismo que en su inciso 5to luego del numeral 20 contempla una pena privativa de libertad máxima de 7 años.

Entonces, (a decir del titular del ejercicio de la acción penal pública) se debe contar los 7 años desde que supuestamente se cometió el delito, que sería el 20 de diciembre del 2013; por lo que hasta la presente fecha (25 de enero del 2023) ha transcurrido 9 años, 1 mes, 5 días; es decir que, supera el tiempo para que opere la figura jurídica de la Prescripción del Ejercicio de la Acción. **DE LA PRESCRIPCIÓN:** El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo CABANELLAS se pronuncia en cuanto a la prescripción al decir “*Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad, ya perpetuando una renuncia, un abandono, desidia, inactividad impotencia. Caducidad de un derecho o facultad no ejercidos durante largo lapso. Cesación de la responsabilidad penal por el transcurso de cierto tiempo sin perseguir el delito o la falta, o ya quebrantada la condena*”. Al referirse de modo concreto a la prescripción de la Acción Penal, dice “*No puede ejercerse eficazmente ésta una vez transcurrido cierto tiempo desde el momento de haberse delinquido*”. Y luego aclara “*Esta caducidad procesal empieza a correr desde la medianoche del día en que se haya cometido el delito o, ser éste continuo, desde aquel en que cesó de cometerse*”.

Por las consideraciones precedentes, sin violentar norma constitucional ni legal, se declara LA EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN. Consecuentemente ordeno el archivo de la presente causa.

ANALISIS: Por lo anterior expuesto, es clave entender que la omisión de los ingresos que tiene un contribuyente por mínima que sea siempre acarrea problemas legales que posteriormente se convertirá en una gran suma que favorecerá al fisco, aun así, en este caso se evidencia una vez más que la Administración Tributaria se toma su tiempo para analizar y detallas lo que se acepta y no como deducciones a los ingresos y las pruebas que se aceptan para justificar los valores encontrados en las diferencias de declaraciones. Adicional, un particular es que el sujeto pasivo quiso relacionar la actividad de su esposa para justificar los movimientos que arroja el informe de las Instituciones Financieras y el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), sin embargo, la esposa tenía su propia cuenta asociada a las entidades y acorde al art. 71 numeral 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno se especifica que cada cónyuge debe realizar sus declaraciones cuando tengan actividades independientes.

Por tanto, el sujeto no pudo justificar parte de los valores hallados por al Administración Tributaria, con lo que, se dio paso a la Liquidación de Pagos especificada en el Art. 275 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la cual únicamente se dará cuando en verdad la administración evidencia que existe detrimento a la recaudación tributaria, puesto que, aquellos valores no declarados son valores que en su momento no fueron pagados al fisco y afecta al mismo.

Se concluye que dentro de la actividad económica realizada por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2013 existe indicios respecto a la presunta defraudación tributaria por omisión de ingresos cometidos en el periodo fiscal analizado de acuerdo a lo tipificado en el numeral 15 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, por la prolongación del tiempo y considerando las formas de extinción de la pena, para este caso en particular la pena máxima es de 7 años pero el caso se presentó a los 9 años por lo que la denuncia ingresa fue por mera formalidad en relación a los hallazgos encontrados, pero el sujeto pasivo a la fecha que se llevó al juzgado estaba al día con sus pagos de la liquidación, por tanto, se declaró la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN acorde a Art. 72 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.

Nota. Fuentes. Elaborado por la autora

Tabla 7

Revisión Caso 2

FICHA INFORMATIVA 7

JUICIO No: 10281-2023-00018G

DELITO: DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	FECHA DE INVESTIGACIÓN: 31 de julio de 2021	AGENTE INVESTIGADOR: Agente Policía
	INVESTIGACIÓN PREVIA: 100101821070102	TIPO DE CONTRIBUYENTE: Persona Natural

TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL:	FISCALIA ASIGNADA:	ACTIVIDAD ECONÓMICA:
Artículo 298 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal.	Fiscalía Provincial de Imbabura	Venta al por mayor de ferretería y cerraduras, martillos, sierras, y otras herramientas de mano.

INFORME PARA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES GRAVES No DZI-GTRIPPC19-000000XX-M. – Antecedentes. – El proceso de control se enfocó a la revisión de ingresos y gastos para el periodo fiscal 2016, detectándose diferencias respecto a los ingresos declarados por el sujeto pasivo. Dentro de las diligencias realizadas entre el detalle de ingresos de control se detectó ingresos como:

- La diferencia en ingresos entre el detalle de ingresos del año 2016 respecto a la declaración sustitutiva de impuesto a la renta año 2016.
- Comprobantes de venta identificados como anulados que no cuentan con un motivo aparente de anulación.
- Comprobantes de venta identificados como anulados que se encuentran emitidos.
- Comprobantes de venta no identificados en el detalle que se encuentran emitidos.
- Comprobantes de venta con valores diferentes respecto al detalle.

El sujeto pasivo para el ejercicio fiscal gestionado registró en la declaración sustitutiva de impuesto a la renta del año 2016 un valor de USD 1.205.47,91 las diferencias detectadas respecto a la omisión de ingresos para el año 2016 ascienden a un valor de USD 85.628,92.

Fundamentos de hecho: Posible perjuicio para la Administración Tributaria. - Omisión de ingresos en la declaración de impuesto a la renta del año 2016. **Ingresos.** - De la revisión de las bases de datos con la que cuenta la Administración Tributaria se observó que el sujeto pasivo presentó tres declaraciones para el ejercicio fiscal 2016. Se inició el proceso de control con la finalidad de verificar los valores registrados tanto en ingresos como costos y gastos determinándose la omisión de ingresos mismos que se da por la falta de declaración de comprobantes de venta emitidos diferencias a nivel contable de los valores declarados comprobantes anulados sin un motivo aparente de anulación, así como comprobantes que en relación al fisco registran un valor menor en la declaración.

Se informó al sujeto pasivo las diferencias detectadas en los ingresos percibidos y no declarados el contribuyente procedió con la presentación de la declaración sustitutiva del impuesto a la renta del periodo fiscal 2016.

El proceso de control realizado se verificó ingresos, costos y gastos motivo por el cual la recaudación obtenida en el proceso de control fue superior mismo que corresponde a USD 4.220,97.

Con la declaración sustitutiva presentada por el contribuyente se corrigió las diferencias de ingresos y gastos recalando que el valor de ingreso registrado en la sustitutiva fue de USD 85.629,56 valor superior a las diferencias detectadas en la casita 6141 OTRAS RENTAS por lo que en la sustitutiva presentada justifica las diferencias detectadas y notificadas por la Administración. **Irregularidad detectada.** - Por lo anteriormente expuesto se concluye que dentro de las actividades económicas realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2016, existen indicios respecto de presunta Defraudación Tributaria por omisión de ingresos cometidos en el periodo fiscal analizado de acuerdo a lo tipificado en el artículo 298 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal.

INFORME DE CIERRE No. DZI-GTRICRI19-00000XXX-M. – Diferencias originales. - Se emitió el Oficio de Comunicación de Diferencias considerando las diferencias en la declaración sustitutiva de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016. **Alcance de la gestión:** Tipo de control: Diferencias Extensivas. **Detalle del proceso de control efectuado.** - El proceso de control se gestionó inicialmente con la estrategia de análisis de riesgos; dentro de la misma se realizó una verificación tanto de los ingresos como los costos y gastos.

En el informe de cierre del caso de SADIF se recomendó la apertura del proceso extensivo para los riesgos identificados como: **Ingresos.** - comprobantes de venta identificados como anulados que se encuentran emitidos comprobantes de venta sin un motivo aparente de anulación. De lo revisado se establece un valor de ingresos adicional de USD154.285,03. **Costos y gastos.** - Se establece las diferencias de forma global ya que el sujeto pasivo nunca presentó la clasificación por casillas para los comprobantes de venta revisados; la glosa se estableció por bancarización, compras que no se relacionaban con la actividad. **Gatos no deducibles por bancarización:** Una vez finalizada la gestión efectuada como análisis de riesgos el sujeto pasivo ingresó a trámite mediante el cual ingresó documentos para justificar las diferencias informadas en atención a los comprobantes de

venta identificados como anulados sin un motivo aparente de anulación justificándose un valor de USD 50.510,64.

La justificación de los valores de ingresos del establecimiento se basó en que estas ventas fueron facturadas por una contribuyente para lo cual realizó una diligencia de exhibición documental en donde se solicitó el detalle de ventas del año 2016 de comprobantes de venta para evidenciar que los mismos se encuentran declarados conforme a la justificación planteada.

Respecto a los demás valores justificados corresponde a la presentación de los comprobantes con los cuales se reemplazó los comprobantes de venta identificados como anulados.

Con los antecedentes expuestos se procedió a restar el valor de USD 50.298,02 de los ingresos establecidos considerados en la diferencia final en ingresos de USD 103.774,39 determinándose un ingreso total de USD 1.309.246,30.

Con estos antecedentes se emitió el Oficio de Comunicación de Diferencias DZ1-GTROCDC19-00000065-M considerando las diferencias detectas en el presente informe.

El sujeto pasivo en atención al Oficio de Comunicación y Diferencias ingresó en trámite en donde se presentó la información tendiente a justificar el oficio de comunicación de diferencias, así como procedió con la presentación de la declaración sustitutiva de impuesto a la renta del año 2016 mediante decisivo por un valor de USD 4.220,97. La información presentada fue analizada y se llegó a concluir que: El sujeto pasivo dentro de la declaración sustitutiva registrada la casilla 6141 OTRAS RENTAS por un valor de \$85.629,56. Respecto a la diferencia de USD18.144,83 señala que responde a 5 facturas para las cuales presenta el detalle de las compras firmado por los terceros, es decir, los clientes donde no se detallan estas, se descargó los anexos transaccionales y el tercero no se coloca estas facturas al gasto se procede a justificar esta diferencia. El sujeto pasivo realiza el pago de la declaración sustitutiva del año 2016 mediante formulario 106 por un valor de USD 4.245,08. **Montos sustituidos, justificados o liquidados:** De la revisión de la información que se posee la Administración Tributaria se identifica que el sujeto pasivo precedió con la corrección de los valores notificados por la Administración Tributaria. **Tipo de Cierre Aplicado:** El caso se cierra con el motivo de que el sujeto pasivo justificó con declaración sustitutiva con la deuda generada. **Conclusiones y Recomendaciones:** Se verificó que el contribuyente procedió con la presentación de la declaración sustitutiva para el año 2016 así

como la presentación de información tendiente a justificar el Oficio de Comunicación y Diferencias mediante trámite. El análisis se lo realizó por casilla mismo que se describe en el presente informe concluyendo así con la declaración sustitutiva presentada por sujeto pasivo se justificó las diferencias certificadas por la Administración. Para la casilla gastos depreciación el sujeto pasivo registró un valor superior esta no se liquida ya que al realizar la proyección se compensa esta diferencia y a que el sujeto pasivo en la declaración sustitutiva registrar los valores al no deducible de las casillas comunicadas a Estados de resultados de igual manera no se modificó la casilla de participación de trabajadores. Al verificarse que el contribuyente dio cumplimiento a lo solicitado por administración Tributaria en el oficio de comunicaciones de diferencia se procede a elaborar el informe de cierre.

TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: El artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

“Art. 298. – Defraudación Tributaria. – “La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...)

(...)6. Haga constar en las declaraciones Tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.

(...)15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.

(...) Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

(...) Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones Tributarias, así como del pago de los impuestos debidos”

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La determinación del bien jurídico protegido en el presente caso, debe basarse en el reconocimiento de la vulneración a los deberes propios que todos los ciudadanos ecuatorianos están obligados a cumplir, conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, el cual indica que son deberes y responsabilidades:

“(...) 15. Cooperar con el Estado y la comunicación en la seguridad social, **y pagar los tributos establecidos por ley (...)**”

DENUNCIA. – El mérito de las circunstancias de la infracción expuesta y de la potestad legal de control y fiscalización de la Administración Tributaria, denuncia al sujeto pasivo por las conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 15 del Artículo 298.

INVESTIGACIÓN PREVIA N° 100101821070102: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como en el artículo 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3 artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial con fecha 31 de agosto de 2021 se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

DILIGENCIAS FISCALÍA:

- Impulso Fiscal
- Delegación al agente investigador
- Versión Sospechoso.
- Solicitud de Información a Instituciones
- Versiones Fiscalía

SOLICITUD PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN. - Fiscalía Provincial de Imbabura: En cumplimiento a las normas legalmente expuestas y basado en los principios consagrados en la Constitución, como es, la Tutela Judicial Efectiva establecida en el Art. 75; la Seguridad Jurídica establecida en el Art. 82; y, al principio al Debido Proceso establecido en el Art. 76; así como también en cumplimiento al Art. 7 del COGEP, que de acuerdo a la resolución 04-2016 de la Corte Nacional, y en el Principio de Objetividad determinado en el Art.5 numeral 21 del COIP, solicito a su autoridad declare la PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, ya que del expediente se desprende

que en la presente causa ha transcurrido más de cinco años, desde que ocurrió el hecho tipificado investigado; es decir, si contado desde el año del ejercicio fiscal 2016 se ha realizado la correspondiente denuncia el 07 de julio del 202 es decir han transcurrido más de 5 años, lo cual habría ocurrido incluso antes del conocimiento por el suscrito Fiscal.

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE IBARRA.- De conformidad con lo que dispone el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 442 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía es la titular del ejercicio de la acción penal pública y de la información obtenida, señala que la conducta el investigado, se podría adecuar al artículo 298 numerales 5 o 6 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica y sanciona la infracción: “La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...) 5. Proporcione a la administración Tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados. 6. Haga constar en las declaraciones Tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley... (...). En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si bien se ha puesto en conocimiento mediante la denuncia un posible delito de defraudación Tributaria, le corresponde a Fiscalía a través de la investigación determinar cuál es el tipo penal que se podría aplicar a la conducta.- De la revisión del expediente se determina que oportunamente se ha convocado a rendir la versión a la Funcionaria del Servicio de Rentas Internas, la misma que no ha concurrido a la Fiscalía y tampoco ha existido el suficiente impulso por parte de dicha institución en la investigación.

Resolución: de conformidad a lo que establecen los Arts. 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 417 num. 3 lit. a) del Código Orgánico Integral Penal, al haber transcurrido más de cinco años contados a partir del cometimiento de la infracción tipificada y sancionada por el Art. 298 num. 5 o 6 del Código Orgánico Integral Penal, conforme así lo ha determinado Fiscalía, se declara la PRESCRIPCIÓN del ejercicio público de la acción penal y se ordena el ARCHIVO de todo lo actuado, prescripción que no opera por responsabilidad de Fiscalía.

ANALISIS: Dentro del caso, se menciona la anulación realizada por parte del sujeto pasivo a comprobantes de venta mismos que fueron declarado, sin embargo, el art. 50 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios menciona que únicamente se deberá dar una anulación cuando existe un error evidente, es decir, el sujeto pasivo realizó una acción que alerta a la Administración Tributaria porque al momento de verificar en el sistema se evidencia la anulación de comprobantes que sí constan emitidos no sólo el contribuyente, sino que, también se verifica con lo reportado por el usuario a quien se emite el comprobante.

De lo dicho, es importante reportar los ingresos y egresos contando con los documentos que verifican la existencia de lo que se declara, más no realizar acciones fraudulentas, por eso es importante reconocer que dentro de las actividades económicas realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2016 existen inicios respecto de presunta Defraudación Tributaria por omisión de ingresos cometidos en el periodo fiscal analizado de acuerdo al numeral 15 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, el sujeto pasivo pudo justificar y pagar los montos adeudados con la Administración Tributaria por lo que no tuvo problemas por la vía civil, por cuanto, a la vía penal se consideró el tiempo en el que fue presentada la causa hasta el momento en el que la investigación inició y se evidencia la prescripción de la acción pues la Administración Tributaria dispuso la denuncia desde el año 2016 y para el ingreso de la causa ajustaba los 5 años más los 2 años que tiene fiscalía para la investigación previa ajusta los 7 años en que la acción prescribe, pero, por formalidades de ley se da paso al trámite.

Nota. Fuente. Elaborado por la autora

Tabla 8.*Revisión Caso 3*

FICHA INFORMATIVA 8		
Juicio No. 10281-2023-00958G		
DELITO: DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	FECHA DE INVESTIGACIÓN: 08 de julio de 2021	AGENTE INVESTIGADOR: Agente Policía
	INVESTIGACIÓN PREVIA: 100101821070126	CLASE DE CONTRIBUYENTE: Persona natural
TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: Artículo 298 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal.	FISCALIA ASIGNADA: Fiscalía Provincial de Imbabura	ACTIVIDAD ECONÓMICA: Preparación de terrenos para actividad de explotación de minas y canteras

INFORME PARA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES GRAVES No DZI-GTRIPPC20-000000XX-M. – Fundamentos de Hecho: Posible perjuicio para la Administración Tributaria. – Ingresos: De la revisión de la base de datos con los que cuenta la Administración Tributaria, se observó que el sujeto pasivo registró en la casilla 6999 TOTAL DE INGRESOS de la declaración original de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013 presentada mediante formulario y un adhesivo.

Dentro del Oficio de Comunicación de Diferencias Presuntivas se estableció un valor de ingresos de USD 1.577.372,09 considerando lo reportado por los estados de cuenta de los Bancos.

El sujeto pasivo durante el proceso de control correspondiente al ejercicio fiscal 2013 no proporcionó a la Administración Tributaria los elementos necesarios para establecer que

los depósitos y transferencias registrados en sus cuentas bancarias no corresponden a un ingreso gravado para el ejercicio fiscal 2013, en este contexto se estableció un valor de USD 1.577.372,09 correspondiente a las acreditaciones realizadas en las cuentas bancarias, en los que el sujeto pasivo es el beneficiario final, y al constituir ingresos de fuentes ecuatorianas consistentes en dinero, en especie son considerados como renta, y por tanto debieron formar parte de la base imponible gravada con impuestos a la Renta en la declaración del ejercicio fiscal 2013. **Acciones posteriores:** El sujeto pasivo presentó un trámite en contestación al Oficio de Comunicación de Diferencias, y entregó copias de una declaración jurada de ventas y acciones, una declaración jurada de préstamos personales y contratos de ventas de carretas, las que no justifican la totalidad de las diferencias notificadas por la Administración Tributaria.

Con fecha 17 de marzo de 2020, el sujeto pasivo presentó una declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013, mediante formulario considerando las diferencias establecidas por la Administración Tributaria. **Irregularidades detectadas:** Por lo anteriormente expuesto, se concluye que dentro de las actividades económicas realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2013, existen indicios respecto de presunta defraudación tributaria por omisión de ingresos cometidos en el periodo fiscal analizado, de acuerdo a lo tipificado en el numeral 15 del artículo 298 del Código Tributario.

Petición: Por lo expuesto, se solicita a la Dirección Nacional Jurídica, para que de considerar que exista los elementos suficientes para presumir el cometimiento de un delito de defraudación tributaria, inicie las acciones que correspondan.

Se recomienda analizar jurídicamente los hechos relatados en el presente informe, para que de ser procedente presente las respectivas denuncias e investigue si los presuntos delitos antes mencionados efectivamente fueron cometidos.

INFORME DE CIERRE No. DZI-GTRICRI20-0000000XX-M. – Alcance de la gestión: Tipo de control: DIFERENCIAS PRESUNTIVAS. **Acciones realizadas por la Administración-Ejecución del procedimiento: Infracciones o delitos detectados:** No se registran procesos de infracciones dentro del proceso de control efectuado. **Acciones realizadas por el sujeto pasivo. - Verificación del cumplimiento.** – El proceso de control al sujeto pasivo inició con un proceso de diferencias extensivo la cual se registró en SADIF, en esta se solicitó información respecto a los depósitos y transferencias recibidas en sus

cuentas bancarias de acuerdo al Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) para el ejercicio fiscal 2013.

Dentro del proceso de control extensivo el sujeto pasivo identificó el origen de las transacciones y presentó documentos de respaldo mismos que fueron analizados y se llegó a establecer una diferencia en ingresos de USD 1461.697,97; y una diferencia de USD 730,75 por concepto de Retenciones en la Fuente que se realizaron en el ejercicio fiscal 2013.

De acuerdo a lo descrito en el informe de cierre DZI-GTRICRI20-000000XX-M y en cumplimiento de lo señalado en memorandos y en la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000049, no se procedió con la emisión de la liquidación de pago con una determinación directa, esto para precautelar la capacidad contributiva del sujeto pasivo no permitieron evidenciar que las entradas de efectivo por depósitos y transferencias en sus cuentas no correspondían a un ingreso gravado; por lo tanto, se finalizó el proceso de control extensivo y se apertura el proceso de control de diferencias presuntiva.

El proceso de control por diferencias presuntiva se apertura con la notificación del Oficio de Comunicación de Diferencias Presuntivas. Mediante un trámite el sujeto pasivo da contestación al Oficio de Comunicación de Diferencias, presentó los siguientes documentos:

- Declaración jurada de venta de acciones,
- Declaración jurada de préstamo personal; y
- Contrato de venta de carreteras

Luego de la revisión de los documentos presentados por el sujeto pasivo, así como de la información que reposa en el expediente del comprador del bien, otro sujeto pasivo que también fue sujeto de revisión por parte de la Administración Tributaria, se verificó que la venta de un activo cuyos depósitos justificados suman USD 32.000; valor que no fue considerado como ingreso en el ejercicio fiscal 2013.

El sujeto pasivo no adjuntó ningún documento adicional para justificar las diferencias establecidas en los ingresos del ejercicio fiscal 2013, con lo cual no ha justificado en legal y debida forma que las acreditaciones recibidas en las cuentas bancarias de su propiedad correspondan a un ingreso exento o no gravado.

Finalmente, dentro del proceso presuntivo se estableció una diferencia en ingresos de USD 1429.697,09; por lo que para la liquidación del impuesto se aplicó lo señalado en

memorandos del 23 de diciembre de 2019 y en la Resolución No. NAC-DGERCG19-00000049 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 69 de 28 de octubre de 2019.

Por lo cual considerando que las diferencias en ingresos de USD 1429.697,09 genera detrimento del 96,05% y la actividad económica registrada por el sujeto pasivo en el año 2013 corresponde a “PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS” fue procedente la aplicación de índices de comparabilidad.

En virtud de lo señalado, para efectos de la determinación presuntiva se aplicó como factor de ajuste el índice de comparabilidad del 18,50%, el mismo que se aplicó a los ingresos establecidos por la Administración Tributaria a fin de calcular la base imponible presunta.

El sujeto pasivo, presentó la declaración sustitutiva de impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013, mediante formulario respectivo en la que se registró los valores determinados por la Administración Tributaria, en la casilla 844 “SALDO DEL ANTICIPO PENDIENTE DE PAGO DESPUÉS DE REBAJA”, registró el valor de USD 131,32 por lo cual se incrementó el valor de impuesto a pagar. **Montos justificados:** Una vez concluido el plazo concedido en la Comunicación de Diferencias Presuntivas el sujeto pasivo no ha justificado la totalidad de las diferencias detectadas y presentó la declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013, mediante formulario. **Tipo de cierre aplicado.** – El caso se cierra por DECLARACIÓN (DEUDA GENERADA).

Conclusiones y Recomendaciones. – Las diferencias detectadas dentro del proceso de control corresponden a los depósitos y transferencias reportados en las cuentas registradas en el Anexo de Reporte de Operaciones y Transporte Económicas Financieras (ROTEF).

El sujeto pasivo con respecto a la comunicación de diferencias presuntiva no presentó los argumentos suficientes para justificar las mismas, por tal motivo se presentó la declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013, mediante formulario.

Por lo antes expuesto se procede a emitir el presente informe de cierre finalizando el proceso de control extensivo por diferencias presuntivas del sujeto pasivo.

Finalmente, dentro del proceso de control se adjunta el informe de presunciones penales en atención a lo señalado en el Código orgánico Integral Penal:

“Art. 75. – Prescripción de la pena: La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento. (...)

TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: El artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente señala:

“Art. 298. – Defraudación Tributaria. - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...)

(...)6. Haga constar en las declaraciones Tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.

(...)15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.

(...) Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

(...) En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

(...) Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones Tributarias, así como del pago de los impuestos debidos”.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La determinación del bien jurídico protegido en el presente caso, debe basarse en el reconocimiento de la vulneración a los deberes propios que todos los ciudadanos ecuatorianos están obligados a cumplir, conforme lo dispone el

numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, el cual indica que son deberes y responsabilidades:

“(...) 15. Cooperar con el Estado y la comunicación en la seguridad social, **y pagar los tributos establecidos por ley (...)**”

DENUNCIA. – El mérito de la relación circunstancial de la infracción expuesta y de la potestad legal de control y fiscalización de la administración Tributaria denuncia al sujeto pasivo por las presuntas conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 15 del artículo 298.

INVESTIGACIÓN PREVIA N° 100101821070126: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como en el artículo 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3 artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial con fecha 31 de agosto de 2021 se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

DILIGENCIAS FISCALÍA:

- **Impulso Fiscal**
- **Delegación al agente investigador**
- **Versión Sospechoso.**
- **Solicitud de Información a Instituciones**
- **Versiones Fiscalía**

SOLICITUD ARCHIVO DE LA ACCIÓN. - Fiscalía Provincial de Imbabura. -
En el presente caso pese a las investigaciones realizadas no se ha podido obtener elementos de convicción suficientes que lleguen a determinar la presunción de responsabilidad de persona laguna en calidad de autor o cómplice del presunto delito que se investiga, conforme lo exige el Art. 41 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo expuesto, esta Fiscalía solicita el ARCHIVO de la presente investigación, ya que no se ha podido obtener resultado suficiente que lleguen a establecer elementos de convicción para deducir una imputación por cuanto, consta el Oficio N° DZ1- COZOGEC23-0000000X, de fecha 16 de marzo del 2023, suscrito por la señora delegada del Director Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas, en cuya parte pertinente indica:

“...El contribuyente mantenía una facilidad de pago por la obligación correspondiente al impuesto a la Renta Personas Naturales del periodo 2013, misma que a la fecha 16 de marzo de 2023 se encuentra pagada en su totalidad”, razón por la cual el titular de la acción penal ha decidido solicitar el ARCHIVO de la presente investigación”. - Con estos antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 586 del COIP. - **Archivo** “Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezca nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. La o el fiscal solicitará a la o el juzgador el archivo de la investigación cuando (...) 1.-.... De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si ratifica, se archivará, si revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación”; se ha escuchado a la parte denunciante quien manifestó su posición al archivo, por lo que en atención a lo dispuesto en el Art. 587 del COIP, a fin de que se realicen todas las diligencias investigativas que Fiscalía como titular del ejercicio penal de la acción debe realizar.

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE IBARRA. - En la resolución No. No. 346 - 2013, de la Corte Nacional de Justicia, se indica: (...) La propia Constitución de la Republica, al indicar ut supra que “ de haber mérito”, les está otorgando a los fiscales, un margen de discrecionalidad que les permite en determinado momento pre procesal o procesal desistir de la acción, cuando consideran que no hay pruebas suficientes, para continuar con la persecución penal, o que el hecho, es atípico, lo que equivale a decir, que el fiscal no tiene la obligación de instar una acción solo porque está ante una denuncia, esto sería irracional(...)”. [1].- QUINTO.- Con las atribuciones de la Fiscalía señaladas, tomando en consideración que se agotado el trámite previsto en la ley, y por no contravenir a disposición alguna, dispongo el ARCHIVO del expediente acorde a lo prescrito en los Arts. 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal, conforme establece la norma invocada sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción, en consecuencia remítase el expediente al despacho del Fiscal de la referencia.- No se califica de maliciosa, ni temeraria la denuncia presentada.

ANÁLISIS: El particular en este caso se desprende del pago en su totalidad de las obligaciones adeudadas ante la Administración Tributaria, pues, al cumplimiento de la obligación dentro del periodo de investigación puede solicitarse el archivo de la causa ya que el sujeto pasivo ha cumplido con su responsabilidad civil y en la responsabilidad penal no había suficientes elementos de convicción, ya que, igualmente el caso seguía en investigación hasta cuando se solicitó el archivo de la causa, es por esto que tras el análisis del caso por parte del fiscal correspondiente se pudo finiquitar con el mismo.

Nota. Fuente. Elaborado por la autora.

Tabla 9.

Revisión Caso 4

FICHA INFORMATIVA 9

Juicio No. 10281-2023-01712G

DELITO:	FECHA DE	AGENTE
DEFRAUDACIÓN	INVESTIGACIÓN:	INVESTIGADOR:
TRIBUTARIA	31 de julio de 2021	Agente Policía
	INVESTIGACIÓN PREVIA:	CLASE DE
	100101821070105	CONTRIBUYENTE:
		Persona natural
TIPO DE	FISCALIA ASIGNADA:	ACTIVIDAD
PRESUNCIÓN PENAL:	Fiscalía Provincial de Imbabura	ECONÓMICA:
Artículo 298 numeral 15		Servicio de estampados
del Código Orgánico		serigráfico de productos
Integral Penal.		textiles y prendas de
		vestir.

INFORME PARA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES GRAVES

No DZI-GTRIPPC20-000000XX-M. – Antecedentes: El proceso de control inició con las diferencias detectadas entre los valores declarados por sujeto pasivo frente a los valores reportados en el Anexo de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF).

Dentro de control el sujeto pasivo presentó copias de los estados de cuenta de las cuentas corrientes en el Banco Pichincha, Banco Pacífico y en el Banco De La Producción (PRODUBANCO).

El sujeto pasivo y en atención al oficio de comunicación de diferencias ingresó un escrito asignado con el número de trámite en el cual presentó una carta explicativa de las transacciones efectuadas por el ejercicio fiscal 2013 y adjunto documentación tendiente a justificar las diferencias establecidas por la administración tributaria como copias de estados de cuenta como cheques, asientos contables, reportes obtenidos del sistema contable y cuadros explicativos.

Así también el sujeto pasivo presentó el trámite presentó información magnética, como estados de cuentas, detalle de cheques devueltos, detalles de cruces realizados entre cuentas del propio sujeto pasivo, detalle de cheques emitidos, entre otros.

De la revisión efectuada de a los estados de cuenta presentados por sujeto pasivo se verificó la acreditación recibida en el año 2013 cómo se presume.

La administración tributaria en uso de su facultad determinada establecida en el artículo 68 del Código tributario de conformidad al artículo 96 numeral 2 y 3 del mismo cuerpo legal, mediante oficio de exhibición documental solicitó al sujeto pasivo o documentos de sustento con el objetivo de revisar los argumentos planteados por el contribuyente de información presentada e indicada en los párrafos anteriores.

Cómo se desprende del acta de exhibición documental se llevó a cabo la diligencia de exhibición documental ordenada mediante oficio por el contador y persona autorizada del sujeto pasivo el cual presentó la información solicitada.

De la revisión efectuada la información en la base de datos con las que dispone la administración Tributaria presentada por el sujeto pasivo como respaldo de las transacciones efectuadas en el ejercicio fiscal 2013 se verificó a transacciones que no constituyen ingresos.

Una vez que se ha identificado que el sujeto pasivo no ha presentado información que justifique legal y debida forma las diferencias establecidas mediante comunicación de diferencias de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013, la Administración Tributaria indicó y advirtió que no es posible continuar con una determinación directa, puesto que resultaría una base gravable (utilidad gravable) que no guarda proporción con la realidad económica del sector productivo al cual pertenece el sujeto pasivo, por lo que la Administración Tributaria notificó el Oficio de Comunicación de Diferencias Presuntivas.

Fundamentos de Hecho: Posible perjuicio para la Administración Tributaria. – omisión de ingresos en la declaración de impuesto a la renta 2013. **Ingresos:** De la revisión de la base de datos con la que cuenta la administración se observó que el sujeto pasivo registró el total de ingresos de la declaración original de Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 presentada mediante formulario y adhesivo.

Dentro del Oficio de Comunicación de Diferencias Presuntivas se estableció un valor de ingreso de USD 1.469.934,11 considerando lo reportado en los estados de cuenta de la cuenta corriente del Banco Pichincha, del Banco Pacífico y PRODUBANCO.

El sujeto pasivo durante el proceso de control correspondiente al ejercicio del fiscal 2013 no proporcionó a la Administración Tributaria los elementos necesarios para establecer que los depósitos y transferencias registrados en sus cuentas bancarias no corresponde a un ingreso gravado para el ejercicio fiscal 2013, en este contexto, se estableció un valor de USD 715.058,74 correspondiente a los ingresos de la fuente ecuatoriana consistentes en dinero, en especies son considerados como renta, y por tanto debieron formar parte de la base imponible gravada con Impuesto a la Renta en la declaración del ejercicio fiscal 2013. **Acciones posteriores:** con el objetivo de recabar información y establecer el valor definitivo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013 la Administración Tributaria notificó el Oficio de Exhibición Documental estableciendo la realización de la diligencia en el domicilio del sujeto pasivo, solicitando información que complementa los argumentos planteados por el sujeto pasivo para justificar las diferencias, tales como microfichas de los depósitos, transferencias o cheques de las transacciones efectuadas en sus cuentas bancarias correspondientes a las instituciones financieras, Banco Pichincha, Banco Pacífico y Banco de la Producción S.A PRODUBANCO correspondientes al año 2013, además detalles y documentos que consideren necesarios para respaldar dichas transacciones tales como libros mayores, conciliaciones bancarias, detalles de compras de venta, comprobantes de venta,

registros contables, cierres de caja. **Acciones posteriores:** Con el objetivo de recabar información y establecer el valor definitivo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013 la Administración Tributaria notificó el Oficio de Exhibición Documental estableciendo la realización de la diligencia en el domicilio del sujeto pasivo, solicitando información que complemente los argumentos planteados por el sujeto pasivo para justificar las diferencias, tales como microfilms de los depósitos, transferencias o cheques de las transacciones efectuadas en sus cuentas bancarias correspondientes a las instituciones financieras Banco Pichincha, Banco Pacífico y Banco de la Producción S.A PRODUBANCO correspondientes al año 2013 y además detalles y documentos que consideren necesarios para respaldar dichas transacciones tales como libros mayores, conciliaciones bancarias, detalles de compras de venta, comprobantes de venta, registros contables, cierres de caja.

El sujeto pasivo en contestación al Oficio de Comunicación de Diferencias presentó información magnética y física, documentos tales como libros mayores, resumen de cheques, copias de estados de cuenta, cheques girados, entre otros, información que no justificó la totalidad de la diferencia notificada por la Administración Tributaria.

El sujeto pasivo presentó la declaración sustitutiva de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013, mediante formulario, considerando las diferencias establecidas por la Administración Tributaria. **Irregularidades detectadas:** Por lo anteriormente expuesto se concluye que dentro de las actividades económicas realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2013, existen indicios respecto de presunta defraudación tributaria por omisión de ingresos cometidos en el periodo fiscal analizado de acuerdo a la tipificado en el numeral 15 del artículo 298 del Código Tributario.

Petición: Por lo expuesto se solicita a la Dirección Nacional Jurídica para que de considerar que existen los elementos suficientes para presumir el presunto cometimiento del delito defraudación tributaria, inicie las acciones que correspondan. Se recomienda analizar jurídicamente los hechos relatados en el presente informe para de ser procedente se presente la respectiva denuncia e investiguen si los presuntos delitos antes mencionados efectivamente fueron consumados.

INFORME DE CIERRE No. DZI-GTRICRI20-000000XXX-M. – Alcance de la gestión: Tipo de control: DIFERENCIAS PRESUNTIVAS. **Acciones realizadas por la Administración-Ejecución del procedimiento:** **Infracciones o delitos detectados:** No se registran procesos de infracciones dentro del proceso de control efectuado. **Acciones**

realizadas por el sujeto pasivo. - Trámites ingresados: Dentro del proceso de control el sujeto pasivo ingresó los respectivos trámites. **Verificación del cumplimiento.** – El proceso de control del sujeto pasivo inició con un proceso de diferencias extensivo la cual se registró en SADIF en estas se solicitó información respecto a los depósitos y transferencias recibidas en sus cuentas bancarias de acuerdo al Anexo de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) para el ejercicio fiscal 2013.

Dentro del proceso de control extensivo el sujeto pasivo identificó el origen de las transacciones y presentó documentos de respaldo mismos que fueron analizados y se llegó a establecer una diferencia de ingresos de USD 99.272,44.

De acuerdo a lo descrito en el Informe de Cierre y en cumplimiento a lo señalado no se procedió con la emisión de la liquidación de pago con una determinación directa, esto para precautelar la capacidad contributiva del sujeto pasivo en atención a sus actividades económicas considerando que los documentos presentados por el sujeto pasivo no permitieron evidenciar que las entradas de efectivo por depósitos y transferencias en sus cuentas no correspondían a ingresos gravados; por lo tanto, se finalizó el proceso de control extensivo y se apertura el proceso de control de diferencias presuntivas.

El proceso de control de diferencias presuntivas se aperturó con la notificación del Oficio de Comunicación de Diferencias Presuntivas con el objetivo de recabar información y establecer el valor definitivo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013, la Administración Tributaria, notificó el Oficio de Exhibición Documental, estableciendo la realización de las diligencias en el domicilio del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo no adjuntó ningún documento adicional para justificar las diferencias establecidas en los ingresos del ejercicio fiscal 2013 con lo cual ha justificado en legal y debida forma que las acreditaciones recibidas en las cuentas bancarias de su propiedad corresponden a ingreso exento o no gravado.

Finalmente, dentro del proceso presuntivo se estableció una diferencia de ingresos de USD 715.058,74, por lo que para la liquidación del impuesto se aplicó lo señalado en los memorandos correspondientes.

Para lo cual considerando que la diferencia de ingresos de USD 715.058,74 genera detrimento del 54,18% de la actividad económica registrada por el sujeto pasivo en el año 2013 corresponde a “SERVICIOS DE ESTAMPADO SERIGRÁFICO DE PRODUCTOS

TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR REALIZADO POR TERCEROS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO” fue procedente la aplicación de índices de comparabilidad.

En virtud de lo señalado para efecto de la determinación presuntiva se aplicó como factor de ajuste el índice de comparabilidad del 21,70%, el mismo que se aplicó a ingresos establecidos por la Administración Tributaria a fin de calcular la base imponible presunta. **Verificación Detrimento:** El sujeto pasivo presentó la declaración sustitutiva de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013 mediante formulario en la que registró los valores determinados para la Administración Tributaria como “ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL CORRIENTE” registró el valor de USD 4.127,65 el cual se verificó que se encuentra registrado en la casilla correspondiente al “ANTICIPO DETERMINADO PRÓXIMO AÑO” de la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012 presentada mediante formulario y adhesivo. **Montos justificados:** una vez concluido el plazo concedido en la comunicación de diferencias presuntivas del sujeto pasivo no ha justificado la totalidad de las diferencias detectadas y presentó la declaración sustitutiva de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013. **Tipo de cierre aplicado:** Se cierra por la declaración del sujeto pasivo.

Conclusiones y Recomendaciones. – Las diferencias detectadas dentro del proceso de control corresponden a los depósitos y transacciones reportadas en las cuentas corrientes del Banco Pichincha Banco Pacífico y PRODUBANCO registradas en el Anexo de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF).

El sujeto pasivo con respecto a la Comunicación de Diferencias Presuntivas no presentó los argumentos suficientes para justificar las mismas, por tal motivo presentó la declaración sustitutiva del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013 mediante formulario.

Por lo antes expuesto se procede a emitir el presente informe de cierre finalizando el proceso de control extensivo por diferencias presuntivas del sujeto pasivo.

Finalmente, dentro del proceso de control **se adjunta el informe de presunciones penales** en atención a lo señalado en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 75 acerca de la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA y el artículo 298 acerca de la DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA considerando el numeral 15.

Considerando que el control corresponde el ejercicio fiscal 2013, las penas son de 5 a 7 años. Al identificarse que se amplía a 7 años cuando supera el impuesto defraudado los 100 salarios básicos se realizó la comparación del año 2013 y 2020 y se concluyó que este valor es superior por este motivo dentro del proceso de control se elaboró el Informe para Investigación de Presuntas Infracciones Graves considerando lo señalado en el artículo 75 y 298 del Código Orgánico Integral Penal.

TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: El artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente señala:

“Art. 298. – Defraudación Tributaria. - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...)

(...)15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos. (...)

(...) En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La determinación del bien jurídico protegido en el presente caso, debe basarse en el reconocimiento de la vulneración a los deberes propios que todos los ciudadanos ecuatorianos están obligados a cumplir, conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, el cual indica que son deberes y responsabilidades:

“(...) 15. Cooperar con el Estado y la comunicación en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por ley (...)”

Deber armónico con las funciones del Régimen Tributario y sus políticas, que hacen posible el cumplimiento de los deberes primordiales del Estado para con la ciudadanía, por ello, que la evasión de impuestos constituye no solo un perjuicio institucional sino un perjuicio para el estado ecuatoriano.

Por lo que, solicito se investigue estos graves hechos y se sancione a todos los responsables como autores y cómplices de este perjuicio al Estado, para que los hechos aquí denunciados no queden en impunidad.

DENUNCIA. – El mérito de la relación circunstancial de la infracción expuesta y de la potestad legal de control y fiscalización de la administración Tributaria denuncia al sujeto pasivo por las presuntas conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 15 del artículo 298.

INVESTIGACIÓN PREVIA N° 100101821070105: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como en el artículo 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3 artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

DILIGENCIAS FISCALÍA:

- **Impulso Fiscal**
- **Delegación al agente investigador**
- **Versión Sospechoso.**
- **Solicitud de Información a Instituciones**
- **Versiones Fiscalía**

SOLICITUD DE ARCHIVO. - Fiscalía Provincial de Imbabura. – En el caso sub júdice, de los elementos denunciados, en suma, hacen referencia a una generación de deuda relacionada a un préstamo otorgado entre las partes, es decir, con la conducta del denunciado no se observa que se haya puesto en peligro bien jurídico protegido alguno, o lo que es lo mismo, su conducta no es de aquella prevista en el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, por no ser relevante jurídicamente hablando.

Así entonces, es pertinente la aplicación de este principio de mínima intervención, previsto en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, por cuánto, se ha indicado que el estado debe accionar el derecho penal en caso realmente relevantes, donde sea evidente la puesta en peligro del bien jurídico protegido; pues, en el caso sub júdice, conforme el tipo

penal de defraudación tributaria, por el cual ha sido incoada la presente investigación fiscal, el bien jurídico protegido no ha sido puesto en peligro.

Por lo que esta Fiscalía Provincial de Imbabura en atención a lo dispuesto en el artículo 586.1 en concordancia con el artículo 587 inciso primero ejusdem, **RATIFICA** la petición de **ARCHIVO** solicitada en forma fundamentada por el señor fiscal de la causa.

Remítase en el menor tiempo posible el expediente a la señora juez de la unidad judicial penal con sede en el cantón Ibarra fin de que se dé el trámite correspondiente.

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE IBARRA. - CUARTO. - El artículo 75 de la Constitución de la República dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y añade la norma suprema que "en ningún caso quedará en indefensión". El artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución de la República consagra como garantía que "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". El Art. 282.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: **FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.** - A la Fiscalía General del Estado le corresponde: (...) 3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria". El Art. 195 inciso primero de la Constitución de la República establece: "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, de hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal..."; y, el Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal establece: "Titularidad de la acción penal pública.- La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal (...), mérito que no ha encontrado el Fiscal en la presente investigación. En la Resolución No. No. 346 - 2013, de la Corte Nacional de Justicia, se indica: (...) La propia Constitución de la Republica, al indicar ut supra que " de haber mérito", les está otorgando a los fiscales, un margen de

discrecionalidad que les permite en determinado momento pre procesal o procesal desistir de la acción, cuando consideran que no hay pruebas suficientes, para continuar con la persecución penal, o que el hecho, es atípico, lo que equivale a decir, que el fiscal no tiene la obligación de instar una acción solo porque está ante una denuncia, esto sería irracional(...)".

QUINTO. - Con las atribuciones de la Fiscalía señaladas, se ha puesto en conocimiento de los sujetos procesales la petición de archivo, no se ha aceptado, enviado a consulta el mismo, este se ha ratificado por el señor Agente Fiscal Provincial.

En consecuencia, se dispone el ARCHIVO del expediente acorde a lo prescrito en los Arts. 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal. Remítase el expediente a la Fiscalía General del Estado.

ANALISIS: En lo anteriormente expuesto, las acciones realizadas por la Administración Tributaria en función de su facultad determinadora pueden cambiar la forma de procedimiento, como en este caso se cambia de determinación directa (Art. 91 del Código Tributario), porque resultaría una base gravable, a una determinación presuntiva (Art. 92 del Código Tributario), puesto que, solo se fundamentan los hechos, los indicios y circunstancias que generan la actividad del sujeto pasivo.

Así se concluye mencionando que, dentro de las actividades económicas realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2013, existen indicios respecto de presunta Defraudación Tributaria por omisión de ingresos cometidos en el periodo fiscal analizado, de acuerdo a lo tipificado en el numeral 15 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal. Y el archivo de la causa se da por dentro del plazo para la investigación se dio el cumplimiento de la responsabilidad del pago por los saldos a favor del fisco de parte del contribuyente, además fiscalía acepta el mismo porque no existe un verdadero peligro al bien jurídico protegido mencionado.

Nota. Fuente. Elaborado por la autora.

Tabla 10.*Revisión caso 5*

FICHA INFORMATIVA 10		
Juicio No. 10281-2024-00332G		
DELITO: DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	FECHA DE INVESTIGACIÓN: 14 de julio de 2021	AGENTE INVESTIGADOR: Agente Policía
	INVESTIGACIÓN PREVIA: 100101821070107	CLASE DE CONTRIBUYENTE: Persona natural
TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: Artículo 298 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal.	FISCALIA ASIGNADA: Fiscalía Provincial de Imbabura	ACTIVIDAD ECONÓMICA: Venta al por mayor de artículos de ferretería y cerraduras, martillos y otros.

INFORME PARA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES GRAVES No DZI-GTRIPPC20-000000XX-M. – Antecedentes: El proceso de control inició por las diferencias detectadas entre el valor declarado por el sujeto pasivo en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013, frente a lo reportado en el Anexo de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) y estados de cuenta presentados por el propio contribuyente.

La Administración Tributaria inició el control con la emisión del Oficio de Comunicación de Diferencias mediante el cual se le informó lo encontrado por la misma administración. **Fundamentos de Hecho: Posible perjuicio para la Administración Tributaria.** – omisión de ingresos en la declaración de impuesto a la renta del año 2013. **Ingresos:** De la revisión de las bases de datos con las que cuenta la administración tributaria, se observó que el sujeto pasivo, registró las VENTAS NETAS LOCALES

GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE DE 0% DE IVA de la declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013 presentada mediante formulario y adhesivo.

Dentro del Oficio de Comunicación de Diferencias estableció un valor de ingresos de USD 1.671.844,05 considerando lo reportado por las instituciones financieras, Banco Del Pacífico S.A y Banco Bolivariano C.A.

El sujeto pasivo durante el proceso de control correspondiente al ejercicio fiscal 2013 no proporcionó a la Administración Tributaria los elementos necesarios para establecer que la totalidad de los depósitos y transferencias registrados en sus cuentas bancarias no corresponden a ingresos grabados para el ejercicio fiscal 2013, por lo que se consideró precedente la emisión y notificación de la LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DETERMINACIÓN PRESUNTIVA al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013.

En este contexto, se estableció un valor de USD 1.596.581,65 correspondientes a las acreditaciones realizadas en las cuentas bancarias, en los que el contribuyente es el beneficiario final, y al constituir ingresos de fuente ecuatoriana consistentes en dinero, en especial son considerados como renta, y por tanto debieron formar parte de la base imponible grabada con impuesto a la renta en la declaración del ejercicio fiscal 2013. **Acciones posteriores:** el sujeto pasivo dentro del proceso de control no presentó los argumentos suficientes ni la declaración sustitutiva para corregir las diferencias notificadas por la Administración Tributaria. **Irregularidades detectadas:** Por lo anteriormente expuesto, se concluye que dentro de las actividades económicas realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2013, existen indicios respecto de presunta defraudación tributaria por omisión de ingresos cometidos en el periodo fiscal analizado, de acuerdo a lo tipificado en el numeral 15 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal. **Petición:** Por lo expuesto se solicita a la Dirección Nacional Jurídica para que de considerar que existen los elementos suficientes para presumir el presunto cometimiento del delito defraudación tributaria, inicie las acciones que correspondan. Se recomienda analizar jurídicamente los hechos relatados en el presente informe para de ser procedente se presente la respectiva denuncia e investiguen si los presuntos delitos antes mencionados efectivamente fueron consumados.

INFORME DE CIERRE No. DZI-GTRICRI20-000000XX-M. – Alcance de la gestión: Tipo de control: DIFERENCIAS PRESUNTIVAS. **Acciones realizadas por la Administración-Ejecución del procedimiento:** **Infracciones o delitos detectados:** No se

registran procesos de infracciones dentro del proceso de control efectuado. **Acciones realizadas por el sujeto pasivo. – Trámites ingresados:** Dentro del proceso de control el sujeto pasivo ingresó los respectivos trámites. **Verificación del cumplimiento.** – El proceso de control al sujeto pasivo inició con diferencias extensivas la cual se registra en SADIF, en esta se solicitó información respecto a los depósitos y transferencias recibidas en sus cuentas bancarias de acuerdo al anexo para el ejercicio fiscal 2013.

Dentro del proceso de control extensivo el sujeto pasivo identificó el origen de las transacciones y presentó documentos de respaldo mismos que fueron analizados y se llegó a establecer una diferencia en ingresos de USD 1.019.905,94.

De acuerdo a lo descrito en el Informe de Cierre y en cumplimiento no señalado no se procedió con la emisión de la liquidación de pago precautelando la capacidad contributiva del sujeto pasivo en atención a su actividad económica, considerando que los documentos presentados por el sujeto pasivo no permiten evidenciar que las entradas de efectivo por depósitos y transferencias en sus cuentas bancarias no correspondan a un ingreso gravado; por lo tanto, se finalizó el procedimiento extensivo y se apertura el procedimiento de control de diferencias presuntivas.

El proceso de control por diferencias presuntivas se abrió con la notificación del Oficio de Comunicación de Diferencias Presuntivas.

El sujeto pasivo en atención al Oficio de Comunicación de Diferencias Presuntivas ingresó información mediante trámite dentro de los cuales presentó la información requerida.

Conforme al análisis efectuado a los valores registrados en las cuentas bancarias del sujeto pasivo se identificaron depósitos y transferencias que no fueron justificados documentalmente como ingresos no gravados de Impuesto a la Renta, debido a que dichas acreditaciones al ser verificadas fueron identificadas por el sujeto pasivo como préstamos internos recibidos del otro sujeto pasivo, y depósito de ventas entregados por el sí mismo.

El valor de ventas del ejercicio fiscal 2013 de traslado por el sujeto pasivo por un valor de USD 752.380,48 es mayor al valor declarado en el Impuesto a la Renta por lo cual se realizó un análisis considerando el IVA y las retenciones dando un valor en ventas de USD 727.200,51.

Durante el proceso de control correspondiente al ejercicio fiscal 2013, el sujeto pasivo no proporcionó la Administración Tributaria los elementos necesarios para establecer que los depósitos y transferencias registrados en sus cuentas bancarias no corresponden a un ingreso gravado para el ejercicio fiscal 2013, es decir, los documentos presentados no tienen mérito suficiente para establecer el origen de las acreditaciones señaladas por el sujeto pasivo; por tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Código Tributario y artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que, se considera procedente el cambio del proceso de determinación directa a presuntiva.

Una vez que se ha identificado que el sujeto pasivo no ha presentado información que justifique en legal y debida forma las diferencias establecidas mediante comunicación de diferencia de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013; la Administración Tributaria advierte que no es posible continuar con una determinación directa puesto que resultaría una base gravable (utilidad gravable), que no guarda proporción con la realidad económica del sector productivo al cual pertenece el sujeto pasivo.

Diferencias identificadas USD 1.019.905,54

Finalmente, dentro del proceso presuntivo se estableció una diferencia en ingresos de USD 944.643,54, por lo que para la liquidación del impuesto fue de aplicado lo señalado. Para lo cual considerando que la diferencia en ingresos de USD 944.643,54 genera detrimento del 51,75% y la actividad económica registrada por el sujeto pasivo del año 2013 corresponde a “VENTAS AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA” fue procedente la aplicación de índices de comparabilidad.

En virtud de lo señalado, para efectos de la determinación presuntiva se aplicó como factor de ajuste el índice de comparabilidad del 18,50%, el mismo que se multiplicó a los ingresos establecidos por la Administración Tributaria a fin de calcular la base imputada. **Montos justificados:** Una vez concluido el plazo concedido en la Comunicación de Diferencias Presuntivas y por cuánto el sujeto pasivo no ha justificado las diferencias detectadas y tampoco ha presentado la declaración sustitutiva correspondiente la administración, en cumplimiento con la disposición legal procedió con la notificación de la Liquidación de Pago por Determinación Presuntiva **Tipo de cierre aplicado:** el caso se cierra por la liquidación de pago.

Conclusiones y Recomendaciones. – Las diferencias detectadas dentro del proceso de control corresponden a los depósitos y transferencias reportados en las cuentas corrientes

del Banco del Pacífico y Banco Bolivariano registradas en el Anexo de Reportes de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF).

El sujeto pasivo con respecto a la comunicación de diferencias presuntivas no presentó los argumentos suficientes para justificar las mismas, por tal motivo se procedió a emitir la LIQUIDACIÓN DE PAGO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA sobre el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013.

Por lo antes expuesto se procede a emitir el presente informe de cierre finalizando el proceso de control extensivo por diferencias presuntivas del sujeto pasivo.

Finalmente, en atención a lo señalado en el Código Orgánico Integral Penal se considera el artículo 75 sobre la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA y el artículo 298 DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA su numeral 15.

Por lo señalado se realizó la comparación respectiva de los valores establecidos en el proceso de control y considerando que el control corresponde el ejercicio fiscal 2013, las penas son de 5 años a 7 años. Al identificarse que se amplía a 7 años cuando supere el impuesto defraudado los 100 salarios básicos se realizó la comparación año 2013 y 2020 y se concluyó que es superior, por ese motivo dentro del proceso de control Se elaboró el INFORME PARA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES GRAVES.

TIPO DE PRESUNCIÓN PENAL: El artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente señala:

“Art. 298. – Defraudación Tributaria. - La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

(...)6. Haga constar en las declaraciones Tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.

(...)15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.

(...) Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

(...) En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

(...) Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones Tributarias, así como del pago de los impuestos debidos”.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La determinación del bien jurídico protegido en el presente caso, debe basarse en el reconocimiento de la vulneración a los deberes propios que todos los ciudadanos ecuatorianos están obligados a cumplir, conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, el cual indica que son deberes y responsabilidades:

“(...) 15. Cooperar con el Estado y la comunicación en la seguridad social, **y pagar los tributos establecidos por ley (...)**”

Deber armónico con las funciones del Régimen Tributario y sus políticas, que hacen posible el cumplimiento de los deberes primordiales del Estado para con la ciudadanía, por ello, que la evasión de impuestos constituye no solo un perjuicio institucional sino un perjuicio para el estado ecuatoriano.

Por lo que, solicito se investigue estos graves hechos y se sancione a todos los responsables como autores y cómplices de este perjuicio al Estado, para que los hechos aquí denunciados no queden en impunidad.

DENUNCIA. – El mérito de la relación circunstancial de la infracción expuesta y de la potestad legal de control y fiscalización de la administración Tributaria denuncia al sujeto pasivo por las presuntas conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 15 del artículo 298.

INVESTIGACIÓN PREVIA N° 100101821070107: De conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República, así como en el artículo 410, 411, 442, 560, 580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, del numeral 3 artículo 282 del Código

Orgánico de la Función Judicial con fecha 31 de agosto de 2021 se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

DILIGENCIAS FISCALÍA:

- **Impulso Fiscal**
- **Delegación al agente investigador**
- **Versión Sospechoso.**
- **Solicitud de Información a Instituciones**
- **Versiones Fiscalía**

SOLICITUD DE ARCHIVO. - Fiscalía Provincial de Imbabura. – El archivo prescrito en el artículo 586 del código orgánico integral penal, prevé que, transcurrido los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de 10 días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

Adicionalmente, el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal en su inciso final establece "*Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo*".

En este sentido, en cumplimiento a las direcciones de la Actuación de Fiscales, emitidas por la Fiscalía General del Estado, las cuales manifiestan que la investigación no se puede prolongar indefinidamente, y, en clara observancia a los principios de celeridad como economía procesal, objetividad y mínima intervención penal, así como lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 169 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, se procederá al archivo de la presente investigación.

En el presente caso pese a las investigaciones realizadas no se ha podido obtener elementos de convicción suficientes que lleguen a determinar la presunción de responsabilidad de persona alguna en calidad de autor o cómplice del presunto delito que se investiga, conforme lo exige el artículo 41 del código orgánico integral penal. Por lo

expuesto, la fiscalía solicita el ARCHIVO de la presente investigación, ya que no se ha podido obtener resultados suficientes que lleguen a establecer elementos de convicción para el caso.

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE IBARRA. - CUARTO. - El artículo 75 de la Constitución de la República dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y añade la norma suprema que "en ningún caso quedará en indefensión". El artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución de la República consagra como garantía que "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". El Art. 282.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: **FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. -** A la Fiscalía General del Estado le corresponde: (...) 3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria". El Art. 195 inciso primero de la Constitución de la República establece: "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, de hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal..."; y, el Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal establece: "Titularidad de la acción penal pública.- La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal (...), mérito que no ha encontrado el Fiscal en la presente investigación. En la resolución No. No. 346 - 2013, de la Corte Nacional de Justicia, se indica: (...) La propia Constitución de la Republica, al indicar ut supra que " de haber mérito", les está otorgando a los fiscales, un margen de discrecionalidad que les permite en determinado momento pre procesal o procesal desistir de la acción, cuando consideran que no hay pruebas suficientes, para continuar con la persecución penal, o que el hecho, es atípico, lo que equivale a decir,

que el fiscal no tiene la obligación de instar una acción solo porque está ante una denuncia, esto sería irracional(...)"

QUINTO.- Con las atribuciones de la Fiscalía señaladas, tomando en consideración que se ha puesto en conocimiento de los sujetos procesales la petición de archivo y no ha presentado oposición alguna ni dentro ni fuera del plazo concedido en providencia inmediata anterior, y por no contravenir a disposición alguna, dispongo el ARCHIVO del expediente acorde a lo prescrito en los Arts. 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal, conforme establece la norma invocada sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. Se califica a la denuncia como no temeraria ni maliciosa, en consecuencia, remítase el expediente al despacho del Fiscal de la referencia.

ANALISIS: Del caso se es mérito el explicar el una vez generada una Liquidación de Pagos, los valores reconocidos en esta es la deuda vigente del sujeto y para el caso esta se genera porque el sujeto pasivo no pudo justificar adecuadamente los valores que le fueron notificados en el oficio de Diferencias, pues, si hubiera tenido base y fundamento en la exhibición de documentos se hubiera dado paso a su justificación y cabría la declaración sustitutiva, sin embargo, el sujeto pasivo no justificó las diferencias detectadas en el plazo establecido por la Administración por tanto, no presentó la Declaración Sustitutiva acorde al Art. 107-C de la Ley de Régimen Tributario Interno y al Art. 73 del Reglamento para la Aplicación de la misma Ley..

Es así que, se concluye entendiendo que el contribuyente omitió ingresos y utilizó valores de transacciones inexistentes para la determinación de su Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2013, declarando una utilidad inferior a la detectada por la Administración Tributaria, y, una vez realizado el pago detallado en la Liquidación de Pagos por Diferencias Presuntivas y libre de responsabilidad civil, el fiscal en vista de no existir ya elementos de convicción suficientes solicitó el Archivo, mismo que, fue aceptado.

3.2 Discusión

Este apartado del trabajo de investigación intenta transmitir los aportes receiptados mediante el análisis de casos y destacar los elementos más importantes que permiten emitir un criterio propio para la discusión, por lo cual se analizará la tabla 11 y 12.

Tabla 11.

Acciones competentes a la Administración Tributaria.

Determinación por el sujeto pasivo (1)	Determinación por el sujeto activo (2)	Determinación mixta (3)	Liquidación de Pagos	Informe de Presunción de Responsabilidad Penal	Informe de Cierre
		✓	✓	✓	
		✓		✓	✓
	✓			✓	✓
✓			✓	✓	✓
		✓		✓	✓
		✓	✓	✓	✓
✓				✓	✓
✓				✓	✓
		✓		✓	✓
		✓		✓	✓

Nota. Esta tabla representa las acciones que la Administración Tributaria realiza en ejercicio de su facultad determinadora, dando paso al sistema de determinación que se da ya sea, (1) por medio de la declaración hecha por el sujeto pasivo, (2) la iniciada por la Administración Tributaria o (3) de forma simultánea lo antes descrito; de ser el caso, una vez que se activa el sistema y existen evidentes hallazgos de saldos a favor del fisco se prosigue con la respectiva notificación al contribuyente para que este pueda justificar los mismos, y, de no hacerlo se

emite la Liquidación de Pagos en conjunto con el Informe de Cierre y el Informe de Presunción de Responsabilidad Penal, caso contrario, sólo se detalla los dos último informes mencionados. Fuente: Elaboración de la autora.

En relación a lo investigado en este trabajo, otros autores consideran que la cultura tributaria en verdad se relaciona con el cumplimiento de la normativa, la ética y la moral, idea la cual comparte esta autora y se demuestra con lo analizado en las tablas 11 y 12, en donde se evidencian diferencias y semejanzas que los 10 casos tienen.

En lo principal, acorde a lo demostrado en la tabla 11, el enfoque va relacionado a la cultura tributaria con lo cual se puede constatar que el procedimiento comenzó cuando el sistema de determinación se activa por cualquiera de sus tres modalidades, de los cuales 3 casos iniciaron con una determinación por el sujeto pasivo y 6 casos iniciaron con una determinación mixta, los cuales demuestran que los contribuyentes cumplieron con sus obligaciones al declarar, sin embargo, hay 1 caso el cual inicia el control con una determinación por la Administración Tributaria lo que significa que el sujeto pasivo no cumplió con sus responsabilidades. Es menester comprender que el cumplimiento de obligaciones no exime a los contribuyentes de los procesos de control que inicia la administración, de hecho, para los casos de determinación por el sujeto pasivo o mixta se identifica un claro cumplimiento con omisión de información, ya que, el informe de las Instituciones Financieras y el Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras arrojaron inconsistencias entre los valores declarados y los encontrados, proporcionando saldos a favor del fisco.

Por otra parte, analizando el demás contenido de la tabla 11, se puede observar que sólo en 3 casos los contribuyentes no pudieron justificar los valores detectados por la Administración Tributaria, de hecho, en un caso de los mismos el contribuyente ni siquiera presento documentación o declaración sustitutiva alguna, aceptando la veracidad de los hallazgos presentados. Esto demuestra que los contribuyentes tienen una conciencia tributaria la cual se hace presente en el momento que están realizando su declaración, pero la ética y la moral se afana a la intensión que los mismos tienen, es decir, conocen lo que deben hacer, sin embargo, sus acciones versan en informar los ingresos y egresos omitiendo la realidad de los mismos; es por esto que, cuando el Servicio de Rentas Internas notifica al sujeto pasivo de las diferencias encontradas en las declaraciones los mismos presentan documentación de aquellos datos que no fueron plasmados cuando se debía, justificando así los montón y percibiendo la multa respectiva.

De lo dicho, se evidencia que en 9 de los casos sólo depende del propio contribuyente lo que decide proporcionar ante la Administración Tributaria, y, en 1 de los casos como es el que inicia con una determinación por el sujeto activo, se verifica que este depende de un tercero, ya que, es una persona jurídica declarada agente de retención lo esto implica que es obligada a llevar contabilidad; por tanto, la responsabilidad del contribuyente recae sobre un profesional en contabilidad, así que, es inexplicable que un profesional no cumpla con sus responsabilidades. Para el caso no hubo procedimiento de notificación de diferencias porque en este se verificó la no existencia del pago por concepto de impuestos retenidos o percibidos, así que, el sujeto pasivo contrajo una sanción.

En los 10 casos se puede apreciar que cuentan con un Informe de Presunción de Responsabilidad Penal y con un Informe de Cierre, los cuales son informes que realiza la Administración Tributaria al finalizar el proceso de control; el primero da a conocer los detalles del porque se presume el delito de defraudación tributaria tipificado en el Art. 298 del Código Orgánico Integral Penal entendiéndose que nace desde el momento en que la administración encuentra diferencias en las declaraciones, y el segundo informe, se emite detallando todas las acciones realizadas por los sujetos, tanto activos como pasivos como un acta definitiva.

Tabla 12.*Acciones Fiscalía Provincial de Imbabura.*

Defraudación Tributaria (Art. 298 COIP)	Prescripción del ejercicio de la acción penal	Archivo de la causa	Investigación Previa
✓			✓
✓			✓
✓			✓
✓			✓
✓			✓
✓	✓		
✓	✓		
✓		✓	
✓		✓	
✓		✓	

Nota. Esta tabla contiene los resultados que se obtuvo con los casos que ingresaron a la Fiscalía Provincial de Imbabura en el periodo de julio 2021 a enero 2022, por la presunción del Delito de Defraudación Tributaria tipificado en el Art. 298 del Código Orgánico Integral Penal. Fuente. Elaborado por la autora.

De lo plasmado en la tabla 12, se demuestra que los 10 casos analizados en este trabajo de investigación fueron ingresados con su respectiva denuncia ante la Fiscalía Provincial de Imbabura por el delito de Defraudación Tributaria tipificado en el art. 298 del Código Orgánico Integral Penal, así mismo, estos cuentan con los informes que detalla el proceso seguido por la Administración Tributaria para que así se de paso a la investigación previa.

De esto, en 2 casos ya fue declarada judicialmente la extinción por prescripción del ejercicio de la acción penal, pues así lo provee la normativa puesto que en estos casos ya transcurrió el tiempo que el Código Orgánico Integral Penal propone para que una pena privativa de libertad prescriba, además, en 3 casos se solicitó el archivo por parte del fiscal, solicitudes que fue aceptadas por el juzgado porque no existen elementos de convicción suficientes que condiciones la verdadera existencia de peligro a derecho de la Administración Tributaria, pues, en estos casos una vez cumplidos los pagos a favor del fisco el Servicio de Rentas Internas no preside de más razón para inmiscuirse en el ámbito penal, sin embargo, es formalidad de ley el poner la denuncia en caso de cerciorarse de la existencia de un delito cometido.

Y, 5 casos de los analizados siguen en investigación previa lo que significa que, así como los casos anteriores, serán archivados o se declarará la prescripción porque la fase de investigación previa sólo dura 2 años con delitos con penas de más de 5 años, y, considerando el tiempo, estos tendrán un final similar a los anteriores casos.

Por todo lo expuesto tanto de la tabla 11 y 12, se puede apreciar una similitud en todos los casos, el disfraz de la cultura tributaria, comprendiendo líneas antes mencionadas en la primera sección de este trabajo de investigación se hacía referencia a que influye mucho el Estado y las políticas tributarias que este emplee para llegar a los usuarios, sin embargo, esta autora desvirtúa esta idea ya que es irrelevante el crear más políticas o más leyes que rijan el ámbito tributario si los contribuyentes no pueden cumplir sus obligaciones con responsabilidad.

Con los casos analizados no solo se da a entender el cómo funciona la Administración Tributaria ante la verificación de saldos que han sido negados al fisco, también, se plasma y evidencia la similitud entre los casos analizados, siendo que en 9 casos se verifica la omisión de ingresos en la declaración de Impuesto a la Renta, mismos que ingresaron a fiscalía por el presunto delito tipificado en el art. 298. Defraudación Tributaria en relación al numeral 6 y 15 del Código Orgánico Integral Penal, y 1 caso por el numeral 18 del art. 298 del Código Orgánico Integral Penal que se da “por falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos (...)” en el que se evidenció los hallazgos respectivos.

De lo dicho, vale mencionar que en los 10 casos influyó la intención del contribuyente en su cumplimiento de obligaciones ante la Administración Tributaria comprobándose así que

la cultura tributaria se basa en la conciencia, la moral y la ética de la persona, más no depende de la Ley, la demás normativa vigente o el como el sujeto activo intente llegar al contribuyente, porque, los recursos están presentes, la norma está escrita, y los contribuyentes conocen lo que deben o no deben hacer desde el momento que se inscriben al Registro Único de Contribuyentes, y, al decidir incumplir dan paso a la existencia de la evasión fiscal.

3.3 Logro de los objetivos

Objetivo General

- 1. Realizar una investigación con el objetivo de analizar el impacto de la cultura de los contribuyentes y determinar su incidencia en la evasión fiscal durante el periodo de julio de 2021 a enero de 2022 en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.**

Este objetivo abarca todo el trabajo de investigación, el cual ha sido cumplido en función de lo desarrollado. Sin embargo, para dar cabida a lo planteado, los resultados obtenidos en la investigación permiten afirmar que la cultura tributaria tiene un impacto positivo. La evasión fiscal ha disminuido significativamente, pues de los 30,014 contribuyentes activos económicamente en el periodo de julio de 2021 a enero de 2022, solo 10 sujetos pasivos incurrieron en la emisión de información al presentar sus declaraciones.

Si bien es cierto, estos casos demuestran la existencia de evasión fiscal pero su incidencia es mínima. Es importante comprender que la declaración del Impuesto a la Renta no es más que el reconocimiento de todos los ingresos percibidos durante el año. Evidentemente, de estos ingresos se debe pagar un impuesto. Sin embargo, algunos contribuyentes, con la intención de no pagar un impuesto alto, prefirieron reportar solo una parte de sus ingresos. Como consecuencia, enfrentaron sanciones y multas que debieron cumplir.

Objetivos Específicos

- 3 Realizar un estudio de la normativa, políticas públicas e información del Servicio de Rentas Internas para verificar los elementos necesarios y comprender la cultura tributaria en el cantón Ibarra.**

Este objetivo abarca el primer capítulo, en el cual se desarrolla el marco teórico y se realiza el estudio de la normativa ecuatoriana, doctrina y demás lo cual fue necesario para cumplir con el fin de este objeto de estudio. Pues, se recopiló la información que fue necesaria para que se

comprendan la normativa y se conozca las obligaciones que tiene los contribuyentes, ya que, esto es parte de la cultura tributaria. Por otro lado, la misma información permitió comprender el proceso de control o seguimientos que la Administración Tributaria realiza, con el fin de fijar el monto de dinero a favor del fisco que no ha sido declarado y que debe ser devuelto entendiendo así el momento en que se configura de la evasión fiscal en delito, tratándose así de la Defraudación Tributaria.

4 Verificar la existencia de evasión fiscal mediante el análisis de casos y documentación emitida por el Servicio de Rentas Internas ante la Fiscalía.

El objetivo abarca el segundo capítulo, en el que se desarrolló la metodología de la investigación y se planteó el análisis de casos y de documentación, pues, la información se recabó de los expedientes que ingresaron a la Fiscalía de Imbabura con sede en Ibarra, obteniendo como resultado el análisis de 10 casos, mismos que, ingresaron en el periodo julio 2021 a enero 2022.

En la documentación analizada se evidenció que sí existe evasión fiscal, ya que, el mismo Servicio de Rentas Internas al realizar debidamente su proceso de control y seguimiento a los usuarios de forma directa o presuntiva, y en uso de su facultad determinadora emitió los informes de presunción de responsabilidad penal o en algunos casos de infracciones graves. En estos se detalla las acciones realizadas y los saldos detectados a favor del fisco que al no ser justificados dieron paso a la Liquidación de Pagos, que no es más que el proceso que lleva la Administración para fijar la cantidad de dinero que fue evadido en impuestos por parte del contribuyente al momento de realizar las declaraciones que le corresponden.

Una vez que termina el proceso, el Servicio de Rentas Internas determinó en un informe el tipo de presunción penal que en este caso se da por ocultar, omitir, falsificar, o engañar a la Administración Tributaria. La figura de evasión fiscal se hizo presente desde el momento en que el sujeto pasivo conscientemente acepta declarar impuestos con información incompleta y la Administración Tributaria reconoce esta figura al presentar el informe de presunción penal, por lo que, acorde al análisis de los casos planteados en este objetivo se verificó que sí existió evasión fiscal en el cantón Ibarra en el periodo julio 2021 a enero 2022, por lo que evidentemente se cumple con este objetivo planteado.

5 Determinar, a partir de los resultados obtenidos en el trabajo de investigación, el impacto de la cultura tributaria en la evasión fiscal durante el periodo de julio de 2021 a enero de 2022 en el cantón Ibarra

Este objetivo abarcó el tercer capítulo, en el cual se logró desarrollar todo lo propuesto en el marco metodológico, es decir, mediante la revisión y análisis de los casos y documentación se pudo determinar que la cultura tributaria sí tiene un impacto en la evasión fiscal, puesto que, la evasión ha reducido con el pasar del tiempo, lo que demuestra la eficacia de la Administración Tributaria ante la misma. Por lo que, se entiende que los sujetos pasivos tienen una ética y moral fundamentada en principios intrínsecos lo que una conciencia sobre la ley, la causas y consecuencias de sus actos.

3.4 Respuesta a la pregunta de investigación

- **¿Cuál es el factor que incurrió de la Cultura Tributaria para la Evasión Fiscal dentro del cantón Ibarra en el periodo de junio 2021 a enero 2022?**

En base a los resultados obtenidos en el análisis de casos, se puede dar respuesta a la pregunta planteada para este trabajo de investigación. La Defraudación Tributaria engloba cinco elementos que son: El engaño, la simulación, la omisión, el ocultamiento o la falsedad, y, acorde a los resultados obtenidos se evidencia que el factor que incurrió en la cultura tributaria es la omisión misma que dio paso a la figura de evasión fiscal dentro del cantón Ibarra en el periodo de junio 2021 a enero 2022.

Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, solo el sujeto pasivo conoce sus acciones y el Servicio de Rentas Internas se encarga de iniciar un proceso que identifica la existencia o no de saldos a favor del fisco, sin embargo, de los resultados obtenidos se evidencia que 9 de los 10 casos estudiados incurren en la omisión de información en sus declaraciones, y, al momento de que el sujeto pasivo fue notificado en 3 de los casos no tuvieron pruebas válidas para justificar, pero, los 6 restantes sí justificaron las diferencias encontradas, lo cual, pudieron evitar si en la declaración original constara toda la información

3.5 Limitaciones y alcance de la investigación

5.4 En la recolección de la información de inicio existió problemas, ya que con oficio de fecha 18 de marzo del 2024 dirigido al Director Zonal 1 del Servicio de Rentas Internas se solicitó lo siguiente:

“solicito se me brinde información sobre cuántos casos han sido declarados administrativamente por la infracción grave de defraudación tributaria en el periodo de julio 2021 a enero 2022 en el cantón Ibarra.

También solicito se me autorice el acceso a la información con el fin de obtener datos que no involucran el conocimiento de temas privados como los nombres de los involucrados, sino datos generales como: el número de informe, tipo de contribuyente, tipo de infracción cometida, proceso que realizan, etc. Todo es con un fin académico”.

De lo cual, el Servicio de Rentas Internas emitió el oficio No. 110012024OPLN0000941 de fecha 25 de marzo de 2024, en donde se dio a conocer la negativa a mi solicitud mencionando lo siguiente:

“(…) esta administración tributaria ha verificado que su solicitud de información sobre cuántos casos han sido declarados administrativamente por la infracción grave de defraudación tributaria en el periodo mencionado en el cantón Ibarra no se enmarcan los presupuestos jurídicos de acuerdo con la base legal expuesta en el marco del artículo 99 del Código Tributario, artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Foro Global, Resolución 2024-006, LOTAIP, Ley de Protección De Datos Personales, y Resolución NACDGERCG1000694, por lo que no procede la entrega de la información solicitada”.

5.5 En cuanto a la información brindada por la Fiscalía de Imbabura, con fecha 29 de febrero de 2024 se solicitó mediante correo dirigido a la Dirección de Estadística y Sistemas de Información se solicitó lo siguiente:

“información de cuántos casos han ingresado a fiscalía por el delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA (Art. 298 del COIP) en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en Fiscalía Provincial tanto en FEDOTI 1 como en FEDOTI 2. De ser posible en el periodo de julio 2021 a enero 2022, caso contrario, de los casos de todo 2021”.

De lo cual, la Dirección de Estadística y Sistemas de Información ubicada en la ciudad de Ibarra, con fecha 04 de marzo de 2024 en respuesta a mi petición se me informa lo siguiente:

Ilustración 2.

Noticias del delito de Defraudación Tributaria por año y mes de registro, según el estado procesal

Delito y tipo de delito	Julio 2021	Agosto 2021	Total NDDs
DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	16	1	17
ACTIVO *	5	1	6
INVESTIGACION PREVIA	5	1	6
PASIVO **	11		11
ARCHIVO ACEPTADO	7		7
ARCHIVO SOLICITADO	3		3
PRESCRIPCION	1		1
Total NDDs	16	1	17

Nota. Del delito por Defraudación Tributaria por año y mes de registro, según el tipo penal y tipo de delito se constata que en el mes de julio 2021 existen 16 casos y del mes de agosto 2021 existe 1 caso, de los demás meses no han existido causas ingresadas, sin embargo, al verificar la existencia de los casos en FEDOTI 1 y 2 se logró recabar información de 10 casos, los 7 restantes aún no se encontraban asignados a las mismas hasta la fecha de la solicitud.

Fuente: Dirección de Estadística y Sistemas de Información de la Fiscalía General del Estado

De los casos que se registra en el sistema de cada FEDOTI, no existió oposición para poder verificar la información que contienen los expedientes y esto fue importante, ya que, así se recolectó la información tanto administrativa como penal, proporcionando de esta forma el alcance de los objetivos de este trabajo de investigación y logrando determinar la cultura tributaria y su impacto en la evasión fiscal.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

- a) Del análisis del presente trabajo de investigación, se desprende que, la cultura tributaria versa del conocimiento, de la ética y la moral del contribuyente, ya que, de los casos analizados y la información recabada, se evidencia que tanto las leyes como las acciones realizadas por la Administración Tributaria, no fueron suficientes para inferir en las acciones de los algunos sujetos pasivos, determinando la existencia de evasión la cual no se puede erradicar en su totalidad.
- b) Los beneficios de ley, como el crédito tributario, las exoneraciones o deducciones son adecuados para ayudar a los sujetos pasivos con el pago de algún impuesto, ya que, la Administración Tributaria es equitativa y justa. Se denota en los casos analizados que, de los 36.014 contribuyente económicamente activos entre el periodo de julio 2021 a enero 2022, sólo 10 personas entre naturales y jurídicas incidieron en la omisión, ocultamiento y simulación de información al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.
- c) Con los casos analizados se aprecia que la Administración Tributaria, es la responsable de que no existan un número mayor de casos declarados por el cometimiento del delito de Defraudación Tributaria. La demora en la presentación de denuncias por parte del Servicio de Rentas Internas, en el periodo de julio 2021 a enero 2022, ha ocasionado que, en 2 de los 10 casos analizados, se haya declarado la extinción por prescripción de la acción penal, 3 casos con archivo aceptado y 5 causas que tendrán el mismo fin, ya que, para la presente fecha de este trabajo de investigación han pasado más de 2 años, tiempo límite en que prescribe la investigación previa.
- d) La cultura tributaria tuvo un impacto mínimo en la evasión fiscal, esto se puede apreciar, ya que existe más conciencia por parte de los contribuyentes, lo que indica el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias, sin embargo, el manejo de un sistema virtual siempre creará una estrecha relación entre una la tributación y la evasión fiscal.

4.2 Recomendaciones

- a) Se torna necesario que la Administración Tributaria tanto a nivel nacional como local realicen un análisis y estudio anual de la existencia de evasión tributaria, mediante el uso del Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras, Informes de las Instituciones Financieras y la base de datos del Servicio de Rentas Internas, lo que ayudará a relacionar la naturaleza de la tributación y su vinculación directa a la evasión, para así, proporcionar soluciones eficaces, de naturaleza universal, irreversible y progresiva, preservando los derechos de los contribuyentes y del Estado.
- b) Crear políticas públicas con objetivos orientados a la recaudación adecuada y erradicación de la evasión fiscal, la cual sea incluida en el Plan Nacional de Desarrollo, para que, el Servicio de Rentas Internas pueda implementar campañas virtuales, presenciales, con información clara de los beneficios de tiene el tributar de manera adecuada, a tiempo, con información verídica, y, capacitaciones grupales periódicas según el tipo de régimen al que pertenecen o actividad económica con la que se han registrado; esto con el fin de crear enriquecimiento de la cultura tributaria tanto a nivel local como nacional.
- c) Realizar un control periódico continuo a la información proporcionada por los contribuyentes en sus declaraciones, con la finalidad de que se cuente con el tiempo necesario para poder llevar un proceso investigativo sin contratiempos, disminuyendo así la probabilidad de que prescriba la acción penal.
- d) Crear una campaña demostrativa en los barrios del Cantón Ibarra, con ayuda del Servicio de Rentas Internas para poder capacitar a toda la gente de manera presencial, y desarrollar temas de concientización como: la importancia de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, el rol que desempeñan ante la Administración Tributaria, los beneficios y causas que tiene el declarar de forma adecuada, el pagar impuestos y las consecuencias de no hacerlo; también, capacitar sobre los procesos administrativos, los recursos, que se debe o no hacer cuando inicia dichos procesos, las sanciones, multas y varios temas de interés tributario.

Referencias Bibliográficas

- Abg. Miguel Ángel Saltos Orrala, M. (2017). LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO TRIBUTARIO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR. *LATINDEX*, 61-67.
- Albi E., P. R. (2015). *Sistema fiscal español I: IRPF. Imposición*. Valencia: Grupo Planeta Spain.
- Anónimo. (2021). *EXPANSIÓN*. Obtenido de *EXPANSIÓN*: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/poblacion/ecuador#:~:text=Ecuador%20cerr%C3%B3%202021%20con%20una,poblaci%C3%B3n%20mundial%20de%20datosmacro.com>.
- Arias, D. (2020). *HISTORIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO ECUATORIANO 1950-1999*. Quito: FISCALIDAD.
- Baidal, G. C. (2017). ANÁLISIS DE LA CULTURA TRIBUTARIA: IMPUESTO A LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA. *Ciencias Indagógicas e Innovación UPSE*, 4.
- Baidal, G. C. (2017). ANÁLISIS DE LA CULTURA TRIBUTARIA: IMPUESTO A LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA. *Ciencias Pedagógicas e Innovación UPSE*, 4.
- Baidal, G. C. (2017). ANÁLISIS DE LA CULTURA TRIBUTARIA: IMPUESTO A LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA. *Ciencias Pedagógicas e Innovación*, 121.
- Cámara de Industrias y Producción. (2011). *La carga tributaria en el Ecuador*. Quito: Pantone Impresiones.
- Castillo, A. S. (24 de Septiembre de 2013). *Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3711/1/T1269-MT-Santiana-Medidas.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.

Código Tributario. (2021). *CODIGO TRIBUTARIO*. Quito: Lexis.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. Quito: Lexis.

Diccionario Básico Tributario Contable. (s/f de s/m de s/a). *Servicios de Impuestos Internos*. Obtenido de Servicios de Impuestos Internos: https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_i.htm#:~:text=Impuestos%3A%20Pagos%20obligatorios%20de%20dinero,y%20servicios%20de%20car%C3%A1cter%20p%C3%BAblico.

Estrella, D. (13 de mayo de 2015). *Slideshare*. Obtenido de Slideshare: <https://es.slideshare.net/davidestrella731/introduccion-a-la-teoria-general-de-la-tributacion>

Flore, O. G. (2019). Políticas tributarias y la evasión fiscal en la República del Ecuador. Aproximación a un modelo teórico. *Revista Venezolana de Gerencia*.

Función Ejecutiva. (2019). *CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, COOTAD*. Quito: Lexis.

Gómez, J. C. (2016). *Tributación en América Latina*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Instituto Nacional de Aprendizaje. (10 de septiembre de 2019). *INAVIRTUAL*. Obtenido de INAVIRTUAL: <https://www.ina-pidte.ac.cr/mod/page/view.php?id=13028&lang=en>

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. (2017). *LEXIS*. Quito: Lexis. Obtenido de Lexis:

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/4\)LEY%20DE%20CREACION%20DEL%20SERVICIO%20DE%20RENTAS%20INTERNAS.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/4)LEY%20DE%20CREACION%20DEL%20SERVICIO%20DE%20RENTAS%20INTERNAS.pdf)

Ley de Régimen Tributario Interno. (2021). *LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LORTI*. Quito: Lexis.

Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal. (2021). *LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL*. Quito: Lexis.

Mejillones, D. M. (2022). *Evasión tributaria en el Impuesto a la Renta en Ecuador*. Santa Elena: UPSE.

- Mejillones, D. M. (01 de Febrero de 2022). *Universidad Estatal Península de Santa Elena*.
Obtenido de Universidad Estatal Península de Santa Elena:
<https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/7184/1/UPSE-TCA-2022-0022.pdf>
- Navia, S. T. (28 de Abril de 2020). *SCRIBD*. Obtenido de SCRIBD:
<https://es.slideshare.net/SofiaTenjoNavia/mtodos-descriptivo-y-explicativo>
- Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida*. Quito: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - Senplades 2017.
- Popper, K. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *SCielo*, 1.
- Primicias. (03 de Junio de 2021). *PRIMICIAS el periodismo comprometido*. Obtenido de PRIMICIAS el periodismo comprometido:
<https://www.primicias.ec/noticias/economia/sri-recaudacion-impuesto-microempresarios/>
- Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno. (2021). *REGLAMENTO PARA APLICACIÓN LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI*. Quito: Lexis.
- Roberto, S. (2020). EVASIÓN TRIBUTARIA: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA NORMATIVA LEGAL EN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. *UNIVERSIDAD, CIENCIA y TECNOLOGÍA*, 3.
- Rodríguez, M. A. (29 de febrero de 2024). *Universidad de Cuenca*. Obtenido de Universidad de Cuenca: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/43999/1/Trabajo-de-Titulaci%C3%B3n.pdf>
- Roldán, P. N. (01 de Julio de 2022). *Economipedia*. Obtenido de Economipedia:
<https://economipedia.com/definiciones/impuesto.html>
- SAT. (s.f.). *Conceptos Tributarios*. Obtenido de Conceptos Tributarios:
<https://www.sat.gob.mx/consulta/61977/conceptos-tributarios>
- Servicio de Rentas Interno. (2023). *Servicio de Rentas Interno*. Obtenido de Servicio de Rentas Interno: <https://www.sri.gob.ec/impuesto-renta#%C2%BFqu%C3%A9-es?>
- Servicio de Rentas Internas. (2016). Deberes Formales. *Yo Construyo mi Ecuador*, 1-27.

Servicio de Rentas Internas. (2021). *SRI*. Obtenido de SRI: <https://www.sri.gob.ec/regimen-impositivo-para-microempresas#declaraci%C3%B3n>

Servicio de Rentas Internas. (s.f.). *Plan Estratégico Institucional*. Obtenido de Servicio de Rentas Internas: <https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/6667f212-082d-463e-8aa9-e40542847185/Plan%20Estrat%20c3%a9gico%20Institucional%202020-2021.pdf>

Servicio de Rentas Internas. (s.f.). *SRINFORMA*. Obtenido de SRINFORMA: <https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/76ab0417-7edc-4aa1-b154-885eefb80b5d/Enlace%208.pdf>

Servicios de Rentas Internas. (diciembre de 2020). *Servicios de Rentas Internas*. Obtenido de Servicios de Rentas Internas: <file:///C:/Users/User/Downloads/Programaci%C3%B3n%20Anual%20de%20la%20Planificaci%C3%B3n%20articulada%20al%20PND.pdf>

Visión Emoesarial. (01 de abril de 2019). La cultura tributaria en el sector artesanal y su efecto en el cumplimiento de obligaciones. *VISIÓN EMPRESARIAL* N° 9, 47-48. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra PUCESI: <https://revistasdigitales.upec.edu.ec/index.php/visionempresarial/article/view/868/942>